

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

EDICIÓN
ABRIL 2026

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. --(abril. 2026). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2026.

92 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)
Jorge Benavides Ordóñez
Alejandra Cárdenas Reyes
Raúl Llasag Fernández
Alí Lozada Prado
Richard Ortiz Ortiz
Claudia Salgado Levy
José Luis Terán Suárez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Abril 2026

Esta versión del boletín mensual tiene el objetivo de reforzar la transparencia y condensar la información en los aspectos más relevantes de las decisiones de la Corte Constitucional. La sección “Decisiones de sustanciación” presenta aquellas sentencias y dictámenes que han sido calificadas como destacadas o novedades jurisprudenciales, diferenciando decisiones favorables de desestimatorias para facilitar la búsqueda. Además, se incorporaron símbolos que identifican decisiones con análisis de mérito, procesos de selección y revisión, reconstrucción de reglas de precedente y declaratorias jurisdiccionales previas.

Decisión destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que incluye decisiones de revisión, interpretaciones de normas relevantes, resoluciones de graves vulneraciones de derechos humanos y reconstrucción de precedentes. En estas decisiones se incorporan, en pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Es una decisión dictada en una acción extraordinaria de protección (EP), proveniente de una garantía jurisdiccional, que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹, para resolver los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada.



SENTENCIA DE MÉRITO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: Las sentencias de selección y revisión surgen de la obligación de juezas y jueces de remitir a la Corte todas las decisiones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales. La Corte, de forma discrecional y con base en los criterios del artículo 25.4 de la LOGJCC (gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional), selecciona los casos que originan sentencias de revisión, las cuales estructuran el derecho constitucional ecuatoriano y se identifican con las siglas JP, JH, JD, JI y JC.



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa: Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AME Asociación de Municipalidades del Ecuador

AN Acción por Incumplimiento

AP Acción de Protección

ATM Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP

BCE Banco Central del Ecuador

CAN Comunidad Andina de Naciones

CC Código Civil

CES Consejo de Educación Superior

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

COA Código Orgánico Administrativo

COESCAP Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

CONAGOPARE Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador

CONGOPE Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador

CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

CPP Código del Procedimiento Penal

DGAC Dirección General de Aviación Civil

DPE Defensoría del Pueblo del Ecuador

EE Control de Decretos de Estado de Excepción

EI Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

EP Acción Extraordinaria de Protección

EPN Escuela de la Policía Nacional del Ecuador

FETRAPEC Federación de Trabajadores Petroleros del Ecuador

FFAA Fuerzas Armadas

FGE Fiscalía General del Estado

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

GADP Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial

HC Hábeas Corpus

HD Hábeas Data

HOMSI Hospital Monte Sinaí S.A

IA Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

ICE Impuesto a los Consumos Especiales

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

LC Ley de Casación

LFCS Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia

LOCGE Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

LODC Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas

LOGIDC Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

LOGICC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOTS Ley Orgánica de Transparencia Social

LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público

LRMETF Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el área Tributario y Financiera

MAE Ministerio de Ambiente y Energía

MC Medidas Cautelares

MDH Ministerio de Desarrollo Humano

MI Ministerio del Interior

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MINEDUC Ministerio de Educación

MRNNR Ministerio de Recursos Naturales No Renovables

MSP Ministerio de Salud Pública

OIT Organización Internacional del Trabajo

EP Petroecuador Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

PGE Procuraduría General del Estado

PNE Policía Nacional del Ecuador

Registro Civil Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

SECA Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre la República de Ecuador y la República de Corea

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SNCP Servicio Nacional de Contratación Pública

SRI Servicio de Rentas Internas

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo
Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo
Contencioso Tributario

TGP Tribunal de Garantías Penales

TJA Tribunal de Justicia de la Comunidad
Andina de Naciones

TI Tratado Internacional

UTMACH Universidad Técnica de
Machala

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	10
I. Decisiones relevantes	10
Destacadas	10
EE – Estado de Excepción	10
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	13
CN – Consulta de Norma	16
RC – Reforma Constitucional	17
EP – Acción Extraordinaria de Protección	20
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	20
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	23
JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus	24
Novedades	25
EE – Estado de Excepción	25
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	26
IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	29
EP – Acción Extraordinaria de Protección	30
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	30
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	38
II. Decisiones estimatorias	47
EP – Acción Extraordinaria de Protección	47
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	47
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	48
AN – Acción por Incumplimiento	51
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	51
III. Decisiones desestimatorias	52
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	52
CN – Consulta de Norma	52
EP – Acción Extraordinaria de Protección	53
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	53
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	57
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad	59
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	59
IV. Otras decisiones	60
RC – Reforma Constitucional	60
TI – Tratado Internacional	61
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	62
Admisión	62
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	62
IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	65
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	65
EP – Acción Extraordinaria de Protección	66
Causas derivadas de procesos constitucionales	66
Causas derivadas de procesos ordinarios	74
Inadmisión	77
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	78
AN – Acción por Incumplimiento	82

CN – Consulta de Norma.....	83
IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	83
EI – Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de Justicia Indígena	84

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....86

EP – Acción Extraordinaria de Protección	86
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes	89
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	89
JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares	90
IA – Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	90
AN – Acción por Incumplimiento	90

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de marzo de 2026. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (8) IN, (1) IA, (4) RC, (3) TI, (4) EE, (2) CN, (54) EP, (1) AN, (10) IS y (1) JH.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (29) EP y (2) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: a la verdad; a la salud; al trabajo; a la seguridad jurídica; a la defensa; a la tutela judicial efectiva; y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a recurrir, a la motivación, a ser juzgado con observancia al trámite propio; entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

I. Decisiones relevantes



Destacadas

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Análisis de la constitucionalidad de la renovación de la declaratoria de EE contenida en el decreto ejecutivo 311 de 28 de febrero de 2026.	La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad en torno a la renovación de la declaratoria de EE contenida en el Decreto Ejecutivo 311, emitido el 28 de febrero de 2026, bajo la causal de grave conmoción interna, que rige en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Sucumbíos y Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos. Esto, al constatar la real ocurrencia de hechos violentos relativos a la situación del país vinculada con la delincuencia organizada. En contraste, declaró la inconstitucionalidad de las medidas relativas a las inspecciones y requisas en los términos formulados, al encontrarse previstas dentro del régimen ordinario, por lo que no es necesaria la EE para su ejecución. La Corte realizó un control formal y material de la declaratoria de EE y las medidas dispuestas. En el control material, la Corte se mantuvo en la línea del dictamen 1-26-EE/26 y señaló que los argumentos emitidos por el presidente de la República resultan suficientes para poder justificar la persistencia de los acontecimientos que atentan contra el ejercicio de derechos, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia social. En dicha línea, verificó la configuración de la causal de grave conmoción interna para la declaratoria de EE. Además, concluyó que los hechos que constituyeron la renovación no pueden ser superados a través de régimen ordinario, dada la limitada capacidad de respuesta por parte del Estado ante el nivel de violencia identificada.	2-26-EE/26 y votos salvados

	Finalmente, recordó al presidente de la República la naturaleza del EE, y la importancia de adoptar medidas estructurales que le permitan al Estado avanzar hacia una solución. Respecto a las medidas adoptadas en el dictamen 311, la Corte verificó que son las mismas medidas contenidas en el decreto ejecutivo 227: la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y a la inviolabilidad de domicilio. Asimismo, dado que los motivos son idénticos, remitió el análisis al realizado en el dictamen 1-26-EE/26. En este sentido, concluyó que: la medida de suspensión de los derechos a la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, exclusivamente sobre la conducción de allanamientos sin orden judicial, sí cumplen los requisitos establecidos en la ley y, por efecto, son las únicas limitaciones de derechos vigentes en el EE; y, por otro lado, las medidas referentes a inspecciones y requisas, al estar previstas en el régimen ordinario, son inconstitucionales. Por último, el juez Raúl Llasag Fernández y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitieron votos salvados particulares, donde reiteraron las razones por las cuales discreparon de lo resuelto en el dictamen 1-26-EE/26. Por lo mismo, insistieron en que no se debería normalizar el uso reiterado de los EE para enfrentar fenómenos estructurales, como la violencia del crimen organizado en el país. Finalmente, la jueza Cárdenas enfatizó que el decreto 311, al disponer la renovación del EE del decreto ejecutivo 277, también debió ser declarado inconstitucional, pues no es jurídicamente viable renovar un régimen excepcional originario cuando adolece de vicios de inconstitucionalidad.	
Análisis de la constitucionalidad de la reforma del EE realizada en el decreto ejecutivo 329 de 13 de marzo de 2026.	La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad de la reforma realizada mediante el Decreto Ejecutivo 329 de 13 de marzo de 2026 del EE contenida en el decreto ejecutivo 277, y renovado mediante el decreto ejecutivo 311. En el mismo, ordenó la suspensión del derecho a la libertad de tránsito entre las 23h00 y las 05h00 desde el 15 de marzo de 2026 al fin del estado de excepción, en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Santo Domingo de Los Tsáchilas. La Corte realizó un control formal y material de la declaratoria de EE y las medidas. Acerca del control material de la declaratoria, la Corte señaló que los argumentos presentados por el presidente de la República resultan suficientes para poder justificar la necesidad de reducir la circulación nocturna. Se expuso la necesidad de facilitar la movilidad de las fuerzas del orden; dificultar el desplazamiento de grupos criminales; y, así, reducir la exposición de la población ante posibles enfrentamientos de la Policía Nacional con los miembros de los grupos criminales; medidas consideradas como idóneas, necesarias y proporcionales por la Corte. No obstante, la Corte recordó que los límites a la circulación no pueden obstaculizar la labor de los medios de comunicación a fin de precautelar el derecho a la libertad de expresión; así como la labor de funcionarios de instituciones internacionales acreditados en el país. Adicionalmente, enfatizó que debe observarse de manera individualizada las situaciones emergentes de cada persona, lo que podría generar la necesidad de desplazamiento durante el toque de queda. Finalmente, precisó la importancia de aplicar la medida en estricta observancia de la vigencia de los derechos humanos, y dispuso	2-26-EE/26A y votos salvados

	la activación de mecanismos de monitoreo, para lo cual ordenó la intervención de la Defensoría del Pueblo. Respecto de la participación de las Fuerzas Armadas (FFAA) en todas las labores de “ejercer y exigir el control y la documentación que acredite la condición de excepcionalidad a toda persona que circule en el horario de suspensión del derecho a la libertad de tránsito”, la Corte destacó que los decretos ejecutivos 277 y 311 no dispusieron el empleo de las mismas como medida excepcional. Por tanto, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito. Los jueces Raúl Llasag Fernández y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitieron votos salvados particulares. El juez Llasag Fernández consideró que el EE contenido en el decreto 329 no cumplía con el requisito de idoneidad; y manifestó preocupación por la afirmación contenida en el informe de las FFAA indicando que las medidas extraordinarias han sido empleadas como un “complemento” de las medidas ordinarias. La jueza Cárdenas Reyes señaló que, si el EE originario está viciado por generar una prolongación indebida del régimen excepcional anterior al usarlo en contra de un problema estructural, las medidas posteriores adoptadas en el mismo marco deben carecer de sustento constitucional. Y, en aquel sentido, la Corte no debió hacer un control material aislado de lo revisado en dictámenes previos y debió declarar su inconstitucionalidad.	
Análisis de la constitucionalidad de la reforma del EE realizada en el decreto ejecutivo 334 de 19 de marzo de 2026.	La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad de la reforma realizada mediante el Decreto Ejecutivo 334, de 19 de marzo de 2026, del EE contenido en el decreto ejecutivo 277, renovado mediante el decreto ejecutivo 311 y reformado a través del decreto ejecutivo 329. En este, el presidente de la República ordenó las requisiciones necesarias para poder cumplir los fines de la declaratoria de EE en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Santo Domingo de Los Tsáchilas. La Corte realizó un control formal y material de la declaratoria de EE y de las medidas dispuestas. En el control material, la Corte corroboró que la medida de disponer las requisiciones de bienes y servicios que resulten necesarias para garantizar la continuidad de los servicios indispensables, constituye una medida idónea, necesaria y proporcional. En particular, determinó que, si bien se podría afectar los derechos a la propiedad y a la libertad, la misma se justifica por el contexto de la violencia criminal existente en las provincias en donde se llevarán a cabo, y estarán limitadas por criterios temporales, además de prever compensaciones e indemnizaciones. Sobre el encargo de la ejecución del decreto a las FFAA, la Corte se mantuvo en lo indicado en los decretos 2-26-EE/26 y 2-26-EE/26A. Esto es, que dentro de los decretos ejecutivos 277 y 311 no se han dispuesto el empleo de estas como una medida excepcional. Por tal razón, precisó que la participación complementaria de las FFAA está sujeta a la activación del procedimiento reconocido en la Constitución Finalmente, la Corte dispuso la intervención de la Defensoría del Pueblo para el seguimiento de todas las actuaciones realizadas en el marco del EE. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado, en el que se pronunció sobre la necesidad de que la Corte no realice el control material autónomo, sin considerar el realizado en dictámenes previos; y, específicamente en el tema de las requisiciones, indicó que se debió	2-26-EE/26B y voto salvado

determinar que estas solo operen bajo los criterios de responsabilidad, en apego a la normativa internacional y jamás de manera arbitraria en entidades que gozan de autonomía, como los centros universitarios u otros previstos en la Constitución.

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Inconstitucionalidad de la norma que regula y controla la ocupación de bienes de uso público en el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de Ambato.	IN presentada por el fondo en contra de los artículos 4 y 16 de la Ordenanza 100.139, que regula y controla la ocupación de bienes de uso público, aprobada por el GAD de Ambato en el año 2013. La Corte aceptó parcialmente la IN. Primero, sobre el análisis de cuestión previa de una posible derogatoria táctica, la Corte observó que esta derogatoria no es inconciliable con la ordenanza impugnada como para pueda determinar que las disposiciones de la ordenanza impugnada sean incompatibles con el COA. Segundo, respecto al fondo, la Corte analizó el literal b del numeral 1 del artículo 16 de la Ordenanza y, mediante un test de proporcionalidad, determinó que la medida de prohibir absolutamente el trabajo autónomo y el comercio minorista en el espacio público, no cumple con el elemento de necesidad, pues existen otras medidas menos restrictivas que permitirían alcanzar el fin de garantizar la libertad de tránsito y el ejercicio de competencias del GAD de Ambato. Además, señaló que la medida no es proporcional pues afecta de forma directa, grave y profunda a un sector amplio de la población que depende del trabajo autónomo y del comercio minorista como un medio de subsistencia, lo cual no se compensa con el fin antes mencionado. La Corte enfatizó en la ausencia de normas de procedimiento que garanticen el acceso equitativo al espacio público en el GAD de Ambato, conforme a los principios de sustentabilidad, justicia social, diversidad y equilibrio entre lo urbano y lo rural que componen el derecho a la ciudad. En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada de la norma, estableciendo que la prohibición de realizar actividades no autorizadas en bienes de uso público solo será válida cuando exista un procedimiento previo para obtener autorizaciones y estas no hayan sido concedidas. Adicionalmente, la Corte recordó al GAD de Ambato la obligación de adecuar su normativa al régimen vigente de procedimiento administrativo sancionador; y, de difundir la sentencia e implementar procesos de capacitación y de socialización sobre derechos constitucionales. El juez Jorge Benavides Ordóñez realizó un voto concurrente a fin de señalar que debió establecerse un tiempo límite para que se cree el procedimiento normativo previo a la obtención de las autorizaciones. Los jueces Richard Ortiz Ortiz y Raúl Llasag Fernández emitieron votos salvados individuales, al considerar que la norma impugnada no excluye el ejercicio de actividades comerciales, sino que mantiene abierta dicha posibilidad cuando estas se desarrollen de manera autorizada.	35-18-IN/26, voto concurrente y votos salvados
Constitucionalidad de la venta anticipada de bienes incautados en procesos penales, sin	IN presentada por el fondo contra los artículos 557, numerales 1 y 3, y 653 del Código Orgánico Integral Penal, así como de varias normas del Decreto Ejecutivo 503 y del Reglamento de custodia de bienes incautados por INMOBILIAR. Estas normas hacen referencia a la facultad	35-20-IN/26 y voto salvado

que exista una sentencia condenatoria firme.	de la administración de vender, de manera anticipada, bienes incautados en procesos penales, sin que exista una sentencia condenatoria firme. La Corte desestimó la IN. Sobre la vigencia de las normas impugnadas, la Corte consideró que las reformas a algunas no incidían sustancialmente en el contenido de la demanda, y verificó la existencia de unidad normativa y efectos ultractivos respecto de otras disposiciones, por lo cual continuó con el examen de fondo. La Corte constató que, por regla general, los bienes incautados deben ser preservados y solo excepcionalmente pueden ser enajenados de forma anticipada, mediante una decisión motivada y justificada, frente a lo cual, en caso de que se ratifique la inocencia de la persona procesada o afectada, esta debe recibir el valor del bien enajenado con los intereses que correspondan. Encontró, además, que esta facultad excepcional es compatible con las recomendaciones que distintos organismos internacionales han emitido sobre la materia, por lo que descartó una vulneración al principio de presunción de inocencia y al derecho a la propiedad. Además, analizó el derecho a la igualdad y no discriminación y concluyó que no existe un trato diferenciado entre personas procesadas, al habilitar la enajenación anticipada de bienes únicamente respecto de quienes son procesados por determinados delitos [producción o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación], pues la diferencia que realiza la norma se refiere a la entidad a cargo de la administración y custodia de bienes, por lo cual no existe comparabilidad entre las personas procesadas por los distintos delitos. Así, a criterio de la Corte, la facultad de venta anticipada de bienes incautados es aplicable para cualquier caso. El juez Raúl Llasag Fernández, en su voto salvado, señaló que era pertinente analizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad al no existir ninguna acción que permita a la persona procesada oponerse al remate de sus bienes.	
Constitucionalidad de requisitos para ser candidatos de elección popular.	IN presentada por el fondo en contra del artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia, los artículos 39 de su Ley Reformatoria, y de los artículos 3 letra b) y 13 letra h) del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular; normas relacionadas con los requisitos para ser candidatos de elección popular. La Corte desestimó la IN. En cuestión previa, la Corte analizó la vigencia de las normas impugnadas y señaló que los argumentos de los accionantes se centran en tres requisitos: i) haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; ii) constar en el registro electoral al que desea representar; y, iii) haber sufragado en el mismo recinto electoral al que desea representar en el último proceso electoral. Así, verificó que el requisito iii) ya no consta en el Código de la Democracia y al no haber sido reproducido en otra norma ni surtir efectos jurídicos, no procede su examen de fondo, a diferencia de los requisitos i) y ii) que se encuentran vigentes. En cuanto al análisis de fondo de los requisitos i) y ii) frente al derecho a ser elegido, la Corte constató que el fin de las medidas es que la o el candidato conozca las necesidades de la colectividad a la cual desea representar (cumplimiento de representación sustantiva y	79-20-IN/26

	descriptiva) y el cumplimiento del principio de Estado democrático. La representación sustantiva corresponde a la actuación de las autoridades electas con las necesidades e intereses de sus mandantes y la representación descriptiva refleja la diversidad social y demográfica de la población, además de que las y los electores se reconocen en los valores, identidad y elementos simbólicos que caracterizan la autoridad electa y que aporta a la legitimidad de sus actuaciones. La Corte también constató que las mismas son idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, por lo cual son constitucionales. Además, concluyó que el requisito i) no establece un trato discriminatorio en el ejercicio del derecho a ser elegido de las personas migrantes retornadas, pues la norma se aplica de manera general a todas las personas ecuatorianas, independientemente de su condición migratoria o lugar de nacimiento.	
Inconstitucionalidad aditiva de las normas del Código del Trabajo y de la LOSEP, relacionadas con el elemento de la reiteración en la definición de acoso laboral.	IN presentada por el fondo en contra del artículo innumerado a continuación del artículo 46 del Código del Trabajo, relativo al elemento de reiteración en la definición del acoso laboral. La Corte declaró la inconstitucionalidad aditiva de la norma. Como cuestión previa, la Corte señaló que la norma se encuentra vigente y verificó la existencia de una norma conexa que es el inciso relativo a “violencia y acoso laboral” del artículo innumerado a continuación del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que reproduce el contenido de la norma originalmente impugnada, por lo cual al existir unidad normativa realizó también el control de constitucionalidad sobre esta norma. En análisis de fondo, la Corte señaló que el orden constitucional y el estándar internacional integrado [referente al Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la eliminación de la violencia y acoso en el mundo del trabajo] configuran un marco de protección frente a la violencia y el acoso laboral que no se agota necesariamente en conductas reiteradas. En este sentido, precisó que el problema constitucional no radica en que la ley describa que el acoso laboral suele manifestarse de forma reiterada, sino en que dicho elemento, por su ubicación y formulación en la norma, puede operar como una condición excluyente que impida tutelar las conductas que ocurran por una sola vez. Por ello, una interpretación de este elemento como requisito absoluto para la configuración del acoso laboral tensiona la lectura sistemática de las normas analizadas y resulta incompatible con la obligación del Estado de generar condiciones laborales compatibles con la dignidad humana, así como con lo previsto en el Convenio 190 de la OIT. En tal contexto, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la mencionada norma, para que, en adelante, la misma establezca que la violencia y el acoso laboral puede ser ejercidos por una sola vez. Lo propio realizó con el segundo inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 24 de la LOSEP. Los jueces Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, emitieron un voto concurrente conjunto para hacer consideraciones con respecto al tratamiento del bloque de constitucionalidad para realizar el control de la ley.	99-22-IN/26 y votos concurrentes

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
La aplicación de la regla normativa que establece el requisito de mayoría de edad para la rectificación del dato relativo a la identidad de género en los documentos de identidad reproducida en los artículos 94 de la LOGIDC y 32 del Reglamento es inconstitucional en un supuesto fáctico puntual.	CN presentada por una Unidad Judicial, en el marco de una acción de protección propuesta por los padres de un adolescente contra el Registro Civil, para cambiar su nombre y rectificar la mención del género en su documento de identidad. La consulta se realizó sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) que prevé la rectificación de la mención del género únicamente para personas mayores de edad. La Corte absolvió la consulta y declaró que la aplicación de la regla normativa que establece el requisito de mayoría de edad para la rectificación del dato relativo a la identidad de género, prevista en el artículo 94 de la LOGIDC y 32 de su reglamento es inconstitucional cuando: i) la solicitud es presentada por una persona adolescente; ii) cuenta con el acompañamiento de sus representantes legales, y, iii) está respaldada por informes psicosociales que acreditan, a partir de una evaluación individualizada, que el menor posee un grado suficiente de madurez para adoptar decisiones libres, informadas y voluntarias en relación con su identidad de género. Para llegar a esta decisión, la Corte analizó los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, a la luz de los principios del interés superior, desarrollo evolutivo y autonomía progresiva. Mediante un test de proporcionalidad, la Corte concluyó que la mayoría de edad para la rectificación de la mención del género en los documentos de identidad, persigue un fin constitucionalmente válido, al buscar la protección especial a las personas menores de 18 años y el principio del interés. Esta medida también sería idónea para contribuir a ese fin, sin embargo, no es necesaria, pues existen alternativas menos restrictivas que permiten garantizar dicha protección sin afectar desproporcionadamente los derechos de las y los adolescentes. Entre estas alternativas, la Corte identificó la evaluación individual de la madurez del menor que solicita el cambio, el acompañamiento de sus representantes legales, y la posibilidad de contar con criterios técnicos especializados. Además, señaló que la medida tampoco es proporcional en sentido estricto, pues el daño que ocasiona a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de las y los adolescentes es significativamente mayor que cualquier beneficio hipotético derivado de su aplicación. La Corte declaró que la sentencia tiene efectos para el caso concreto y para casos análogos. Así, dispuso que el Registro Civil proceda con la rectificación del dato de género de las y los adolescentes cuando concurren los siguientes requisitos: el acompañamiento de sus representantes legales y el respaldo de informes psicosociales provenientes de profesionales acreditados o de órganos técnicos públicos competentes. Además, dispuso al Registro Civil y al Consejo de la Judicatura la difusión de la sentencia y notificó la misma a la Asamblea Nacional. En su voto salvado, el juez Jorge Benavides Ordoñez, señaló que el problema constitucional exigía valorar si el ordenamiento jurídico dispone de garantías normativas suficientes para armonizar el ejercicio	4-24-CN/26 y votos salvados

	de la autodeterminación con el deber de protección reforzada que asiste a las personas menores de edad. La jueza Claudia Salgado Levy, en su voto salvado, consideró que el análisis prescinde del elemento relativo a que la rectificación de la mención del género en el documento de identidad está permitida por una sola vez. Adicionalmente, señaló que los efectos de la sentencia son indeterminados, ya que se deja un margen de interpretación para quienes deberán aplicar la norma, lo que genera inseguridad jurídica. Finalmente, en voto salvado conjunto, los jueces Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez discreparon en la forma de resolución del caso con respecto a la motivación, mas no con la decisión en sí misma, pues, el discernimiento sobre los derechos de los menores debió atribuirse a una autoridad judicial.	
--	--	--

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Control de constitucionalidad de la propuesta de modificación a los artículos 64, 108, 109, 118 y 119 de la Constitución presentada por la Asamblea Nacional.	La Corte emitió dictamen de control constitucional respecto de la propuesta de modificación a los artículos 64, 108, 109, 118 y 119 de la Constitución, presentada por la Asamblea Nacional. La Corte estableció que las propuestas debían analizarse conforme al sistema gradado de modificación constitucional, verificando si cumplían con los límites materiales para ser tramitadas mediante enmienda, al tratarse de disposiciones relativas a derechos de participación ciudadana, organización de movimientos políticos y composición de la Asamblea Nacional en el siguiente orden: Propuesta 1. relativa a la modificación del artículo 64 sobre derechos de participación ciudadana: la Corte determinó que no puede tramitarse mediante enmienda, por cuanto la propuesta elimina límites constitucionales diseñados para proteger la integridad del poder público e introduce restricciones que afectan el ejercicio de los derechos de participación electoral, lo que implica una restricción de derechos. Propuesta 2. referida a la modificación de los artículos 108 y 109 de la Constitución sobre la organización y funcionamiento de los movimientos políticos: la Corte estableció que dicha propuesta puede tramitarse mediante enmienda, al no evidenciarse una afectación a la estructura fundamental del Estado ni una restricción de derechos, sino ajustes dentro del marco constitucional permitido. Propuesta 3. relativa a la modificación del artículo 118 sobre la composición de la Asamblea Nacional. En este caso, la Corte distinguió dos propuestas: la propuesta 1 puede tramitarse mediante enmienda al no alterar elementos esenciales del orden constitucional; mientras que la propuesta 2 no puede tramitarse por esta vía, ya que implica una alteración sustancial de derechos políticos y de principios estructurales del Estado constitucional. Propuesta 4. referida a la modificación del artículo 119 sobre los requisitos para ser asambleísta: la Corte determinó que no puede tramitarse mediante enmienda, pues no respeta los límites materiales previstos en la Constitución, al incidir en derechos y elementos estructurales del sistema democrático. En consecuencia, la Corte dispuso que el procedimiento de enmienda es apto únicamente para las modificaciones a los artículos 108	7-24-RC/26, votos concurrentes y votos salvados

	y 109, así como para la propuesta 1 del artículo 118, y que las demás propuestas no pueden tramitarse por esta vía al exceder los límites materiales establecidos en la Constitución. En su voto concurrente, los jueces Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez consideraron que la enmienda si era procedente para la propuesta 2. Esto, por cuanto determinó que: (i) la eliminación de la distinción del alcance territorial de las organizaciones políticas y (ii) la obligación de que los movimientos políticos cuenten con una organización nacional que comprenda al menos el cincuenta por ciento de las provincias del país, incluidas dos de las tres de mayor población, no transgredía los límites materiales del procedimiento de enmienda. La jueza Claudia Salgado Levy, emitió un voto salvado pues consideró que el artículo 118 no debía ser dividido en dos “propuestas” autónomas para efectos del control de los límites materiales de la enmienda constitucional, pues este artículo configura un diseño integral y coherente de representación política, cuya evaluación no admite un examen fragmentado sin afectar la comprensión de su impacto estructural en el modelo democrático previsto por la Constitución. El juez Jhoel Escudero Ortiz, emitió un voto concurrente y salvado: de las cuatro propuestas, planteó voto concurrente sobre la propuesta 1, respecto de a la eliminación de la suspensión de los derechos políticos cuando existe sentencia penal ejecutoriada, implicando la modificación del artículo 64 de la Constitución; y, un voto salvado de la propuesta 3 respecto a la modificación del artículo 81 de la Constitución sobre la composición de la Asamblea Nacional.	
Dictamen de vía parcialmente favorable para realizar modificaciones constitucionales, mediante enmienda.	RC presentada por el presidente de la República, con el fin de modificar la Constitución mediante enmienda, en asuntos relacionados con: i) la creación de un registro de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales; ii) la adopción de una mayoría calificada por el Pleno de la Corte para declarar la inconstitucionalidad de leyes propuestas por el presidente de la República, los decretos de estado de excepción y propuestas de consulta popular; iii) la creación de procedimientos especiales y expeditos para juzgar y sancionar delitos de extorsión, robo y receptación; y, iv) la transferencia de la competencia de designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) a la Asamblea Nacional y la implementación de nuevos procedimientos de designación. Sobre el punto i), la Corte señaló que la propuesta es similar a la analizada en el dictamen 6-25-RC/25, y, por tanto, al no haberse subsanado las deficiencias advertidas en aquel dictamen y continuar con la restricción de derechos, no puede ser tramitada mediante enmienda. Sobre el punto ii), determinó que la propuesta afecta el equilibrio en el ejercicio del poder, pues otorga preponderancia al Ejecutivo frente a la ciudadanía y otras funciones del Estado y reduce la capacidad de la Corte de actuar como freno y contrapeso ante eventuales excesos, con lo cual se altera la estructura fundamental de la Constitución y el carácter republicano del Estado, en consecuencia, no puede ser tramitada por enmienda. Sobre el punto iii), consideró que la propuesta no justificó un fin constitucionalmente válido y estaría vaciando el contenido del artículo 81 de la Constitución que busca proteger a las víctimas de delitos que	9-25-RC/26, voto concurrente y votos salvados

	afectan la dignidad gravemente, por lo cual la enmienda no es la vía. Finalmente, sobre el punto iv), la Corte verificó que la propuesta fue planteada en términos idénticos a la analizada en el dictamen 6-22-RC/22 y, al no alterar la estructura fundamental de la Constitución ni el carácter, ni los elementos constitutivos del Estado, y no suponer una restricción de derechos o garantías, sí puede ser tramitada mediante enmienda. La jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez, Richard Ortiz Ortiz, Jhoel Escudero Soliz realizaron un voto salvado en la pregunta i) al considerar principalmente que la propuesta sí puede ser tramitada vía enmienda, pues tiene como fin proteger a niños, niñas y adolescentes de la violencia sexual y el registro, en sí mismo, no plantea una evidente restricción de derechos. Además, el juez Jhoel Escudero Soliz realizó un voto concurrente en la pregunta iii) para señalar que no es preciso emplear un examen de razonabilidad cuando la Corte constata que se trata de una restricción de derechos.	
Dictamen favorable sobre propuesta de enmienda constitucional para trasladar la facultad de designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) a la Asamblea Nacional.	La Corte Constitucional emitió dictamen de control previo de constitucionalidad de los considerandos y de la pregunta propuesta por el presidente de la República con el objetivo de transferir la competencia de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional, así como para implementar nuevos mecanismos de designación. La Corte explicó que, en el segundo momento de este control de constitucionalidad de las propuestas de modificación constitucional, le corresponde analizar la convocatoria a referéndum, es decir los considerandos introductorios, las preguntas planteadas y las propuestas normativas que las acompañan, con el fin de garantizar la libertad de los electores. La Corte realizó dicho análisis en el siguiente orden: Primero: respecto de la constitucionalidad de los considerandos. La Corte notó que la propuesta está compuesta de siete considerandos, de los cuales los 4 primeros se refieren a la atribución de designación de autoridades del CPCCS, a su ejecución presupuestaria, a la conformación de ese organismo y al resultado de los procedimientos de designación vigentes. Por su parte, los últimos tres se refieren a la finalidad de la enmienda constitucional y describen los procedimientos de designación de autoridades que se implementarían con su aprobación. La Corte determinó que estos considerandos no inducen una respuesta en la o el elector y que están redactados en un lenguaje valorativamente neutro al cumplir una función meramente informativa y brindan contexto respecto de la propuesta de enmienda constitucional. Segundo: sobre la constitucionalidad de la pregunta propuesta. La Corte explicó que la pregunta se refiere a (i) el traslado de la facultad de designación de autoridades que actualmente ejerce el CPCCS a la Asamblea Nacional; y, (ii) la implementación de nuevos procedimientos de designación de autoridades a cargo de la Asamblea Nacional. La Corte consideró que la pregunta cumple con los parámetros de claridad, precisión y lealtad, en tanto permite al electorado comprender el alcance de la reforma propuesta, esto es, la transferencia de la competencia de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional y la implementación de nuevos mecanismos de designación. En ese sentido, la Corte también señaló que la pregunta no busca establecer excepciones puntuales que beneficien a un proyecto político específico.	9-25-RC/26A y voto concurrente

	En consecuencia, la Corte emitió dictamen favorable respecto de la pregunta y sus considerandos introductorios, siempre y cuando, en el anexo que contiene los textos normativos propuestos, el presidente de la República incluya “del artículo 207 de la Constitución” luego de: “Elimínese la frase ‘, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley’”. El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto concurrente debido a que consideró que el dictamen debió ser favorable sin incluir el considerando 2, puesto que no se observó una relación directa entre la necesidad de transferir las competencias de designación de autoridades bajo la justificación del detalle de gastos efectuados por el CPCCS.	
--	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Estándar probatorio en garantías y accesibilidad a salud y seguridad social frente a omisiones en cobertura de emergencia sanitaria.	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró improcedente la acción de protección (AP) planteada por los procuradores judiciales de una persona en contra del Hospital Monte Sinaí S.A (HOMSI) y el IESS, alegando la vulneración de su derecho a la salud, seguridad social, entre otros, debido a la exigencia de una garantía económica para el ingreso a emergencia durante el COVID-19. La Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso por haberse exigido al accionante una acreditación probatoria estricta y “fehaciente”, incompatible con la naturaleza flexible de la AP. En el análisis de mérito la Corte examinó la procedencia de la AP contra particulares que prestan servicios públicos impropios, para luego examinar posibles vulneraciones al derecho a la seguridad social, salud e igualdad y no discriminación. Sobre el derecho a la seguridad social, la Corte verificó que la falta de activación del Formulario 008 y del código de validación del IESS comprometió la accesibilidad práctica de este derecho y también a la real disponibilidad del servicio de salud. En este punto, aclaró que la AP no es la vía para el reconocimiento o cobro de prestaciones patrimoniales ni para dirimir controversias de naturaleza económica entre particulares y entidades del sistema de seguridad social; sino que en este caso se analiza la vulneración del derecho a la seguridad social ante la omisión de iniciar un procedimiento de cobertura en un contexto excepcional de emergencia sanitaria derivada por la pandemia. Sobre el derecho a la salud, señaló que la exigencia de pagos inmediatos y la suscripción de instrumentos económicos durante la atención de emergencia constituye una barrera de accesibilidad incompatible con el derecho a la salud, particularmente al tratarse de un paciente adulto mayor que ingresó en estado crítico durante una crisis sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19. Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, descartó que la condición de jubilado del IESS o la edad del paciente hayan sido utilizadas como criterios de exclusión, restricción o desventaja en el acceso a la atención médica.	<u>341-22-EP/26 y votos salvados</u> 

	Como medidas de reparación, dispuso que el HOMSI realice las gestiones necesarias ante el IESS para la activación retroactiva del procedimiento de registro y validación, y que el IESS evalúe la cobertura y los valores correspondientes. También ordenó disculpas públicas y la difusión de la sentencia entre prestadores privados de salud. Mediante voto salvado conjunto, los jueces Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez cuestionaron el análisis del debido proceso y la ausencia de un problema jurídico sobre la carga de la prueba. Por su parte, la jueza Karla Andrade Quevedo consideró que el análisis debió centrarse en la atención de emergencia brindada y discrepó con las medidas de reparación.	
Estabilidad laboral reforzada de trabajadores sustitutos y la aplicación del estándar del “hecho de mayor probabilidad”.	EP presentada en contra de la sentencia que declaró sin lugar la AP presentada en contra del Ministerio de Salud Pública (MSP) y la PGE por la terminación de su contrato de servicios ocasionales a pesar de que se encontraba a cargo de su hijo con discapacidad intelectual del 35%. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La Corte verificó que la sentencia impugnada inobservó el precedente jurisprudencial sobre protección laboral reforzada contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC de la siguiente manera: “Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo, entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP”. La Corte evidenció que: i) la accionante alegó que se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales a pesar de que se encontraba a cargo de una persona con discapacidad; ii) la accionante solicitó información sobre todas las veces que pidió permisos para hacer los trámites de reconocimiento de discapacidad de su hijo y le fue negado, tanto así, que presentó una acción de hábeas data que fue aceptada, no obstante, el MSP respondió que su expediente había sido calcinado. Por ello, encontró que el hecho de mayor probabilidad es que el MSP si conocía sobre el estado del hijo de la accionante. La Corte también señaló que iii) no existió documentación tendiente a explicar si el MSP, al menos, intentó reubicar a la señora a otro puesto de trabajo de similares características. En este sentido, la Corte concluyó que la Unidad Judicial supeditó el goce y ejercicio de la estabilidad laboral reforzada de una persona trabajadora sustituta, al reconocimiento estatal de las calidades de persona con discapacidad y de persona trabajadora sustituta. De igual modo, señaló que la sentencia de segunda instancia omitió por completo considerar que existía una línea jurisprudencial estable con respecto a la estabilidad reforzada de las personas trabajadoras sustitutas y que el goce y ejercicio de esta estabilidad no puede estar supeditada al reconocimiento estatal de dichas calidades. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en voto concurrente señaló que el análisis debió estructurarse sobre una valoración concreta del	1735-22-EP/26 y voto concurrente y salvados

	acervo probatorio, más que sobre consideraciones generales relativas a la carga de la prueba; en particular, que la situación de discapacidad del hijo de la accionante no fue un hecho súbito, sino el resultado de un proceso prolongado que implicó la solicitud de permisos laborales, asistencia a citas médicas y a la realización de trámites administrativos. El juez Richard Ortiz Ortiz en su voto salvado consideró que el precedente no era aplicable al caso al no compartir las mismas propiedades. Los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez, en voto salvado conjunto, señalaron que no hubo vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pues no se advierte que la posición de mayoría hubiera tenido en cuenta una valoración integral de la prueba. El juez Alí Lozada Prado, en voto salvado, señaló que la aplicación de dicho precedente en el presente caso carece de fundamento fáctico suficiente, pues se sustenta en una premisa cuya existencia no ha sido debidamente demostrada.	
Concesión de hábeas corpus (HC) instructivo por la desaparición forzada de los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías en Malvinas.	EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de primera instancia y que negó una acción de HC interpuesta ante la presunta desaparición forzada de los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías, quienes fueron desaparecidos en diciembre de 2024 en el sur de Guayaquil. La Corte, luego del análisis correspondiente, aceptó la EP. Primero, con relación a la garantía de motivación reforzada en habeas corpus, la Corte observó que la Sala Provincial no cumplió con realizar (a) un análisis integral de la privación de la libertad como objeto de esta garantía ya que la sala omitió examinar la totalidad de la detención. La Sala Provincial tampoco se pronunció sobre los sujetos de la detención: niños, a quienes la Constitución los reconoce como grupo de atención prioritaria. La Sala tampoco (b) respondió a las pretensiones relevantes de los accionantes, en particular que la detención de los niños habría configurado una desaparición forzada. Por tanto, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes. En consecuencia, la Corte efectuó un examen de mérito y determinó primero que el HC instructivo sí procede cuando no es posible determinar el paradero de una persona presuntamente detenida y desaparecida forzosamente, y cuya finalidad no se agota en la protección de la libertad e integridad personal, sino que se extiende a la tutela del derecho a la vida y al esclarecimiento de los hechos, con el fin de erradicar prácticas estatales de ocultamiento del lugar de detención. Por tanto, indicó que en este caso la Sala Provincial debió otorgar el HC instructivo y no podía declarar su improcedencia por el solo hecho de que existía un proceso penal en curso, como sucedió en los hechos del caso. Con relación a la desaparición forzada, la Corte determinó que se cumplieron con sus elementos: (i) los niños fueron privados de su libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima; (ii) dicha privación fue ejecutada por agentes estatales, específicamente patrullas militares; y, (iii) existió una negativa estatal de reconocer la detención y una falta de información oportuna, suficiente y veraz sobre su paradero. Por tanto, concluyó que, los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías, en la noche del 8 de diciembre de 2024, fueron víctimas de una desaparición forzada, acto que constituye una de las violaciones más graves y reprochables del orden constitucional e internacional de los derechos humanos.	<u>1732-25-EP/26</u> 

	Como consecuencia de la sustracción de la protección de la ley, los niños fueron colocados en una situación de extrema vulnerabilidad que implicó una afectación múltiple, grave y continuada de sus derechos constitucionales, más allá de la sola privación de libertad. La Corte reconoció, además, la vulneración del derecho a la verdad de los accionantes al no haber recibido información inmediata, satisfactoria y convincente sobre la suerte o paradero de sus hijos por parte de las entidades accionadas. Finalmente, la Corte ordenó medidas de reparación integral acordes a la gravedad de la violación, incluyendo medidas de satisfacción, garantías de no repetición, reparación económica en equidad y acciones de memoria y reconocimiento, en atención a la naturaleza de los hechos y a la condición de las víctimas como niños, niñas y adolescentes. Entre esas medidas se ordenó la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas a cargo del Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con un texto de disculpas otorgado por la Corte.	
--	---	--

1-26-

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al trabajo de una servidora embarazada que trabajaba en una empresa pública por falta de aplicación del Código de Trabajo.	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió negar un recurso de casación, por una persona que se encontraba embarazada al momento de la finalización de su nombramiento permanente, en el marco de un proceso laboral por despido ineficaz. La Corte, tras realizar el análisis correspondiente, aceptó la EP. La Corte sostuvo que la sentencia de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, toda vez que inobservó el artículo 195, numeral 3 del Código de Trabajo, relacionado a la figura de despido ineficaz de una mujer embarazada y al determinar que no le era aplicable a la accionante por ser una servidora que laboraba en una empresa pública. Al respecto, la Corte evidenció que, si bien las relaciones laborales en empresas públicas se rigen por la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), el Código de Trabajo opera como una norma supletoria cuando existe un vacío normativo, como ocurre en la protección frente al despido intempestivo de mujeres embarazadas. En este sentido, la Corte determinó que el artículo 195, numeral 3, del Código de Trabajo resulta aplicable para las servidoras públicas de empresas públicas en casos de despido intempestivo en el embarazo, por cuanto ni la LOEP ni la normativa interna contemplan un mecanismo específico de protección. Por esta razón, concluyó que la Corte Nacional de Justicia (CNJ) desconoció una norma clara y aplicable al caso y que dicha inobservancia desconoció el régimen especial de protección de la servidora embarazada de una empresa pública. En consecuencia, la Corte indicó que la CNJ no garantizó la estabilidad laboral reforzada de la accionante y, por ende, vulneró también su derecho al trabajo.	607-24-EP/26

JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Parámetros sobre internamiento preventivo de adolescentes en contextos de protesta social y estado de excepción.	En sentencia de revisión, la Corte conoció un hábeas corpus (HC) presentado por un defensor público en representación de seis adolescentes, contra el juez que calificó la legalidad de su aprehensión y dispuso su internamiento preventivo. La Sala Provincial aceptó la acción, declaró la vulneración de los derechos a la libertad y a la comunicación de los adolescentes, y ordenó su inmediata liberación. Los hechos se originaron cuando los seis adolescentes (dos de ellos pertenecen a comunidades indígenas) fueron aprehendidos por la presunta comisión del delito flagrante de terrorismo, en el contexto de las protestas suscitadas a raíz del Decreto Ejecutivo 883, emitido por el entonces presidente de la República. Los seis adolescentes habrían sido llevados posteriormente a un lugar que no conocían, y después de varias horas, fueron llevados al edificio de flagrancia. Permanecieron privados de la libertad durante 19 días, existiendo afectaciones psicológicas, de acuerdo con informes técnicos. En este contexto, la Corte examinó el caso y concluyó que i) aunque la Sala Provincial tuteló parcialmente los derechos de los adolescentes, no garantizó una protección integral ni reforzada desde el primer contacto con el sistema de justicia juvenil. La privación de libertad de los seis adolescentes, en un contexto de protesta social y estado de excepción, fue ilegal por inobservar el procedimiento y arbitraria al vulnerar su integridad personal y prohibiciones como su detención en lugares no autorizados y junto a adultos. La Corte consideró que esta situación debió ser advertida y reparada por la Sala Provincial, lo cual no ocurrió. También manifestó que, ii) la Sala no respondió a la alegación sobre la falta de motivación de la orden de internamiento preventivo. Por ello, este análisis se centró en determinar si la Sala dio contestación a dicho argumento respecto de la medida cautelar impuesta a los seis adolescentes. La Corte estableció parámetros generales que debe contener la orden de internamiento preventivo en el caso de adolescentes en conflicto con la ley, en el contexto de protesta social enmarcado en un estado de excepción, y en lo aplicable al enfoque intercultural. Al respecto, señaló que: i) el juez debe comprender la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y la justicia penal de adultos, brindar un trato especializado a cada uno de los adolescentes y considerar su situación distinta a la de los adultos y sus necesidades especiales de protección; ii) para dictar prisión preventiva, el juez debe justificar que las medidas alternativas son insuficientes para evitar riesgos procesales y que la medida cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo cual debe observarse con mayor rigor tratándose de adolescentes en conflicto con la ley; iii) el internamiento preventivo debe poder ser revisado y debe respetarse su finalidad; iv) en el caso de adolescentes indígenas procesados, se deben considerar los criterios desde un carácter intercultural; v) es obligación del juez de hábeas corpus verificar si, al ordenar el internamiento preventivo, el juez de adolescentes consideró los enfoques etario e intercultural, así como el	<u>513-20-JH/26</u> 

contexto de protesta social y estado de excepción, sin pronunciarse sobre los hechos imputados que motivaron dicha medida.

La Corte concluyó que, aunque el HC fue aceptado, este se limitó a ordenar la libertad. Por lo que la Corte aceptó el HC, ratificó la medida que ordenó la libertad de los adolescentes, declaró la vulneración de los derechos a la libertad, integridad personal y motivación, y dispuso medidas de reparación en equidad, restitución y no repetición.



Novedades

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Dictamen favorable del estado de excepción (EE) por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo y Sucumbíos, así como en los cantones de La Maná, Las Naves y Echeandía.	La Corte emitió un dictamen favorable de constitucionalidad respecto de la declaratoria de EE contenida en el Decreto Ejecutivo 277 de 31 de diciembre de 2025, bajo la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo y Sucumbíos, así como en los cantones de La Maná, de la provincia de Cotopaxi, y Las Naves y Echeandía, de la provincia de Bolívar, al constatar la existencia de hechos de violencia vinculados a grupos de delincuencia organizada y crimen organizado transnacional. La Corte realizó un control formal y material de la declaratoria de EE. En cuanto al control formal, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y la ley, incluyendo la identificación de los hechos, la justificación de la declaratoria, la delimitación territorial y temporal, la determinación de los derechos susceptibles de limitación y las notificaciones correspondientes. Respecto al control material de la declaratoria, concluyó que los hechos evidencian acontecimientos de tal intensidad que atentan gravemente el ejercicio de derechos, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia de la ciudadanía, configurándose la causal de grave conmoción interna. Además, la Corte indicó que la situación de violencia no puede ser tratada como un caso de delincuencia común por lo que no puede ser enfrentada de manera eficaz a través del régimen constitucional ordinario. La Corte señaló que, después de múltiples EE, las cifras siguen en aumento, lo cual obliga a recordar al Presidente que debe valorar la recurrencia a estados de excepción. En ese sentido, determinó que la declaratoria cumple con los requisitos materiales, al ser necesaria para enfrentar la situación excepcional y restablecer el orden público. En relación con las medidas adoptadas con fundamento en el EE, la Corte declaró la constitucionalidad de la suspensión de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, siempre que su aplicación se limite a los fis específicos del estado de excepción, como la realización de allanamientos y la obtención de información relevante para prevenir o neutralizar amenazas, bajo criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. En contraste, declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones relativas a inspecciones y requisas, al considerar que estas medidas	1-26-EE/26 y votos salvados

	pueden ejecutarse dentro del régimen constitucional ordinario sin necesidad de recurrir a un EE, por lo que no cumplen con el requisito de necesidad. Finalmente, la Corte enfatizó que la utilización reiterada de decretos de EE, mediante su derogatoria y posterior expedición, no debe emplearse como mecanismo para eludir los límites constitucionales, ya que ello podría vulnerar el orden constitucional vigente. El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto salvado puesto que señaló que no comparte el análisis sobre el límite temporal y que el presidente de la República no justificó la insuficiencia de los mecanismos previstos en el régimen constitucional ordinario para abordar los hechos que configuran la grave conmoción interna. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes también emitió un voto salvado, señalando que no es indiferente ante la violencia que atraviesa el país pero que la Corte debió declarar la inconstitucionalidad del Decreto 277 al menos en lo que se refiere a las provincias y cantones ya comprendidos en el Decreto 202. La juez consideró que este decreto opera materialmente como una prórroga o renovación encubierta del régimen excepcional previo, lo cual es incompatible con el artículo 166 de la Constitución.	
--	--	--

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Remuneraciones y compensaciones en la carrera policial. Es constitucional la clasificación de los y las servidores policiales y la escala de remuneraciones mensuales unificadas.	IN por el fondo contra el artículo 89 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), la resolución MDT-2022-002 y la resolución MDT-2022-003. Tras el análisis respectivo, la Corte desestimó la IN. Los accionantes alegaron que las disposiciones impugnadas vulneraron el derecho a la igualdad y no discriminación, al establecer un régimen diferenciado para quienes prestan sus servicios en las entidades de seguridad ciudadana y del orden público respecto del resto de trabajadores del sector público, particularmente en torno a la jornada laboral, descansos y compensaciones. Sostuvieron que las resoluciones del Ministerio del Trabajo, que desarrollan el artículo 89 del COESCOP, consolidaron un trato menos favorable, sin una justificación objetiva y razonable. La Corte analizó si las normas impugnadas, al modificar los años requeridos para los ascensos en los distintos grados de la carrera policial en particular, al incrementarlos, constituyen una medida regresiva al incidir en el acceso a remuneraciones y compensaciones (objeto y nombre de la sentencia). En este sentido, la Corte desarrolló el contenido del derecho a la compensación y posteriormente aplicó un test de regresividad, en el cual identificó tres escenarios: (i) disminución de los años en el grado, (ii) mantenimiento de los mismos años, y (iii) incremento de los años exigidos. La Corte concluyó que, en los supuestos de disminución y mantenimiento, no es posible verificar una reducción, menoscabo o anulación del ámbito de protección del derecho conforme el test. Sin embargo, en el supuesto de incremento, determinó que el aumento de los años exigidos retrasa el acceso a mejoras económicas, prolongando	40-22-IN/26

	la permanencia en grados con menores beneficios, lo que configura una medida regresiva. A partir de ello, la Corte aplicó un test de proporcionalidad para evaluar su validez constitucional. Así, estableció que el fin constitucionalmente válido radica en la organización institucional y el régimen de carrera de la Policía Nacional, mediante la clasificación por niveles de gestión, rol, grado y tiempo de servicio. En cuanto a la idoneidad, consideró que el aumento del tiempo de permanencia en 9 de los 17 grados contribuye a dicho objetivo. Respecto a la necesidad, la Corte señaló que la medida responde a criterios objetivos vinculados a la estructura jerárquica y funcional, y que resulta menos restrictiva en tanto no implica una disminución de remuneraciones o compensaciones, sino una reorganización progresiva de estas. Asimismo, la Corte consideró la medida como la menos restrictiva pues: (i) ninguno de los grados señalados experimentó una disminución en los valores de remuneración o compensación, ya sea en su valor anual o en el valor acumulado; y, (ii) los nueve grados en los que se incrementó el tiempo de permanencia tomaron como punto de partida los valores previamente percibidos, incorporando posteriormente incrementos progresivos en la remuneración y compensación correspondientes a los años adicionales en el grado. Finalmente, concluyó que la medida es proporcional en sentido estricto, ya que permite estructurar de manera coherente la carrera policial y asegurar el adecuado funcionamiento institucional. Por ende, la Corte concluyó que los accionantes no demostraron que el trato diferenciado carezca de una justificación constitucional, ni que resulte arbitrario, pues omitieron considerar las particularidades propias del servicio de seguridad. Al contrario, la Corte señaló que dicha diferenciación responde a un criterio objetivo y razonable vinculado a la naturaleza de sus funciones. Por lo cual, determinó que no se configuró un cargo de inconstitucionalidad debidamente estructurado que evidencie la incompatibilidad de las normas impugnadas con el derecho a la igualdad, y por esta razón, desestimó la acción.	
Inconstitucionalidad de la Ordenanza Reformatoria que Regula el Cobro de la Tasa Sobre el Uso y la Ocupación de Suelo Urbano y Rural del cantón Arenillas, y su ordenanza sustitutiva, por falta de competencia material de la entidad emisora.	IN presentada por el fondo en contra los artículos 1, 5.38 y 5.39 de la Ordenanza Reformatoria que Regula el Cobro de la Tasa Sobre el Uso y la Ocupación de Suelo Urbano y Rural del cantón Arenillas, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Arenillas, que regula el cobro de una tasa sobre el impacto ambiental ocasionados por el uso u ocupación del suelo al desarrollar actividades comerciales o productivas que presenten altos índices de contaminación. Específicamente, respecto de la construcción u operación de acuícolas de agua dulce o salada. La Corte aceptó la IN. La Corte realizó un análisis de cuestión previa en el cual verificó que la norma impugnada fue derogada por una ordenanza sustitutiva, que fue emitida por el Concejo Municipal de Arenillas el 10 de abril de 2024. Al respecto, señaló que ello no implica una pérdida de objeto de la IN, toda vez que existe unidad normativa pues el texto es casi idéntico al de la norma impugnada, con la salvedad de ciertas modificaciones leves en las tarifas establecidas. Además, la Corte verificó que la norma podría conservar efectos ultractivos para los casos donde el hecho generador tuvo lugar durante la vigencia de la ordenanza en cuestión, pues las	55-23-IN/26 y voto concurrente

	facultades de la administración tributaria se mantienen en el tiempo. Por tal, continuó con el análisis. Sobre el fondo, la Corte determinó que la ordenanza impugnada y la ordenanza sustitutiva contravienen el artículo 226 de la Constitución, en concordancia con sus artículos 263, numeral, 4 y 339, debido a que el GADM de Arenillas carece de competencia material para la creación de normativa o procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y/o sancionar la contaminación ambiental, y evaluar el impacto. Esto, dado que, si bien los GADM tienen una competencia para crear, modificar o suprimir tasas, no se hallan en la facultad de regular asuntos en materia ambiental. Además, la Corte recordó que la Constitución prevé un régimen propio de descentralización para asuntos de aquella naturaleza, y determina que los GADM solo tienen una competencia exclusiva para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón y para prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, entre otros previstos en la ley; sin que ello incluya la regulación de impacto ambiental ni la gestión de riesgos por casos de contaminación ambiental. Al contrario, ello le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial (GADP). En conclusión, el GADM de Arenillas se atribuyó competencias que no le fueron asignadas por la Constitución ni la ley, motivo por el que la Corte declaró inconstitucional la totalidad de la ordenanza impugnada y de su ordenanza sustitutiva, con efectos a futuro. La jueza Claudia Salgado Levy realizó un voto concurrente para indicar que, a su criterio, la afirmación realizada en la sentencia en torno a que el GADM invadió las competencias de GADP debió ser sustentado con un análisis más detallado de las competencias constitucionalmente establecidas para cada nivel de gobierno.	
Ejercicio de la abogacía de los profesionales del derecho declarados interdictos por insolvencia fortuita.	IN presentada por el fondo en contra del artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), sobre el impedimento de ejercer la abogacía para quienes han sido declarados en interdicción. La Corte analizó el derecho al trabajo y, tras realizar varias consideraciones sobre la figura de la interdicción, señaló que la norma establece una prohibición absoluta para todo profesional del derecho declarado en interdicción por insolvencia que quiera ejercer la abogacía, sin distinguir la causa de dicha interdicción. Es decir, no se hace una diferencia entre insolvencia fortuita, culposa o fraudulenta. Al aplicar un test de proporcionalidad, la Corte precisó que esta norma persigue un fin constitucionalmente válido: asegurar un ejercicio ético, probo, idóneo y responsable de la abogacía. Sobre la idoneidad, concluyó que, en casos de insolvencia culposa y fraudulenta, la medida es idónea, pues estos supuestos evidencian deficiencias en la debida diligencia en la gestión de negocios, en el primer caso, y graves indicios de dolo o conductas orientadas a frustrar el cumplimiento de obligaciones legítimas, en el segundo. No obstante, en el caso de la insolvencia fortuita, la medida no resulta idónea, al derivar de hechos imprevistos e irresistibles. Respecto al criterio de necesidad, la Corte indicó que en el caso de la insolvencia fortuita existen medidas menos gravosas que permiten cumplir el fin perseguido. En cambio, en los casos de insolvencia culposa y fraudulenta, la medida resulta necesaria, al proteger de manera más	<u>78-23-IN/26 y voto concurrente</u>

	intensa bienes constitucionales como la integridad del sistema de justicia y la confianza pública. Finalmente, sobre la proporcionalidad en sentido estricto, determinó que en la insolvencia fraudulenta la norma es desproporcionada pues priva a la persona afectada de la posibilidad de obtener ingresos lícitos destinados justamente a sanear sus obligaciones de crédito y garantizar su mínimo vital. En consecuencia, la Corte determinó que, en el supuesto de insolvencia fortuita, la norma es inconstitucional por vulnerar el derecho al trabajo, y realizó una adición al texto para establecer que el impedimento aplica a los abogados interdictos, salvo aquellos declarados en interdicción por insolvencia fortuita. Finalmente, ordenó al Consejo de la Judicatura (CJ) la difusión de esta decisión. El juez Raúl Llasag Fernández realizó un voto concurrente para señalar que la adición de la norma debió extenderse a los casos de insolvencia culpable.	
--	--	--

IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
IA en contra del artículo 7 literal c de la “Primera Reforma a la Ordenanza que regula el actual modo de contratación de mano de obra en los sectores productivos en el cantón de San Lorenzo”.	IA presentada en contra del artículo 7 literal c) de la “Primera Reforma a la Ordenanza que regula el actual modo de contratación de mano de obra en los sectores productivos en el cantón San Lorenzo”, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) del cantón San Lorenzo. La Corte realizó consideraciones previas para señalar que su análisis debía centrarse en el control de constitucionalidad de normas de carácter general emitidas por gobiernos autónomos descentralizados, verificando su compatibilidad con los derechos reconocidos en la Constitución, así como con los límites a la potestad normativa de los gobiernos locales, en particular cuando dichas disposiciones inciden en el ejercicio de derechos económicos y de organización social. La Corte analizó el derecho a la libre asociación y al desarrollo de actividades económicas, destacando que este incluye tanto la libertad de asociarse como el derecho a no ser obligado a hacerlo. Determinó que la ordenanza impone la afiliación obligatoria para quienes realizan transporte y venta de materiales de construcción, bajo amenaza de sanciones, lo que vulnera la libertad de organización y asociación de las personas. Así determinó que, si bien los GADM cuentan con facultades normativas para regular determinadas actividades dentro de su territorio, deben respetar los derechos constitucionales, por lo que cualquier limitación debe ser válida, necesaria y proporcional. En el caso, la norma impugnada impone restricciones injustificadas a la libertad de asociación y al desarrollo de actividades económicas, afectando de forma desproporcionada estos derechos y alterando el funcionamiento del mercado laboral sin justificación suficiente, evidenciando un exceso en el ejercicio de la potestad normativa. En consecuencia, la Corte concluyó que el artículo 7 literal c) de la ordenanza impugnada vulnera los derechos a asociarse y a desarrollar actividades económicas, y dispuso su inconstitucionalidad y expulsión del ordenamiento jurídico.	1-23-IA/26 y voto concurrente

	El juez Alí Lozada Prado, en su voto concurrente indicó que, aunque en voto de mayoría se reconoció que el GADM no tenía competencia para regular la libertad de asociación, igualmente realizó un análisis material innecesario de la norma. Además, señaló que, al realizar el control material, no se aplicó un examen de proporcionalidad para justificar la inconstitucionalidad, especialmente respecto a la libertad de asociación, sin considerar que la afiliación obligatoria puede ser legítima en ciertos casos.	
--	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Vulneración del derecho a la defensa en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por inobservancia de la inversión de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra sentencia de segunda instancia que rechazó una acción de protección (AP) iniciada por un particular en contra de la Fundación de Desarrollo Social La Casa de los Milagros, por un presunto internamiento en sus instalaciones que aparentemente funcionaba como un centro de conversión. La Corte aceptó la EP al corroborar que la autoridad judicial inobservó el estándar de inversión de la carga de la prueba en el marco de las garantías jurisdiccionales. En su análisis, la Corte concluyó que la autoridad judicial inobservó el estándar de inversión de la carga de la prueba previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al sostener que el accionante no demostró la vulneración de derechos al no haber aportado medios probatorios suficientes. Según la Corte, esta inobservancia colocó al accionante en una situación de desventaja y de desigualdad procesal, al exigirle la acreditación de hechos cuya carga probatoria recaía en la parte legitimada pasiva. Como medida de reparación integral, la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Provincial y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho del accionante. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes y el juez Raúl Llasag Fernández emitieron un voto concurrente conjunto en el que, si bien coincidieron con el análisis realizado en el marco de la EP, discreparon respecto de su alcance. Consideraron que las particularidades del caso habilitaban a la Corte para efectuar un examen de mérito conforme a su propia jurisprudencia, pues se trataba de terapias de conversión, asunto sobre el cual no se ha pronunciado, y que, además, cumple con criterios de gravedad a la luz de los alegatos de una presunta discriminación y de la alegada violencia expuestos en la AP de origen.	644-22-EP/26 y votos concurrentes
Desnaturalización de la figura de <i>amici curiae</i> en una sentencia de acción de protección (AP).	EP presentada en contra de una sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia, la cual aceptó una AP propuesta contra el MSP por un grupo de trabajadores, que afirmaron que dicha entidad simuló una relación laboral de obreros a través de contratos de servicios ocasionales. La Corte aceptó la EP. La Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica dado que la AP impugnó un asunto netamente de desvinculación laboral, que dependía de la determinación de un régimen laboral	813-22-EP/26

	aplicable a los accionantes de la misma, lo cual debe ser conocido por la justicia ordinaria, ya que no se identificó la presencia de un hecho que permitiera afirmar que se está comprometiendo notoria y gravemente la dignidad o autonomía de los trabajadores, ni que el caso requería una respuesta urgente, por lo que no se justificó la activación de la vía constitucional. Además, la Corte analizó el derecho a la seguridad jurídica, pues en la sentencia impugnada se habría extendido los efectos de la misma a favor de los <i>amici curiae</i>. Al respecto, señaló que los jueces de la Corte Provincial desconocieron la naturaleza de los <i>amici curiae</i>, que deben limitarse a proporcionar argumentos para mejor resolver la causa, pero que no deben ser tratados como partes procesales, por lo cual, existió una desnaturalización de dicha figura y se violó la seguridad jurídica. La Corte precisó que esta decisión no excluye que, en ciertos supuestos excepcionales, las y los jueces de garantías jurisdiccionales puedan otorgar efectos <i>inter comunis</i> a su sentencia, en concordancia a los parámetros previstos en la sentencia 392-22-EP/23. Como medidas de reparación la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada, archivar la AP y ordenar la restitución de los valores cancelados por el MSP para los accionantes y a los <i>amici curiae</i>. Además, declaró que los jueces de la Sala Provincial incurrieron en error inexcusable y remitieron el expediente a la Fiscalía General del Estado (FGE) para que inicie las investigaciones correspondientes.	
Límites del hábeas data (HD) informativo y correctivo: no proceden para obtener un pronunciamiento relacionado con la propiedad o titularidad de bienes, ni para disponer la rectificación sobre posibles adjudicaciones a terceros de inmuebles.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción de hábeas data (HD) propuesta por una compañía en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Guayaquil, la Procuraduría General del Estado (PGE) y el Registro de la Propiedad de Guayaquil. Como pretensión de su demanda, la compañía solicitó el acceso a los archivos sobre las adjudicaciones realizadas sobre un predio de su propiedad, así como que los jueces determinen el justo precio comercial del mismo y la rectificación de la información sobre la naturaleza del predio. La Corte examinó si la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del GADM de Guayaquil, al haber aceptado un HD manifiestamente improcedente y haberse referido al alcance de la titularidad de un predio a propósito de su expropiación. La Corte recordó que el análisis de esta garantía exige una especial atención a las pretensiones de quien la presenta, en tanto estas supeditan necesariamente la decisión de la autoridad judicial, y especialmente, la reparación que pueda eventualmente ordenar. Además, abordó el alcance del hábeas corpus informativo y correctivo. En este marco, verificó que la pretensión de la compañía, entre otras, era impugnar la confiscación que hizo el GADM de Guayaquil a ciertos predios y la adjudicación de estos a favor de terceros. Así, la demanda pretendía el reconocimiento de una afectación al derecho a la propiedad y el pago de una indemnización por acciones supuestamente confiscatorias, sin procedimiento de expropiación ni pago. Para la Corte, esta solicitud es ajena al HD, dado que no persigue la tutela de derechos propios de esta garantía, sino la declaratoria de vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso. Sobre el pedido de rectificación de la calificación del predio como urbano y no rústico de la demanda en cuestión, la Corte encontró	1913-22-EP/26, votos concurrentes y salvados

	que esta pretensión implicaba obtener un pronunciamiento explícito o implícito, mediante un HD, sobre la existencia de un acto de naturaleza expropiatoria contra la compañía actora, lo que resulta ajeno al objeto de la garantía. Ambos aspectos reflejan la manifiesta improcedencia de la acción. En su voto concurrente, el juez Raúl Llasag Fernández sostuvo que el caso debió analizarse desde la garantía de motivación y planteó revisar el uso de la EP para examinar la procedencia de garantías jurisdiccionales. La jueza Karla Andrade Quevedo, en su voto salvado, consideró que la demanda sí correspondía a un HD y que no se afectó la titularidad del bien. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, también en voto salvado, estimó que se trasladó indebidamente la “manifiesta improcedencia” al HD, afectando la cosa juzgada y cerrando el proceso sin un análisis autónomo, por lo que desarrolló los límites de esta categoría en garantías distintas a la acción de protección.	
Desnaturalización del hábeas data (HD) al ser utilizado para dejar sin efecto medidas cautelares ordenadas en un proceso coactivo tributario y en consecuencia disponer la inscripción de un contrato de compraventa.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia de instancia, aceptó el hábeas data (HD) y dispuso al Registro de la Propiedad del cantón Atacames realizar las rectificaciones en las fichas catastrales de los inmuebles e inscribir la escritura de compraventa. La acción fue presentada frente a la negativa del Registro de la Propiedad de inscribir una compraventa, debido a la existencia de una prohibición de enajenar. La Corte aceptó la EP al verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la desnaturalización del HD. La Corte recordó que el derecho a la seguridad jurídica abarca la obligación de las autoridades judiciales que conocen garantías de respetar su objeto, ámbito de protección y finalidad; cuando se exceden estos límites, se vulnera dicho derecho. Así, diferenció las figuras de improcedencia desnaturalizante y manifiesta improcedencia: en la primera, la improcedencia no solo es manifiesta, sino que su magnitud implica la desnaturalización de la garantía y conlleva consecuencias de orden disciplinario; mientras que la segunda no alcanza esa gravedad. Respecto del objeto del HD, la Corte indicó que la garantía tutela el derecho a la protección de datos personales, la autodeterminación informativa, la intimidad, la honra y derechos conexos; por medio de esta garantía se puede acceder a los datos personales, actualizarlos, rectificarlos, eliminarlos o impedir su uso no consentido. Por ello, las autoridades judiciales que conocen acciones de hábeas data deben verificar si los derechos alegados se encuentran efectivamente tutelados por esta garantía y si las pretensiones se ajustan a su objeto. En el caso bajo análisis, la Corte determinó que el HD fue utilizado como un mecanismo para dejar sin efecto una medida cautelar de prohibición de enajenar dictada dentro de un procedimiento coactivo tributario, pese a que dicha medida fue adoptada por autoridad competente. Señaló que el HD no puede ser empleado para revisar, modificar o neutralizar los efectos jurídicos de medidas cautelares adoptadas en procedimientos de ejecución legalmente establecidos. En consecuencia, concluyó que la decisión de la Corte Provincial supuso una superposición indebida de la justicia constitucional sobre el procedimiento coactivo y desembocó en una declaratoria de derechos de propiedad, desnaturalizando de la garantía.	2033-22-EP/26 y voto salvado 

	La Corte aceptó la acción, declaró el error inexcusable contra los miembros de la Sala Provincial, dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado y declaró el abuso del derecho. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes indicó que primero, no se evidencia una improcedencia desnaturalizante del HD, en virtud de que no se demuestra que esta garantía haya sido utilizada para dejar sin efecto una medida cautelar válida; y segundo, se omite analizar la naturaleza de la información objeto de rectificación y la titularidad del derecho cuando el HD es presentado por una persona jurídica. Del mismo modo, consideró que el razonamiento no profundizó en la naturaleza del derecho alegado ni en su titularidad en una persona jurídica, lo que debilita la conclusión sobre la supuesta desnaturalización del HD, pues esta requería un análisis más detallado del objeto de la garantía y del derecho protegido.	
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la correcta aplicación del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC, sobre la falta de notificación de informe motivado.	EP presenta contra la sentencia de apelación que rechazó los recursos y confirmó la decisión subida en grado de aceptar la acción de protección (AP) iniciada por un juez que habría sido destituido de su cargo al incurrir en la falta de error inexcusable. La demanda fue presentada en contra del Consejo de la Judicatura (CJ) y de la Procuraduría General del Estado (PGE), toda vez que no se le habría notificado con el informe motivado en su proceso. La Corte desestimó la EP tras no encontrar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. En su análisis, la Corte observó que los jueces provinciales, al resolver el caso, le otorgaron un carácter vinculante a la sentencia 234-18-SEP-CC. En la referida decisión, la Corte Constitucional estableció que la falta de notificación del informe motivado vulneró el derecho a la defensa de la persona sumariada en el proceso de origen de dicha causa. Según el CJ, la Corte nunca le otorgó un carácter vinculante a la sentencia, por lo que los jueces de la Sala habrían vulnerado su derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, la Corte verificó que la sentencia 234-18-SEP-CC configuró un precedente en sentido estricto que fue reconstruido en la sentencia 2335-19-EP/23 de la siguiente forma: “i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe [supuestos de hecho], entonces se vulnera el derecho a la defensa [consecuencia jurídica]. Así, la Corte declaró que la Sala Provincial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del CJ, puesto que la decisión aplicada por los jueces sí contenía un precedente judicial en sentido estricto.	2219-22-EP/26
Vulneración de la seguridad jurídica al resolver el reintegro de un docente por acoso sexual por vía de acción de protección (AP).	EP presentada por el Ministerio de Educación en contra de la sentencia de segunda instancia, la cual resolvió una AP mediante la cual se impugnó la resolución del sumario administrativo que concluyó en la destitución de un docente por acoso sexual. La Corte, luego del análisis correspondiente, aceptó la EP. La Corte sostuvo que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, toda vez que conoció y resolvió una AP cuya controversia y pretensión debía ser conocida en la vía ordinaria, debido a que se trataba de la destitución de un docente acusado de acoso sexual, resuelta mediante un sumario administrativo. La Corte evidenció que la resolución de destitución se	2769-22-EP/26

	originó en denuncias de presunto acoso sexual atribuido al docente en perjuicio de estudiantes adolescentes. Por lo cual, observó que la acción de protección planteó una controversia derivada de un conflicto laboral entre el Estado y un servidor público que se enmarcó en los precedentes de las sentencias 497-22-EP/25 y 3420-22-JP/26. Por lo tanto, tales asuntos correspondían a la vía contencioso administrativa. Finalmente, la Corte observó que el accionante presentó una demanda contencioso-administrativa en la que impugnó los mismos actos, reconociendo la existencia de una vía ordinaria. Por tanto, la Corte Provincial vulneró la seguridad de la entidad accionante luego de aceptar una AP manifiestamente improcedente.	
La acción de protección (AP) no procede para resolver cuestiones altamente técnicas relativas a controversias de contratación pública.	EP contra la sentencia que revocó la sentencia subida en grado y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en el marco de una AP presentada en contra de una empresa pública, mediante la cual se impugnó la terminación unilateral de un contrato celebrado entre una compañía y dicha entidad. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La Corte verificó que la Sala Provincial al momento de resolver el recurso de apelación y aceptar la AP, centró su análisis exclusivamente en normas de carácter infraconstitucional, estimó que los informes técnicos y económicos carecían de fundamento jurídico, dejó sin efecto la terminación unilateral del contrato, y dispuso el reinicio de la obra. En otras palabras, la decisión impugnada sustituyó los cauces ordinarios previstos para el control de legalidad de contratos públicos, por un pronunciamiento adoptado en sede constitucional. Por ello, la Corte recalcó que en controversias de contratación pública que son altamente técnicas, un proceso constitucional no resulta adecuado. En consecuencia, la Corte concluyó que la Sala aceptó una AP manifiestamente improcedente, desbordando los contornos de la garantía y, de por ello, alteró la previsibilidad del sistema de distribución de competencias y de vías procesales para la resolución de disputas en contratación pública.	3327-22-EP/26
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC, sobre la estabilidad laboral reforzada de una persona con discapacidad.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y negó la acción de protección (AP) presentada por un particular en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Chinchipe, a raíz de una terminación unilateral anticipada de su contrato de servicios ocasionales. La Corte aceptó la EP al verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En su análisis, la Corte constató que la Sala Provincial, en su decisión, incurrió en la inobservancia del precedente 258-15-SEP-CC, reconstruido en la sentencia 1095-20-EP/22, mediante el cual la Corte desarrolló la figura de la estabilidad reforzada de personas con discapacidad que suscribieron contratos de servicios ocasionales. En primer lugar, la Corte pudo verificar que el accionante de la AP era una persona con una discapacidad del 44%, quien suscribió un contrato de servicios ocasionales con el GADM, dentro del cual se firmó una adenda para ampliar el plazo. En segundo lugar, que el accionante le informó de manera oportuna a la entidad de su situación de discapacidad. Finalmente, que el GADM de Chinchipe terminó, dado el cumplimiento del plazo previsto en el contrato original, la relación laboral con el accionante sin considerar la prórroga pactada en la	1175-23-EP/26

	adenda. Por ese motivo, la terminación fue anticipada en concordancia con la causal (f) del artículo 16 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, sin que la entidad procure reubicar al accionante a otro puesto. En consecuencia, tras identificar que el caso compartía las propiedades relevantes del precedente en sentido estricto contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC, la Corte concluyó que este debió ser aplicado por los jueces de la Sala Provincial. En ese sentido, declaró que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por inobservar la regla de precedente relativa a la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad que suscriben contratos de servicios ocasionales.	
La acción de protección (AP) no puede ser utilizada para dejar sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio emitida en justicia ordinaria.	EP presentada contra la sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia que aceptó la AP presentada contra el Registro de la Propiedad y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) del cantón Santo Domingo, en la que se solicitó que se deje sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio emitida en la justicia ordinaria. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La Corte verificó que la AP buscaba revertir un acto ordenado en una sentencia de la justicia ordinaria, y, aun así, la Sala aceptó la AP y dispuso dejar sin efecto la inscripción de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio. Sin competencia alguna para ello, la Sala analizó la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio e identificó presuntas omisiones y vulneraciones de derechos en las que se habría incurrido. La Corte recalcó que la AP no puede ser utilizada para tutelar posibles vulneraciones de derechos producidas en decisiones judiciales emitidas en procesos de la justicia ordinaria, ni en ningún tipo de proceso judicial en general. Ese no es el objeto de la garantía, sino que le corresponde exclusivamente y de forma excepcional a la Corte Constitucional a través de la EP. Por ello, la Corte encontró que la Sala desnaturalizó la AP, al actuar en contravención del artículo 42, numeral 6 de la Constitución. En consecuencia, la Corte dejó sin efecto las sentencias impugnada y todas las demás actuaciones del proceso de origen, archivó el proceso de AP, declaró que los jueces de instancia incurrieron en error inexcusable y que la abogada y los accionantes del proceso de origen incurrieron en abuso del derecho, y se remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado (FGE) para que determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de primera y segunda instancia.	1998-23-EP/26 
La acción de protección (AP) no procede para tratar controversias netamente laborales sin acreditar elementos que justifiquen la activación de la vía constitucional.	EP en contra de la sentencia que ratificó la decisión de primera instancia que aceptó la AP que impugnó la terminación de un contrato de un servidor en contra de EP Petroecuador. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La Corte verificó que el actor del proceso de origen, al formular la AP, cuestionó la terminación unilateral de la relación laboral efectuada por la entidad accionante y esgrimió como pretensión, que se deje sin efecto su desvinculación y se ordene su reintegro. También observó que, de la decisión impugnada, no se verifica que, a juicio de los jueces, la entidad demandada haya comprometido notoria o gravemente la	2280-23-EP/26

	dignidad o autonomía del actor, pues el únicamente habría expuesto un conflicto de naturaleza laboral sin acreditar elementos que justifiquen la activación de la vía constitucional. Pese a ello, la Sala Provincial ratificó la sentencia de primera instancia y ordenó medidas de reparación. Por ello, concluyó que la Sala aceptó una AP manifiestamente improcedente. La Corte dejó sin efecto la sentencia impugnada y archivó el proceso de AP y el proceso de ejecución de reparación económica.	
Vulneración del derecho a la defensa al haberse declarada el desistimiento tácito de una acción de protección (AP), sin cumplirse las condiciones necesarias para que este opere.	EP presentada en contra del auto emitido por la Unidad Judicial Penal que declaró el desistimiento tácito y revocó la medida cautelar dentro de una AP presentada por un particular en contra de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se impugnaba el traslado de la accionante como jueza a otra Unidad Judicial. La Corte aceptó la EP al constatar que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa al declarar el desistimiento tácito sin cumplirse las condiciones necesarias para que opere. Dentro de la EP planteada, se constató que la Unidad Judicial declaró reinstalada la audiencia y, posteriormente, la declaró como fallida. Sin embargo, luego de que la accionante y su abogado se retiraron de la sala, a pedido de la parte demandada, la autoridad judicial revocó la decisión de audiencia fallida y en su lugar, declaró el desistimiento tácito. La Corte concluyó que las causas para que opere el desistimiento tácito no se cumplieron, ya que la ausencia que motivó la declaración se produjo después de que la audiencia había sido declarada fallida y no al inicio de la diligencia. Además, el retiro de la accionante y su defensa respondió a la propia decisión de la autoridad de declarar fallida la audiencia y anunciar una nueva fecha para su reinstalación. En consecuencia, la Corte concluyó que la autoridad judicial, al revocar la decisión de audiencia fallida y declarar el desistimiento tácito, excluyó de manera arbitraria a la legitimada activa del proceso de AP, y declaró la vulneración del derecho a la defensa. La jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto concurrente en el que, si bien coincide en que la AP es procedente, discrepa de la sentencia. Considera que la secuencia de los hechos del caso fue distinta a la expuesta en el fallo, lo que afectó la premisa fáctica. En consecuencia, sostiene que el derecho vulnerado por la Unidad Judicial no fue el derecho a la defensa, sino el debido proceso en su garantía de motivación.	2405-23-EP/26 y voto concurrente
La acción de protección (AP) no procede para tratar controversias que versen exclusivamente sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una AP presentada por varios trabajadores en contra de EP Petroecuador, impugnando la falta de homologación salarial y reliquidaciones de haberes laborales. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La Corte verificó que, a pesar de que los accionantes alegaron una supuesta discriminación por percibir una remuneración inferior a la de otros trabajadores, su pretensión se dirigía exclusivamente a obtener la homologación salarial con efectos retroactivos respecto de servidores que —según mencionaron— desempeñaban las mismas funciones y ostentaban la misma denominación. En ambas instancias estas pretensiones fueron concedidas. Así, la Corte determinó que se trataba de una AP manifiestamente improcedente, debido a que la controversia versaba sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales, sin que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria	2512-23-EP/26, votos concurrentes y voto salvado

	o gravemente la dignidad o autonomía de servidores. En consecuencia, la Corte dejó sin efecto las decisiones impugnadas, declaró la improcedencia de la AP y ordenó el archivo de la misma. La jueza Karla Andrade Quevedo, en su voto concurrente señaló que es importante aclarar que, si bien la AP era manifiestamente improcedente, no quiere decir que todas las AP sobre homologaciones salariales lo sean de forma automática, pues este análisis debe hacerse caso a caso y dicha calificación corresponde únicamente a la Corte. El juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto concurrente manifestó que, bajo el análisis del derecho a la seguridad jurídica, debía analizarse si los trabajadores de EP Petroecuador EP que presentaron la acción de protección y posteriormente que dio lugar a esta EP lo hicieron bajo los mismos supuestos que en los casos que previamente esta Corte ha sostenido que no procedía tal reclamo por la vía constitucional. Lo dicho, por cuanto, aun tratándose de homologaciones salariales, podrían existir otras condiciones que habiliten la vía constitucional. Finalmente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto salvado señaló que la Corte debió circunscribir su análisis a los cargos efectivamente formulados en la demanda—particularmente el relativo a la motivación y la procedencia—y resolver el caso dentro de ese marco.	
La acción de protección (AP) no es la vía para revertir los cambios del tipo de uso de suelo.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección (AP) propuesta por la Asociación de Pequeños Trabajadores Agrícolas Autónomos Río Mar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Guayas (GADM), debido al cambio de tipo de uso de suelo de rural a urbano de unos predios. La sentencia impugnada dispuso que el GADM mantenga la clasificación de suelo rural del predio de la Asociación. La Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del GADM al verificar que los jueces de apelación aceptaron una AP manifiestamente improcedente, toda vez que la pretensión de la Asociación consistió en que se establezca que las ordenanzas del GADM se obtuvieron vulnerando principios constitucionales y violentando la ley y, consecuentemente, requiriendo, como reparación, la reversión del uso de suelo ordenado con dichos actos. Así, la Corte consideró que la determinación respecto de un presunto incumplimiento de requisitos legales contenidos en el entonces vigente artículo 466 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para la expedición de estas ordenanzas del GADM y la consecuente reversión del cambio de uso de suelo de los predios de la “Lotización Huertos Familiares Río Mar”, no correspondía ser resuelta a través de esta garantía constitucional jurisdiccional, pues, se contaba para este caso con un mecanismo ordinario especializado para el efecto. De este modo, verificó que los jueces provinciales realizaron un análisis propio de legalidad para concluir que el cambio de uso de suelo dispuesto por el GADM no cumplió con el requisito legal vigente en su momento, y revirtió su contenido. Como medida de reparación dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen y archivar la AP. En voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, señaló que comparte el criterio de improcedencia por la pretensión pues se disponía al GADM ordenar al Departamento de Catastro establecer la calidad de suelo rural y no urbano. No obstante, indicó que la regulación	2565-23-EP/26 y voto concurrente

del uso del suelo es parte de las potestades estatales y administrativas, lo que podría llevar, *prima facie*, a considerar los casos como cuestiones de mera legalidad. Por último, sostuvo que los jueces constitucionales no deben descartar de forma automática este tipo de controversias, puesto que un análisis profundo permitiría evidenciar si dichas regulaciones, en determinados supuestos, podrían generar afectaciones a los derechos.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Consulta prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA).	EP presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en contra de una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia (CNJ) que no casó la decisión subida en grado, relacionada con la impugnación de una resolución administrativa del SENA y la consulta prejudicial al TJCA. La Corte desestimó la EP. Como una cuestión previa, la Corte realizó consideraciones sobre las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales por ausencia de la consulta prejudicial al TJCA e indicó que: i) cuando se pretende que la Corte determine por primera vez si una norma comunitaria es aplicable al caso concreto, pues previamente esa necesidad no fue establecida por el tribunal de origen, aquello demanda un examen sobre el mérito de la controversia, lo cual es inviable; ii) cuando la aplicación de una norma comunitaria fue asumida como necesaria por el tribunal de origen, la Corte sí puede desarrollar su análisis. El caso en cuestión se enmarcó en este segundo escenario, por lo cual la Corte continuó con su examen. La Corte señaló que la CNJ no está obligada a activar de manera general ni automática la consulta prejudicial en casación, sino que dicha obligación se configura cuando la inobservancia de la consulta sea invocada expresamente como vicio y encuadrada en una causal que habilite su examen, o cuando, al aceptar el recurso, la CNJ se encuentre jurídicamente habilitada para emitir un pronunciamiento de mérito o una sentencia sustitutiva, asumiendo un rol equiparable al de un órgano de última instancia. En el caso concreto, la Corte verificó que la discusión casacional se estructuró únicamente alrededor de la errónea interpretación del artículo 41 de la Resolución 1684 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), sin que se haya alegado como cargo autónomo la inobservancia de la consulta prejudicial al TJCA. Tampoco advirtió que la Sala Nacional haya casado la sentencia o adoptado una decisión de mérito que la colocara en el rol de órgano jurisdiccional de última instancia, por lo cual, no se encontraba facultada para introducir de oficio un examen sobre la pertinencia de la consulta prejudicial, ni para declarar, por esa vía, la nulidad de lo actuado. En consecuencia, concluyó que la CNJ no violó la regla de trámite establecida en el artículo 33 del Tratado de Creación del TJCA, que fue desarrollada por la jurisprudencia comunitaria relativa a la consulta prejudicial obligatoria y, por ello, no vulneró la garantía de cumplimiento	3197-21-EP/26 y voto salvado

	de normas y derechos de las partes. La Corte dispuso la difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado pues, en su criterio, la sola aplicación de la sentencia 149-IP-2011 del TJCA conducía a establecer que el tribunal de casación incumplió su obligación jurídica de solicitar una interpretación prejudicial y cabía la posibilidad de que el tribunal estuviera exento de dicha obligación en virtud de la doctrina del “acto aclarado”.	
Ausencia de vulneración del derecho al debido proceso por falta de extralimitación en la actuación de prueba para mejor resolver por parte de los jueces Corte Provincial.	EP presentada por una sociedad contra la sentencia de segunda instancia por una supuesta extralimitación al ordenar prueba para mejor resolver, en el marco de un procedimiento ejecutivo por cobro de letra de cambio. La Corte, luego del análisis correspondiente, desestimó la EP. La Corte señaló que, el legislador concibió a la actuación de la prueba para mejor resolver como una facultad oficiosa, supeditada a la discrecionalidad del juzgador, que debe ser ejercida excepcionalmente y para cuya procedencia se requiere cumplir con dos requisitos: (i) fundamentar su decisión con “expresa constancia de las razones” que la motivan y (ii) que tenga por finalidad el “esclarecimiento de los hechos controvertidos”. En el presente caso, la Corte señaló que los jueces de Corte Provincial observaron que: el demandado giró una letra de cambio en blanco mientras fungía como distribuidor de la sociedad accionante; la letra habría sido adulterada en su contenido; y, no era la primera vez que esta misma letra de cambio pretendía ser cobrada. La Corte verificó que (i) la Corte Provincial sí expresó las razones por las cuales actuó prueba documental para mejor resolver, determinando que los hechos a ser esclarecidos eran el supuesto forjamiento de la letra de cambio y su presentación previa en otro procedimiento ejecutivo. Todo esto, (ii) circunscribiéndose a los hechos controvertidos fijados en la litis. En este sentido, la Corte concluyó que los jueces de la Corte Provincial no se extralimitaron al actuar prueba para mejor resolver y descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Los jueces Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, y la jueza Claudia Salgado Levy, emitieron un voto salvado conjunto al considerar que la Corte Provincial sí vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que no expuso razones suficientes para ordenar prueba para mejor resolver y la prueba introducida tampoco fue utilizada para esclarecer los hechos controvertidos. También constataron el socavamiento del principio del debido proceso al afectar el derecho a contradecir de las partes, por ende la vulneración del debido proceso.	2786-22-EP/26 y votos salvados
	EP presentada contra las sentencias de apelación y de casación emitidas en el marco de un proceso penal por el delito de asesinato contra una mujer. La Corte aceptó parcialmente la EP. La Corte analizó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial por la participación que tuvo el juez ponente que conoció el recurso de apelación, en el auto de formulación de cargos en el proceso penal de instancia y señaló que la excusa procede de oficio por parte del juzgador que considera comprometido su criterio al punto de afectar su imparcialidad, o	

Vulneración de la tutela judicial efectiva, por la falta de enfoque de género, en un proceso de violencia contra las mujeres relacionado con pagos de alimentos.

mediante recusación. En el caso, el juez no se excusó del conocimiento de la causa y la accionante de la EP (quien también fue acusadora particular en el proceso de origen por el asesinato de su hija), no activó el mecanismo procesal ordinario de recusación, es decir, no agotó los recursos disponibles en el momento procesal oportuno y, por tanto, la judicatura accionada no vulneró la garantía antes señalada.

Por su lado, la Corte analizó el derecho a la tutela judicial efectiva y consideró que la Corte Provincial no incorporó referencia alguna a la necesidad de abordar el caso con enfoque de género y omitió su deber de debida diligencia reforzada al no pronunciarse sobre las alegaciones de la Fiscalía y la accionante, relativas a la existencia de una demanda de alimentos previa y una presunta relación sentimental entre el procesado y la víctima, en el contexto de una posición de autoridad pues el procesado fue profesor de la víctima. La Corte enfatizó que el enfoque de género no es una prerrogativa discrecional del juzgador, sino que opera como un estándar constitucional para evitar la reproducción de patrones que invisibilicen o refuercen la violencia contra las mujeres en condiciones de desigualdad estructural frente al acceso a la justicia. La Corte señaló que la omisión antes mencionada impactó directamente en el derecho a la tutela judicial efectiva y en el efectivo acceso a la justicia, por lo cual la Corte Provincial vulneró este derecho.

Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia de apelación y que se conforme una nueva sala especializada en la materia para que resuelva dicho recurso. Además, que el Consejo de la Judicatura (CJ) difunda la sentencia, que el Viceministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE) y la Fiscalía General del Estado (FGE) elaboren un informe sobre la situación de casos en los que se haya ejercido violencia con el propósito de evadir el cumplimiento de obligaciones alimentarias en el país. Al mismo tiempo, ordenó que el Viceministerio en mención, implemente un sistema de registro y seguimiento de este tipo de denuncias, especialmente por parte de mujeres en situación de vulnerabilidad económica, que la DPE emita recomendaciones a las entidades competentes en la materia, que el Ministerio y la FGE adopten políticas de protección urgente en femicidios cuya razón sea evitar pagos de alimentos, y que la FGE evalúe la conducta de las y los funcionarios que actuaron en el proceso penal y, que, de ser procedente, adopte las sanciones que correspondan.

El juez José Luis Terán Suárez, emitió un voto concurrente para señalar que la perspectiva de género debió aplicarse en las diferentes fases y etapas del proceso penal, desde la investigación hasta la última decisión y, por tanto, debió retrotraerse a la etapa de instrucción fiscal. Por su parte, el juez Alí Lozada Prado realizó un voto salvado e indicó que la Corte debía considerar que la EP fue interpuesta por la acusación particular, quien carece de pretensión punitiva y, además, su cargo sobre la inobservancia del enfoque de género no era completo. Por último, la jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto concurrente ya que señaló que debía aceptarse también el cargo sobre la vulneración de la garantía del juez imparcial. Así, había la oportunidad de establecer estándares de protección de la garantía del juez imparcial en este tipo de contextos. La jueza consideró que, ante un proceso penal derivado de hechos de violencia contra la mujer, la garantía de la imparcialidad judicial no puede

[3424-22-EP/26,](#)
[votos](#)
[concurrentes y](#)
[voto salvado](#)

	supeditarse exclusivamente a la iniciativa procesal de las partes ni al cumplimiento de cargas económicas o formalidades que, en la práctica, profundizan situaciones de desigualdad estructural y restringen el acceso efectivo a la justicia.	
La declaratoria de abandono procede en acciones subjetivas por inasistencia a la audiencia preliminar, pero no por falta de impulso procesal.	EP presentada en contra del auto de abandono emitido por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo (TDCA), por la inasistencia a la audiencia, ni personalmente ni a través de su defensa técnica, en el marco de una impugnación de un oficio emitido por la Contraría General del Estado que predetermino la responsabilidad civil, solidaria en contra del accionante. La Corte desestimó la EP. La Corte verificó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Advirtió una aparente tensión entre la declaratoria de abandono y la tramitación de una acción subjetiva en la vía contencioso-administrativa. Por ello, examinó si el TDCA inobservó la causal de improcedencia prevista en el artículo 247 numeral 4 del COGEP, al declarar el abandono por la inasistencia del accionante a la audiencia, conforme al artículo 87, numeral 1. Tras la reforma al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el artículo 247 establece la improcedencia del abandono en acciones subjetivas contencioso-administrativas. No obstante, la declaratoria de abandono por inasistencia a audiencias ha estado prevista en el artículo 87, numeral 1. En el caso concreto, del auto impugnado se desprende que el TDCA declaró el abandono por la no comparecencia a la audiencia preliminar, con base en el artículo 87, numeral 1 del COGEP. Asimismo, consideró que la prohibición del artículo 247, numeral 4, no era aplicable, por cuanto se refiere al cómputo del tiempo de inacción procesal. A criterio de la Corte, el TDCA, ante la inasistencia del accionante y su defensa, determinó la imposibilidad de suspender la audiencia; por tal, la aplicación del artículo 87, numeral 1, no constituyó violación de una regla de trámite ni obstaculizó la realización de la justicia. En consecuencia, consideró que no se configura vulneración de derechos, ya que el abandono se declaró por la inasistencia a la audiencia preliminar y no por falta de impulso procesal. Finalmente, dado que existen diversas interpretaciones sobre el artículo 247 del COGEP en la justicia ordinaria, la Corte exhortó a la Corte Nacional de Justicia a que, en ejercicio de sus competencias, resuelva de manera definitiva dicha duda interpretativa. En su voto concurrente, la jueza Claudia Salgado Levy señaló que el enfoque de la sentencia conduce a que la Corte se involucre en la interpretación de normas infraconstitucionales —en particular, la relación entre los artículos 87 numeral 1 y 247 numeral 4 del COGEP—, ámbito propio de la jurisdicción ordinaria y de la Corte Nacional de Justicia. A su criterio, el análisis debió limitarse al cargo de motivación, y descartar la vulneración por cuanto el auto impugnado contiene una fundamentación suficiente.	319-23-EP/26 y voto concurrente
Vulneración del derecho a recurrir cuando se declara el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia del recurrente	EP presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de casación en el marco de un proceso penal, por una persona que no asistió a la audiencia de fundamentación de su recurso de casación, pero si contaba con la presencia de su defensor público en la	384-23-EP/26, voto concurrente y voto salvado

a la audiencia de fundamentación, pese a la presencia del abogado defensor.	audiencia. La Corte aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a recurrir del accionante. La Corte observó que en la audiencia de fundamentación del recurso se encontraba presente el defensor público del recurrente. En este sentido, la Corte citó la regla de precedente establecido en la sentencia 1040-14-EP/20: cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso, y no se permite que el abogado defensor no autorizado pero que ofreció poder o ratificación fundamente el recurso de casación, y se declara el abandono del mismo, entonces se vulnera el derecho al debido proceso. La Corte consideró que si bien esta regla no se aplicaba al caso concreto directamente al existir un elemento diferenciador (el abogado del presente caso si tenía autorización), sí podía aplicarse en virtud de la similitud entre los supuestos, ya que con mayor razón se vulneró el derecho al debido proceso cuando no se permitió que el abogado de la casacionita legalmente autorizado fundamente el recurso de casación y en lugar de ello se declaró el abandono. Adicionalmente, la Corte consideró que la interpretación del artículo 652, numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) realizada por la Corte Nacional de Justicia constituyó una traba irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante, toda vez que la norma no prevé la obligación de asistencia del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. La jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto concurrente, pues consideró que, a partir de la aplicación directa de las normas procesales penales, sin recurrir a la sentencia 1040-14-EP/20 era posible determinar la vulneración del derecho a recurrir al declararse el abandono del recurso, toda vez que el COIP no prevé la obligación de que el procesado comparezca a la audiencia de fundamentación del recurso de casación cuando su defensa técnica se encuentra presente. En su voto salvado, el juez José Luis Terán Suárez mencionó que la decisión de reconducir los cargos hacia el derecho a la defensa en la garantía a recurrir, no era lo apropiado. A su criterio, conforme la demanda de EP, existe un cargo de tutela judicial efectiva que se relaciona con la posible barrera irrazonable en el acceso a la justicia. Por ello, atender este cargo, hubiera permitido cambiar la decisión en el caso concreto pues se pudo evaluar la conducta judicial.	
Vulneración del derecho a recurrir y al doble conforme por inadmisión indebida del recurso de casación.	EP presentada en contra del auto que declaró improcedente el recurso de hecho en el marco de un proceso penal seguido por el delito tipificado en el inciso primero y sancionado en el inciso tercero del artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La Corte aceptó la EP al verificar que la Corte Nacional de Justicia (CNJ) vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante, al inadmitir arbitrariamente el recurso extraordinario de casación, lo que provocó también una violación al derecho al doble conforme. En el análisis, la Corte verificó que la CNJ rechazó el recurso de casación al considerar, de forma errónea, que el accionante debía agotar previamente el recurso de doble conforme, basándose en el artículo 6 de la resolución 04-2022. Sin embargo, la norma solo regulaba el momento para interponer la casación y no establecía como requisito el agotamiento del doble conforme. En tal sentido, la Corte determinó que, al resolver el recurso de hecho, se debía garantizar el derecho a recurrir	740-23-EP/26 y voto concurrente

	y al doble conforme del accionante; sin embargo, tanto la CNJ como la Corte Provincial aplicaron una interpretación restrictiva al exigir el agotamiento del doble conforme para admitir la casación. Finalmente, la Corte determinó que los jueces impusieron un obstáculo irrazonable al derecho a recurrir, al rechazar la casación por no haber agotado el doble conforme, en lugar de reconducir el recurso. Esto también vulneró el derecho al doble conforme del accionante, al impedirle impugnar una condena dictada por primera vez en segunda instancia. En consecuencia, la Corte dejó sin efecto el auto impugnado y se ordenó retrotraer el proceso para garantizar estos derechos. En su voto concurrente, el juez José Luis Terán Suárez discrepó de la medida que retrotrajo el proceso para permitir el recurso de doble conforme, ya que consideró que desconoce que el accionante ya ejerció el recurso de hecho, le impone una carga procesal no prevista y altera innecesariamente la secuencia procesal. A su criterio, la reparación que resultaba adecuada era que otra Sala de la CNJ de trámite el recurso de hecho conforme a la normativa vigente.	
Calificación de causales y límites para declarar de oficio la caducidad no invocada en la resolución del recurso de casación.	EP presentada en contra de la sentencia que no casó la decisión emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de que el recurrente habría errado en la determinación de la causal adecuada y por haber invocado una norma procesal dentro del vicio <i>in iudicando</i>, en el marco de una demanda contencioso administrativa en contra de la Contraloría General del Estado (CGE). La Corte desestimó la EP. La Corte observó que la Sala Nacional determinó que la parte accionante debía invocar una causal adecuada para alegar la inobservancia de una norma procesal, ante lo cual la Corte determinó que no vulnera el principio de preclusión ni la previsibilidad del procedimiento. Por el contrario, consideró que refleja la aplicación del principio dispositivo y las reglas del recurso de casación, según las cuales corresponde al recurrente estructurar correctamente sus argumentos, sin que el juez pueda suplir sus deficiencias. La Corte recalcó que, en razón del carácter técnico del recurso extraordinario de casación, corresponde a la Corte Nacional de Justicia (CNJ) determinar la correcta calificación jurídica de las causales invocadas y establecer si las normas alegadas tienen carácter sustantivo o adjetivo, dentro del ámbito propio de su competencia. Adicionalmente, la Corte verificó que la sentencia de casación tampoco vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues la Sala no estaba obligada a declarar de oficio en sede casacional, la caducidad de la potestad determinadora de la CGE con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Resolución 12-2021 y en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE), cuando dicha cuestión no fue planteada por la parte accionante como cargo casacional, ni encuadrada en una de las causales invocadas y admitidas, dentro de los límites que delimitan la competencia técnica del recurso de casación. Recalcó que, la obligatoriedad de la Resolución no significa que se puedan ampliar las facultades del recurso de casación. Esta obligación solo se aplica cuando la parte ha invocado expresamente la inobservancia de los artículos mencionados de la Resolución 122-2021 y del artículo 56 de la ley como un vicio, dentro de una causal que permita su análisis, o cuando la Corte Nacional puede emitir un pronunciamiento de mérito. Fuera de estos casos, la CNJ debe limitarse a las causales planteadas, sin incorporar de	979-23-EP/26 y voto salvado

	oficio cuestiones no alegadas ni alterar el carácter técnico y dispositivo del recurso. La jueza Claudia Salgado Levy, emitió un voto salvado señalando que sí se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Esto, porque la Sala de la CNJ rechazó el recurso de casación utilizando un razonamiento que, en la práctica, volvió a revisar aspectos propios de la fase de admisión, aunque esa etapa ya había sido superada mediante el auto que admitió el recurso.	
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado en observancia del trámite propio por inobservar el artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC), toda vez que la contravención demandada era de naturaleza penal.	EP presentada en contra del auto emitido por el juez penal, en el cual declaró de oficio la prescripción de la acción penal en el marco de la demanda por violación de derechos del consumidor presentada por una particular en contra de Air France S.A., pues la aerolínea no le permitió el abordaje a un vuelo internacional pese a tener todos los documentos necesarios para el viaje. La Corte desestimó la demanda al encontrar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado en observancia del trámite propio. En el análisis, la Corte identificó que, a criterio de la accionante, la normativa aplicable era el artículo 31 de la LODC, debido a que regula la prescripción de la acción civil en caso de contravenciones a la defensa del consumidor. No obstante, la Corte verificó que el juez accionado no inobservó la norma, puesto que el caso versó efectivamente sobre una contravención penal. Por tanto, constató que el artículo no era aplicable; y, en su lugar, le correspondía al juez aplicar el artículo 417, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), como lo realizó en el presente caso. Por lo indicado, la Corte no declaró la vulneración de derechos. Las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Claudia Salgado Levy, y el juez Raúl Llasag Fernández, emitieron un voto salvado conjunto para expresar su discrepancia con la reconducción del cargo presentado por una posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. A su criterio, a través del presente caso la Corte pudo plantear un problema jurídico específico y pronunciarse, con efecto <i>erga omnes</i>, sobre la constitucionalidad del artículo 417, numeral 6, del COIP cuando la prescripción ocurre dada la responsabilidad de las autoridades judiciales.	1627-23-EP/26 y votos salvados
Respeto al principio dispositivo y <i>iura novit curia</i> en un proceso arbitral.	EP presentada contra el laudo arbitral que aceptó parcialmente la demanda y que declaró el incumplimiento contractual, ordenando a la demandada a pagar a la compañía actora el monto por restitución de valores de planillas. La Corte desestimó la EP. La Corte concluyó que el Tribunal Arbitral observó las reglas de trámite prescritas en los artículos 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y 91 del Código Orgánico General de Procesos, al haber emitido un laudo arbitral procesalmente congruente, en respeto al principio dispositivo y al principio <i>iura novit curia</i>, puesto que se limitó a corregir una imprecisión de derecho en la pretensión formulada en la demanda arbitral. También comprobó que la accionante, al contrario de lo que afirma en su demanda de EP, contó con los espacios y los momentos procesales para ejercer una defensa técnica oportuna, puesto que la pretensión arbitral que fue objeto de corrección, también fue objeto del debate procesal.	2677-23-EP/26

Además, la Corte evidenció que la accionante pudo controvertir y esgrimir los argumentos que consideró adecuados respecto de la pretensión de la demanda, al punto que la *litis* se trabó en consideración de la imprecisión terminológica de la pretensión. Así, la Corte concluyó que el Tribunal Arbitral no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
La Corte verificó el cumplimiento de la medida de pago por concepto de utilidades, ordenada en la sentencia 141-18-SEP-CC, a favor de un extrabajador de Cervecería Nacional CN S.A.	IS presentada para perseguir el cumplimiento de la sentencia 141-18-SEP-CC emitida por la Corte, mediante la cual ordenó a Cervecería Nacional CN S.A. que determine y consigne los pagos correspondientes por concepto de utilidades a favor de sus extrabajadores. Además, el accionante alegó incumplido un auto de verificación de cumplimiento. En análisis de cuestión previa, la Corte corroboró que el accionante sí tenía legitimación activa para presentar la IS toda vez que, si bien no fue parte de la causa de origen, se vio afectado por la ejecución defectuosa de la sentencia. En cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinó que, toda vez que la decisión impugnada fue dictada por la misma Corte, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo sin que sea necesario constatar el cumplimiento. Adicionalmente, la Corte observó que, si bien la sentencia es objeto de IS, el auto de verificación únicamente emitió directrices destinadas al cumplimiento de la sentencia. Por tanto, si bien se tomará en cuenta lo indicado en la fase de verificación de cumplimiento, el auto no es objeto de IS. Finalmente, la Corte analizó la solicitud de que se pronuncie sobre la conversión de sucres a dólares que, según el accionante, inobservaría la regla contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC. En torno a tal punto, la Corte recordó que se pronunció sobre las directrices para la conversión monetaria en el presente caso mediante auto, por lo que tal solicitud es improcedente; y escapa del objeto de la IS al pretender la aplicación de una regla contenida en otra sentencia. Respecto del fondo, la Corte corroboró en primer lugar que, durante la fase de verificación, ya se pronunció sobre el cumplimiento de varias medidas. No obstante, sobre la medida del pago de utilidades en favor del accionante encontró que no se ha realizado una revisión previa, por lo que continuó con la misma. Tras el respectivo análisis, verificó que la compañía efectivamente canceló en favor del accionante el valor que le correspondía por concepto de utilidades, por lo que Cervecería Nacional CN S.A. cumplió con la medida de pago. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento integral de dicha medida, y desestimó la acción. Además, descartó la solicitud de sancionar a la compañía dado que, según el accionante, ésta realizó una falsa declaración de utilidades; no obstante, el análisis de tal afirmación excede el objeto de la IS.	170-23-IS/26

TI – Tratados Internacionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Control de constitucionalidad del “Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre la República de Ecuador y la República de Corea”.	La Corte emitió un dictamen favorable de constitucionalidad tras el análisis del “Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre la República de Ecuador y la República de Corea (SECA)”. En tal sentido, la Corte identificó que el Acuerdo tiene como objeto el establecimiento de medidas arancelarias ventajosas a fin de sostener la cooperación estatal para el desarrollo económico y comercial de los Estados parte. En cuanto a los puntos más relevantes de la decisión, la Corte se pronunció sobre la facilitación del comercio, que persigue el Acuerdo respecto al área del mercado de mercancías. Entre las categorías para la desgravación de los productos y la lista arancelaria de Ecuador, la Corte notó varias especies animales y vegetales, lo cual, a su criterio, podría generar tensión con el capítulo segundo de la Constitución en lo relativo a la protección de la biodiversidad y recursos naturales; puesto que el Ecuador, en principio, no podría adoptar medidas de restricción a la exportación de aquellas mercancías. Sin embargo, la Corte identificó que el Acuerdo establece ciertas excepciones para las restricciones de importación y exportación, con el objeto de priorizar la protección de los recursos naturales y de la vida humana, animal y vegetal, sin que aquella lista genere la obligación de comercializar los productos. Así, el Acuerdo tiene disposiciones que buscan salvaguardar el principio de desarrollo sustentable, previsto en la Constitución. En esta misma línea, en torno al comercio transfronterizo de servicio, la Corte enfatizó que el Ecuador se reservó el derecho de adoptar o de mantener medidas que otorguen derechos o preferencia en favor de los grupos sociales o económicos en desventaja o de grupos indígenas. Para la Corte, aquellas disposiciones son compatibles con el reconocimiento de la protección especial a personas en situación de doble vulnerabilidad y de los derechos colectivos de comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas. En este tema, la Corte destacó la reserva del derecho a adoptar o mantener las medidas vinculadas directamente con los recursos naturales renovables de territorios ancestrales; lo cual, por otro lado, son compatibles con el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los recursos naturales como propiedad estatal, según lo previsto en la Constitución. Por último, corroboró que las mismas son compatibles con el principio ambiental de garantizar la participación de las personas o grupos que puedan resultar afectadas por las actividades que generen impactos ambientales, y las protecciones constitucionales al patrimonio cultural y natural de Ecuador. Asimismo, en su capítulo noveno, la Corte se detuvo para analizar los medios de solución pacífica de controversias previstas en el acuerdo. En particular, el SECA prevé que, en el caso de controversias, ambas partes deberán someterse al arbitraje, ante lo cual la Corte aludió al dictamen 8-23-TI/23. En la decisión señalada, la Corte determinó que el Ecuador no podrá comprometer sus controversias a arbitraje si es que concurren los siguientes elementos: (i) si se trata de un tratado internacional; (ii) si dicho tratado contiene la cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional por parte del Estado	17-25-TI/26A

ecuatoriano; (iii) si el objeto del arbitraje son controversias contractuales o comerciales; y, (iv) si es que versa sobre controversias entre el Estado y una persona privada. En el análisis concreto del tratado, concluyó que incurre únicamente en el primer elemento, por lo cual, no transgrede el artículo 422 de la norma constitucional.

Tras examinar el contenido íntegro del Tratado Internacional, la Corte determinó la constitucionalidad del SECA por ser compatible con las disposiciones de la Constitución.

II. Decisiones estimatorias

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación emitida en el marco de un proceso de AP iniciado contra el GADM de Santo Domingo, por una particular, impugnando la resolución que dispuso la expropiación especial de un predio. La Corte se pronunció respecto de la vulneración a la garantía de motivación al corroborar que los jueces de la Sala omitieron verificar si la demanda contenía alegaciones sobre vulneraciones directas de los derechos de la accionante, ni realizó un análisis sobre la real existencia de estas. En consecuencia, declaró la vulneración al derecho al debido proceso, dejó sin efecto la decisión impugnada y retrotrajo el proceso para que otro sorteo de la Sala Provincial conozca el recurso de apelación. En voto salvado, el juez Jorge Benavides Ordoñez, indicó su discrepancia con la sentencia de mayoría toda vez que, a su criterio, la ordenanza municipal impugnada constituía un acto normativo cuya validez debía ser cuestionada en los mecanismos de control abstracto. A su vez, el juez Richard Ortiz Ortiz, en voto salvado, expuso las razones de su disenso; en lo principal, el caso ingresaba en las excepciones al estándar reforzado de motivación por lo que únicamente les correspondía verificar la suficiencia fáctica y normativa. Por otro lado, los jueces Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, emitieron votos concurrentes particulares a fin de sostener que la Corte debió analizar el cargo desde el derecho a la tutela judicial efectiva para analizar la actuación de la Sala; y que, de realizarlo, la Corte pudo establecer que no toda AP vinculada a una ordenanza resultaría improcedente sin realizar ningún tipo de análisis.	732-23-EP/26, votos concurrentes y salvados
La Corte tuteló el derecho a la defensa en una sentencia de segunda instancia presentada por una empresa pública, al alegar que no fue notificada con ninguna actuación procesal en apelación, en el marco de una AP. La Corte señaló que, a	3072-23-EP/26

² En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

pesar de tener señaladas varias direcciones de correo electrónico, a la entidad accionante no le fueron notificadas varias providencias emitidas por la Sala Provincial, en especial en la cual se aceptó el recurso de apelación presentado por la parte contraria. La Corte observó que la empresa pública se vio impedida de actuar en la sustanciación de la segunda instancia del proceso de origen, y que, en forma particular, no tuvo la oportunidad de ser escuchada en igualdad de condiciones y tampoco pudo presentar de forma verbal sus argumentos ni contradecir las afirmaciones de la parte accionante. La Corte concluyó que se vulneró el derecho a la defensa y aceptó la EP.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Contencioso-Administrativo

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en el marco de una acción subjetiva iniciada por Duragas S.A. contra el MRNNR, impugnando una resolución mediante la cual le sancionó por no haber realizado una prueba de estanqueidad de los cilindros de envasado para el gas licuado de petróleo. La EP fue presentada en contra de: (i) el auto de abandono; (ii) el auto de inadmisión a casación; y (iii) el auto de rechazo de revocatoria. La Corte encontró que el TDCA declaró abandono del proceso pese a que le era atribuible el impulso del mismo de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Adicional a ello, la Corte corroboró que el TDCA omitió responder los escritos presentados por el accionante solicitando que abra la causa a prueba. Por tal, la Corte declaró que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, toda vez que el TDCA no resolvió adecuadamente la procedencia del abandono.	251-22-EP/26

Civil

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en un auto de inadmisión del recurso de hecho que no fue remitido al superior, en el marco de una demanda por falsedad de instrumento privado. La Corte verificó que la Unidad Judicial negó el recurso de hecho con base al artículo 279, numeral 1 del COGEP por considerar únicamente que el recurso de apelación carecía de una fundamentación, lo cual vulnera la garantía de recurrir, conforme la regla de precedente establecida en las sentencias 483-23-EP/25 y 1565-18-EP/23. Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto el auto impugnado y que un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial de trámite al recurso de hecho.	297-23-EP/26
La Corte garantizó el derecho a la defensa en una sentencia que resolvió aceptar una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio.	1655-23-EP/26

Previamente, la Corte analizó si existía legitimación activa en la presentación de la EP y verificó que la primera accionante fue demandada en el proceso de origen, por lo cual si fue parte procesal. No obstante, frente al segundo accionante advirtió que no fue parte en el proceso de origen y que en la demanda de EP este no alegó de forma expresa por qué debía ser parte procesal, por lo cual no tenía legitimación activa en la causa y, por ende, la Corte decidió no pronunciarse sobre su situación. Además, el organismo analizó la falta de agotamiento de recursos y determinó que no era posible exigirle a la primera accionante el recurso de apelación y otros, pues no tuvo conocimiento del proceso oportunamente. Sobre el fondo, la Corte concluyó que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa, ya que el juez de la causa dispuso la citación por la prensa de la demandada, sin haber solicitado a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o domicilio o su residencia de la demandada, con lo cual se violó el derecho a la defensa de una persona que, además, es adulta mayor. Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y la realización de un sorteo para que una o un nuevo juez sustancie la causa a partir de la calificación de la demanda.

La Corte en el marco de un juicio de reivindicación determinó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incongruencia frente a las partes, en el auto de inadmisión del recurso de casación. Esto, debido a que el congreso nacional omitió analizar los argumentos complementarios expuestos en el recurso de aclaración, particularmente aquellos relacionados con la falta de aplicación de normas del COGEP y su incidencia en la inobservancia de disposiciones constitucionales y del CC. Por esta razón, la Corte dispuso retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto de inadmisión y ordenó realizar un nuevo sorteo de congreso nacional para que se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad del recurso de casación, así como sobre el escrito de aclaración y complementación presentado por el recurrente.

[1814-23-EP/26](#)

Laboral

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a recurrir, en los autos emitidos por la Sala Provincial en el marco de una causa laboral iniciada por un particular contra Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador. La Corte constató que la Sala inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 269 del COGEP, dado que se extralimitó en sus competencias al pronunciarse sobre la admisibilidad y la procedencia de los recursos de casación, pues únicamente correspondía verificar su oportunidad y remitirlo a la CNJ. En consecuencia, la Corte declaró que también se vulneró la garantía a recurrir por haber privado a las partes de que la CNJ, como órgano superior, examine sus recursos. Por lo tanto, en concepto de reparación, dejó sin efectos los autos impugnados, y le ordenó a una nueva conformación de la Sala analizar el requisito de oportunidad de los recursos y, de ser pertinente, los eleve a la CNJ para su resolución.	62-23-EP/26

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, al resolver una EP presentada en contra del auto devolutivo del recurso de revisión penal emitido por la Sala de la CNJ, mediante el cual se resolvió el recurso sin convocar a audiencia. En su análisis, la Corte determinó que el Tribunal de revisión inobservó el trámite previsto en el CPP, el cual exige la sustanciación del recurso de revisión en audiencia oral, pública y contradictoria, sin una fase previa de calificación; además, aunque la Sala consideró agotada la posibilidad de interponer un nuevo recurso bajo la causal cuarta del artículo 360 del CPP, por haberse presentado previamente uno bajo la misma causal, la Corte identificó que dicho recurso previo fue inadmitido sin que se lleve a cabo la audiencia respectiva, ni mediante sentencia, por lo que no se cumplían los presupuestos para aplicar la prohibición del artículo 368 del CPP. En este contexto, constató que el recurso planteado por el accionante por las causales tercera y cuarta del artículo 360 del CPP fue rechazado contraviniendo los precedentes fijados en las sentencias 1845-16-EP/21, 1196-20-EP/24 y 168-19-EP/21.	59-21-EP/26
La Corte tuteló el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, en una sentencia que, además de declarar la culpabilidad de una persona por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dispuso el comiso penal de varios bienes, entre ellos un vehículo de propiedad de la accionante. En el análisis de la cuestión previa, la Corte indicó que la falta de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios no era atribuible a la accionante, al existir posibles impedimentos relacionados con la legitimación para recurrir. La Corte constató que la Unidad Judicial ordenó el comiso del vehículo, de propiedad de la accionante, sin una fundamentación fáctica suficiente, al no justificar la titularidad del bien comisado ni la concurrencia de los supuestos específicos previstos en el artículo 62, numeral 2, literal f, del COIP. Con estas consideraciones, la Corte aceptó la EP y dispuso que una nueva Unidad Judicial se pronuncie y resuelva exclusivamente sobre el comiso penal. En su voto concurrente, los jueces Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, señalaron que el problema jurídico debió abordarse desde la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en conexidad con el derecho a la propiedad, al haberse dispuesto el comiso de un bien perteneciente a una persona no procesada. Se configura una inobservancia normativa al no aplicar los presupuestos legales para el comiso de bienes de terceros, lo que generó una restricción ilegítima al derecho de propiedad. En consecuencia, se comparte la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, mas no su fundamentación.	2650-21-EP/26 y votos concurrentes
La Corte tuteló el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en un auto que declaró el abandono del recurso de casación en el marco de un proceso penal, por inasistencia del procesado y sus abogados a la audiencia de fundamentación del recurso. La Corte consideró que la Sala de la CNJ impidió que el accionante pueda fundamentar su recurso, pues hubo una actuación negligente de los abogados del procesado al no asistir a la audiencia que no podía trasladarse al accionante, quien se encontraba privado de libertad. Además, era obligación de la Sala designar un defensor público para el accionante, señalar nueva fecha y hora para la audiencia, por lo cual la Corte aceptó la EP. La jueza Claudia Salgado Levy, emitió un voto	1120-23-EP/26 y voto salvado

salvado al considerar que los jueces de la CNJ conocieron directamente la causa y quienes tenían la obligación de dirigir el proceso penal y, por ende; si consideraron que no era pertinente diferir la audiencia para garantizar la adecuada conducción del proceso, no existió vulneración al derecho a la defensa.

AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Dictamen
El GADM de Guayaquil no cumplió con las obligaciones contenidas en la Disposición Transitoria Primera del COESCOP al no haber expedido: (i) los reglamentos que regulen la (re) estructuración de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, de los servidores de su cuerpo de control municipal, adecuándolos a las disposiciones del COESCOP; y (ii) no haber aprobado sus estatutos orgánicos y funcionales.	8-23-AN/26

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó parcialmente una IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una MC iniciada por una persona con discapacidad auditiva contra la Universidad Técnica de Ambato, en el marco de la suspensión del concurso público de méritos y oposición, por no haber implementado ajustes razonables, como prueba en lengua de señas impidiéndole participar en igualdad de condiciones. En primer lugar, la Corte determinó que la sentencia cumplió con tres de las seis medidas de reparación, sin embargo, declaró la imposibilidad jurídica y fáctica de ejecutar las medidas que disponían la realización de un concurso de méritos y oposición dirigido únicamente a personas con discapacidad auditiva y sus medidas accesorias; en su lugar, acorde a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC modificó las mencionadas medidas de reparación para garantizar la ejecución eficiente de la sentencia y una participación abierta en el concurso ordenado.	164-23-IS/26
La Corte aceptó parcialmente una IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP iniciada contra el CJ y la PGE, a causa de su destitución del cargo de juez, y la cual: i) dejó sin efecto la resolución del Pleno del CJ; ii) retrotrajo el expediente administrativo al momento en que se le debió notificar al accionante con el Informe Motivado; iii) ordenó que se le reintegre en el mismo grado y remuneración que percibía; iv) señaló que el accionante podría tramitar la reparación económica una vez concluido el sumario administrativo; y, v) ordenó que el CJ emita disculpas públicas. En primer lugar, la Corte determinó que la sentencia no dispuso el pago de una reparación económica a favor del accionante, puesto que se limitó a indicar que el accionante podía tramitar la reparación económica “en caso de así creerlo pertinente”, por lo cual no era una medida clara y estaba condicionada. En consecuencia, la Corte no halló ninguna obligación concreta, inmediata ni cierta que debía ser ejecutada. Sobre las medidas dispuestas en la sentencia, la Corte encontró que el CJ solo incumplió con la publicación de las disculpas públicas a favor del accionante, por lo cual dispuso su cumplimiento en el plazo de 30 días.	69-24-IS/26

III. Decisiones desestimatorias³

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
IN presentada por la forma y el fondo en contra de la jerarquía orgánica de la Ley del SNCP el primer inciso del artículo 58, numeral 2, así como del segundo inciso del artículo 95. La Corte en su análisis destacó que la ley fue expedida en el año 2008, y la IN fue presentada en el año 2022, por lo que los cargos de forma resultan extemporáneos al haberse presentado 9 años después de su expedición. A su vez, identificó que respecto al artículo 58, numeral 2, inciso primero de la ley, existe cosa juzgada constitucional conforme a la sentencia 2-14-IN/21. Sobre el artículo 95 inciso segundo, desestimó la demanda por carecer de objeto, ya que la norma fue previamente declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico mediante sentencia 87-20-IN/23. El juez Raúl Llasag Fernández, emitió un voto concurrente, en el cual sostuvo que la categorización jerárquica de una ley no es necesariamente un asunto meramente formal, sino que requiere verificar su adecuación a los supuestos del artículo 133 de la Constitución. No obstante, el juez Llasag coincidió en que la demanda no fundamentó adecuadamente por qué debía considerarse como una ley ordinaria, al haber sido sus argumentos descartados por cosa juzgada y falta de objeto.	36-22-IN/26 y voto concurrente

CN – Consulta de Norma

Tema	Sentencia
CN presentada por la jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo sobre la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 153 del COFJ, puesto que dos jueces habían sido suspendidos sin remuneración de sus cargos de jueces. La disposición establece que la jurisdicción del juez se suspende cuando se dicta un auto de llamamiento a juicio penal en su contra por el delito sancionado con pena de privación de la libertad, hasta que se dicte sentencia absolutoria, en cuyo caso recuperará la jurisdicción o podría perderla definitivamente. La Corte señaló que la jueza no presentó argumentos fundamentados que demuestren la contradicción de la norma consultada con el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, la Corte verificó que la norma consultada fue modificada con posterioridad a la presentación de la consulta. En efecto, en diciembre de 2020, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del COFJ, y se añadió al artículo 153 que en los casos de suspensión detallados en los números 1 y 3 de este artículo se suspenderá también la remuneración. Por tanto, la Corte concluyó que el contenido del texto normativo vigente ya no se corresponde con los cargos planteados en la consulta, pues regula de forma expresa el efecto remunerativo de la suspensión de la jurisdicción y, por ende, desestimó la CN. En su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo señaló que, dado que los cargos estaban direccionados a dilucidar cómo se debería	24-20-CN/26 y voto salvado

³ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

resolver la controversia de origen, resolverlos resultaba improcedente. Por otro lado, consideró que existía un cargo sobre la inconstitucionalidad de los efectos de la aplicación de la norma en el caso concreto, lo cual develaba una problemática que habilitaba un análisis para dar una contestación fundamentada al fondo de la consulta, determinando si los efectos inmediatos de la aplicación del numeral 1 del artículo 153 del COFJ en la AP generaría o no una transgresión al principio de presunción de inocencia que ampara a los accionantes del proceso de origen.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia de apelación que negó una AP propuesta por una persona que adquirió una enfermedad catastrófica (cáncer) durante la ejecución de un contrato de seguro de salud corporativo. La Corte señaló que no evidenció una conducta judicial que cause una violación a la garantía de motivación, pues la Sala Provincial enunció las normas aplicables al caso y fundamentó su razonamiento en los argumentos alegados por la accionante y la compañía accionada; además, justificó que no existió vulneración a los derechos a la salud, de grupos de atención prioritaria y a la vida y estructuró su argumentación respecto de los derechos presuntamente transgredidos, con un análisis conjunto de los mismos. Es decir, la sentencia impugnada si tenía una fundamentación fáctica y normativa suficiente y expuso un análisis respecto de la vulneración de los derechos constitucionales alegados.	1641-21-EP/26
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que rechazó una AP por considerarla improcedente. La Corte observó que la Sala Provincial cumplió el estándar de suficiencia motivacional, ya que identificó que la pretensión de los accionantes consistía en la revisión de los montos de sus pensiones jubilares, a partir de los efectos jurídicos de la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados. Asimismo, señaló que el supuesto incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21 debía conducirse a través de la IS. En voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz consideró que, para analizar la presunta vulneración de la motivación, era necesario verificar si la Sala Provincial examinó los derechos alegados, en particular la seguridad jurídica, en relación con los efectos inmediatos de la sentencia 83-16-IN/21, que declaró la inconstitucionalidad de varias disposiciones sobre los regímenes de seguridad social de las FFAA y de la PNE. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que, sí existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que no se realizó un análisis de fondo de los derechos alegados, especialmente en materia de seguridad social y seguridad jurídica. Señala que, en el contexto de garantías jurisdiccionales, se exige una motivación reforzada, que no se satisface con una simple declaración de improcedencia. En su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo coincide en que la Sala incumplió el estándar de motivación, al omitir examinar el impacto de la sentencia 83-16-IN/21 en la situación concreta de	1241-22-EP/26, voto concurrente y votos salvados

los accionantes y reducir el caso a un asunto de mera legalidad, pese a involucrar derechos constitucionales que requerían un análisis integral.	
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación en el marco de una AP presentada en contra del GADM de Guayaquil y la ATM, por un ex agente civil que fue notificado con su salida a pesar de que tenía un nombramiento definitivo. La Corte constató que la Sala no incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes toda vez que sí contestó el argumento relevante presentado por la entidad dentro del debate judicial, el cual buscaba justificar la aplicación del a LOEP en el caso del accionante. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado en el cual indicó que la Corte debió analizar el cargo planteado por la entidad accionante con respecto del derecho a la seguridad jurídica, al haberse aceptado una AP improcedente.	1454-22-EP/26 y voto salvado
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en la sentencia de segunda instancia que rechazó un recurso de hábeas corpus, en el marco de una detención ocurrida durante una protesta social. La Corte consideró que se cumplió con el estándar de suficiencia motivacional debido a que la Corte Provincial realizó un análisis integral de la acción de HC del líder de la organización que fue detenido pues analizó: i) la integralidad de su detención; ii) las condiciones actuales del accionante; iii) la presunta vulneración de derechos; así como iv) determinó que la privación de libertad no constituyó una amenaza a la integridad del accionante y (iv) no identificó la existencia de una condición de vulnerabilidad. Finalmente, la Corte observó que la Sala respondió a las pretensiones relevantes expuestas por el accionante. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, emitió un voto salvado ya que consideró que hubo un cargo completo sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que debió ser analizado, dado que, en horas de la madrugada cuando se pretendía presentar el HC, no hubo ventanillas habilitadas para recibirla. Además, la Corte Provincial no habría analizado la totalidad de la detención del accionante, especialmente en lo relacionado a que esta se produjo en el contexto del inicio de una protesta social.	2282-22-EP/26 y voto salvado
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ni a la seguridad jurídica en una sentencia que rechazó una AP relacionada con el acceso al medicamento zolgensma para un niño que padecía atrofia muscular espinal tipo 1. La Corte desestimó la EP al considerar que la Sala Provincial analizó los derechos alegados, enunció las normas constitucionales pertinentes y explicó su aplicación a los hechos del caso. En este sentido, concluyó que, debido al agravamiento del estado de salud del niño, ya no podía recibir el medicamento, por lo que no era posible disponer su adquisición. Asimismo, constató que la autoridad judicial verificó el cumplimiento del procedimiento institucional para la adquisición de medicamentos fuera del cuadro nacional básico y la inexistencia de conflictos de interés de los médicos intervinientes, conforme a los parámetros jurisprudenciales aplicables. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto salvado consideró que la Corte debió aceptar la acción por cuanto la sentencia de la Sala incurrió en un vicio motivacional sobre el argumento de que la demora institucional en la tramitación y provisión del medicamento zolgensma, cuando el niño aún era elegible, pudo incidir en el deterioro que luego produjo su no elegibilidad.	2779-22-EP/26 y voto salvado
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación de una acción de protección en el marco de la incautación de un bien por parte de la Agencia de Garantía de Depósitos, debido a que la Sala accionada, al declarar la improcedencia de la acción de protección, cumplió con el debido estándar de suficiencia motivacional, ya que identificó las pretensiones de la accionante y señaló que la incautación se dio dentro de un juicio coactivo, en el	3118-22-EP/26 y votos salvados

que se aplicó el artículo 29 de la LRMETF pues la accionante no pudo justificar la adquisición del inmueble. Además, la Sala indicó que a través de la AP no resultaba factible anular la escritura pública de donación a Inmobiliar. Por tanto, la sentencia impugnada expuso de manera suficiente por qué la vía constitucional no resultaba adecuada y eficaz para resolver dicha controversia. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado particular, y la jueza Karla Andrade Quevedo y el juez Raúl Llasag Fernández emitieron un voto salvado conjunto, para señalar que la Corte debió aceptar la EP y efectuar un control de mérito, a efectos de dilucidar si, en el fondo de la causa, existieron o no vulneraciones de derechos constitucionales producto de la alegada confiscación de un bien inmueble.	
No se vulneró el derecho a la defensa en un proceso de AP iniciado en contra del MINEDUC por un particular que impugnó la resolución mediante la cual se ordenó su destitución. La Corte constató que no existió falta de notificación pues de la revisión del expediente verificó que la notificación fue realizada mediante deprecatorio, con una boleta única recibida por el empleado de recepción de documentos del MINEDUC. Primero, la Corte recordó que los actos jurisdiccionales de notificación y citación están revestidos de fe pública, según su jurisprudencia. Segundo, determinó que no es necesario notificar personalmente a las máximas autoridades de entidades estatales. Por tal, descartó la vulneración del derecho a la defensa, y enfatizó que los encargados de recepción de documentos deberán poner la documentación recibida en conocimiento de las áreas competentes de manera oportuna; y que, en caso de identificar deficiencias en el flujo de recepción y de entrega de documentos, que las instituciones públicas tienen a su alcance las medidas necesarias para corregirlas. Mediante un voto salvado, la jueza Claudia Salgado Levy expresó su disidencia con la sentencia de mayoría puesto que, a su criterio, correspondía requerir a la Unidad Judicial el informe de descargo relativo a la decisión objeto de revisión, para garantizar su derecho a la defensa; esto, debido a que la información remitida por la judicatura versaba sobre otras providencias. Además, la jueza consideró que el caso presentaba una oportunidad para que la Corte desarrolle criterios claros y vinculantes sobre la notificación a entidades y a la PGE en materia de garantías jurisdiccionales, a fin de evitar que se repitan las mismas irregularidades.	<u>291-23-EP/26 y voto salvado</u>
No se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, en la sentencia de segunda instancia que rechazó una AP, presentada por una persona en contra del Registro Civil por no haber obtenido la reconstrucción de acta de inscripción de nacimiento. La Corte consideró que la Sala, en su análisis, se refirió a las normas y reglamento sobre la reconstrucción de inscripciones e inscripción tardía y sí analizó la posible vulneración del derecho a la identidad, pero consideró que: i) todos los actos realizados por ella eran válidos, sin que se le haya “despojado de su identidad”; y, (ii) la accionante cuenta con una cédula de ciudadanía que le permite ejercer su identidad y demás derechos constitucionales. Por tanto, la Corte verificó que la sentencia de la Sala Provincial contó con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente respecto de la vulneración del derecho a la identidad alegada por la accionante y desestimó la EP. La jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto concurrente, pues si bien estuvo de acuerdo con la decisión de mayoría, consideró que se debía analizar una eventual incongruencia frente a las partes, a fin de verificar si la Sala Provincial dio respuesta a las implicaciones que la información en la cédula podría tener respecto de la existencia previa de su certificado de nacimiento.	<u>633-23-EP/26 y voto concurrente</u>
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que negó una AP propuesta en contra de la EPN para la	<u>1182-23-EP/26 y voto concurrente</u>

inclusión de varias personas en el programa de jubilación complementaria de acuerdo con el Reglamento de dicha entidad. La Corte señaló que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de inatinencia, pues no evidenció que la Sala haya equivocado el punto de controversia ni que haya fundado su decisión en razones ajenas a la litis. Además, la Corte indicó que tampoco existió el vicio de incongruencia frente a las partes, pues la Sala sí respondió a los argumentos planteados por los accionantes, de forma suficiente, aun cuando no respondió un cargo referente a la inatinencia en la sentencia de primera instancia. La jueza Claudia Salgado Levy realizó un voto concurrente para señalar que, a su criterio, la Sala sí dio respuesta a todos los argumentos relevantes de los sujetos procesales y las respuestas fueron suficientes.	
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en el auto resolutorio emitido por el TDCA, presentado por una entidad pública que cuestionó el cálculo de pensiones jubilares de una persona. La Corte consideró que el TDCA presentó una argumentación jurídica suficiente ya que contó con una estructura mínimamente completa, es decir que hubo: i) una fundamentación normativa y ii) una fundamentación fáctica que fueron suficientes. La Corte evidenció que los jueces distritales individualizaron las personas a ser reparadas y los montos que el IESS debía pagarles, además de acoger parcialmente el informe pericial y explicaron por qué no ordenaron el pago de intereses moratorios, por lo cual desestimó la EP. EL juez Raúl Llasag Fernández y la jueza Claudia Salgado Levy emitieron un voto salvado conjunto, pues consideraron que el voto de mayoría no analizó el vicio de incongruencia frente a las partes en la garantía de la motivación, al no haber atendido el cargo del accionante respecto de la impugnación del peritaje, por lo cual la EP no debió ser desestimada.	216-24-EP/26 y votos salvados
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que confirmó la sentencia que negó la AP presentada en contra de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la PGE. La Corte verificó que la Sala analizó los derechos invocados y detalló los motivos por los que no se verifica su vulneración y, además, puntualizó que el cuestionamiento de los accionantes debía ser zanjado en la vía ordinaria. Por lo tanto, concluyó que la sentencia reúne los elementos mínimos de suficiencia motivacional. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto concurrente y señaló que la cuestión central radicaba en determinar si es que la decisión de declarar improcedente la AP restringió indebidamente el acceso a la justicia constitucional de los accionantes, por lo que el problema jurídico debió haberse planteado con el derecho a la tutela judicial efectiva.	2401-24-EP/26 y voto concurrente
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación emitida en un proceso de AP iniciado en contra de la DAC por una persona que fue desvinculada de la entidad. La Corte constató que la Sala Provincial no incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional toda vez que, en su decisión, justificaron adecuadamente por qué la vía contencioso-administrativa sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto; y, adicionalmente, explicaron por qué no se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 tras un examen de las circunstancias particulares del caso. El juez Jhoel Escudero Soliz y la jueza Claudia Salgado Levy, emitieron votos salvados particulares en los cuales señalaron que la Corte debió atender el cargo relativo a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, por la demora de dos años para resolver el recurso de apelación; y, además, debió analizar si se realizó un examen de vulneración de derechos dado que, toda vez que la accionante alegó	2766-24-EP/26 y votos salvados

ser trabajadora sustituta, el caso no ingresaba automáticamente en la causal de improcedencia. Con fundamento en este punto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes emitieron sus votos salvados particulares, señalando que la decisión impugnada sí incurría en el vicio de insuficiencia motivacional, pues la Sala no otorgó argumentos suficientes que justifiquen la improcedencia de la acción, ni por qué no le correspondía pronunciarse sobre la vulneración de derechos alegados por la accionante, quien tenía a su cargo a una persona con 74% de discapacidad.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Civil

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulnera el derecho a la defensa de la comunidad indígena del pueblo Kichwa Salasaka, en una sentencia que aceptó una demanda que dio inicio al proceso voluntario para la inscripción de una escritura pública en contra del Registro de la Propiedad del cantón Pelileo. La Corte verificó que, la autoridad judicial resolvió con base en los argumentos y documentos aportados por los solicitantes, por lo que aceptó la solicitud de registro del bien inmueble en el Registro de la Propiedad, sin que tuviera la obligación de citar a la comunidad accionante, pues esta no tenía la calidad de parte con interés, debido a que el informe previo ya no era un requisito para la inscripción del inmueble. Las juezas y jueces Raúl Llasag Fernández, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado y Karla Andrade Quevedo, emitieron un voto salvado conjunto señalando que, dado que la inscripción perseguida en el proceso de origen fue causa de un llaki en la comunidad y, aún más, considerando que aquel conflicto interno fue resuelto ya por la propia comunidad, mediante una resolución con fuerza de sentencia, el pueblo Salasaka sí debía ser citado como interesado dentro del procedimiento voluntario, conforme lo prescrito en el artículo 335, inciso segundo del COGEP	240-21-EP/26 y votos salvados
No se vulneró el derecho al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, en la sentencia de segunda instancia y en el auto de inadmisión del recurso de casación, emitidos en un juicio ordinario de nulidad de compraventa de inmuebles de una compañía. La Corte verificó que la Corte Provincial sí se pronunció sobre los argumentos que la accionante identificó como relevantes en su fundamentación del recurso de apelación, por tanto, la decisión impugnada no adoleció del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Sobre la inadmisión del recurso de Casación, la Corte concluyó que no se verificó que el conjuez nacional se haya pronunciado sobre el fondo del recurso, sino exclusivamente sobre el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la LC. Por tal, i) no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, y tampoco ii) se afectó el debido proceso de modo que acarree la violación de un precepto constitucional.	435-22-EP/26

Contencioso-administrativo y tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que casó la decisión de instancia y negó la demanda, en el marco de un juicio sumario de prescripción de créditos tributarios, concluyendo que no se produjo la prescripción de la acción de cobro del ICE. La Corte verificó que la Sala Nacional sí expuso las razones para concluir que existió un vicio de <i>extra petita</i> y se configuró la causal 3 del artículo 268 del COGEP. Asimismo, concluyó que no existió un precedente auto vinculante que se haya inobservado.	1506-22-EP/26
No se vulneró el derecho al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto que rechazó el recurso de casación de una persona que cuestionó el cálculo de su pensión de jubilación, emitido en el marco de un proceso contencioso administrativo. La Corte señaló que una vez precluida la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la etapa de sustanciación corresponde efectuar el examen de fondo en el cual se debe analizar los yerros alegados y admitidos a trámite y se debe contestar la pretensión del recurrente. La Corte consideró que, en el presente caso, la CNJ explicó cómo la fundamentación del recurso se habría apartado de la finalidad de aquel medio impugnatorio, sin vulnerar la regla de preclusión prevista en el artículo 273 del COGEP, por lo cual desestimó la EP.	993-23-EP/26

Laboral

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia que casó la decisión de instancia y aceptó la demanda de impugnación de visto bueno planteada por una compañía. En el proceso de origen, una señora había presentado una demanda para el pago de indemnización laboral por despido intempestivo en contra de dicha compañía, alegando que la relación laboral terminó mediante visto bueno en contra de su empleador por acoso laboral. La Corte verificó que, si bien la accionante aportó indicios sobre la presunta existencia de acoso laboral, la Sala examinó que las justificaciones y pruebas presentadas por el empleador fueron objetivas y razonables para desvirtuar los indicios alegados. Este ejercicio jurisdiccional le permitió concluir que estas resultaban objetivas y razonables para desvirtuar los hechos alegados como constitutivos de acoso laboral, por tanto, la Corte no observó que se haya vulnerado la regla de trámite establecida en el artículo 173 del Código de Trabajo, y tampoco se afectó el derecho al debido proceso en cuanto a principio. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto salvado, señaló que la demanda debió ser aceptada, pues identificó con claridad la inobservancia de la regla de trámite relativa a la inversión de la carga de la prueba. Consideró que esta conclusión podía alcanzarse tanto mediante un examen de la valoración	364-24-EP/26 y voto salvado

probatoria realizada por la Sala Nacional, como a través de una revisión más formal de la sentencia impugnada.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

Medidas Cautelares Autónomas

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No es objeto de EP el auto emitido por la Sala Provincial, mediante el cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del TGP que modificó las medidas cautelares constitucionales ordenadas. Como cuestión previa, la Corte consideró que el auto impugnado supone una decisión de carácter provisional, susceptible de ser modificada o revocada y que, además, dicha decisión no resolvía el fondo del asunto, sino que se limitaba a pronunciarse de forma provisional respecto de una aparente vulneración de derechos, sin impedir la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo con las mismas pretensiones. En consecuencia, la Corte en aplicación de la regla de excepción a la preclusión, se abstiene de realizar consideraciones adicionales.	644-23-EP/26

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente de oficio por el juez ejecutor. En su análisis, la Corte verificó que no habría existido una imposibilidad real para lograr la ejecución de la decisión al momento de su remisión ante este Organismo, además, la autoridad judicial ejecutora no agotó los mecanismos de coerción, seguimiento y control que la normativa le otorga.	2-23-IS/26
Desestimación de IS tras verificar el cumplimiento de una sentencia de apelación emitida en el marco de una AP, la cual dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y la resolución emitida por el CJ que dispuso la destitución del accionante como agente fiscal; y, a su vez, le ordenó al CJ retrotraer el proceso hasta el momento en el que se debió notificar el informe motivado. La Corte verificó que las primeras medidas eran dispositivas y que el CJ retrotrajo el proceso al momento indicado y que, además, cumplió con la notificación del informe, por lo que cumplió con lo ordenado en sentencia. No obstante, analizó si la medida de retrotraer el proceso implicaba necesariamente el reintegro del accionante a su puesto. Al respecto, la Corte consideró que la sentencia buscaba garantizar el ejercicio del derecho a la defensa del accionante, motivo por el cual se ordenó retrotraer el proceso para asegurar la notificación del informe y que, de acuerdo con la sentencia 3-19-CN/20, el sumario administrativo podía sustanciarse sin que implique el reintegro. En consecuencia, ya que el reintegro no fue una medida dispuesta expresamente en la sentencia no correspondía ejecutarla, por lo que la sentencia ya ha sido cumplida integralmente.	38-23-IS/26

Desestimación de una IS presentada en contra del Municipio de Guayaquil por el presunto incumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP, que ordenó a la entidad accionada que se pronuncie respecto a la procedencia o no de un catastro o expropiación y la concreción correspondiente. En su análisis, la Corte constató que el Municipio cumplió con la obligación de pronunciarse; y que, aun cuando el cumplimiento de la medida fue con retraso aquello no generó daños o afectaciones en el caso concreto. Con respecto a la medida de concretar ya sea el catastro o expropiación, indicó que la misma estaba supeditada a la emisión de un pronunciamiento favorable por parte del Municipio y al negar su procedencia, la medida no es exigible mediante IS.	<u>82-23-IS/26</u>
Desestimación de una IS presentada en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Promoción de Vida Asociada PROVIDA Ltda., por el presunto incumplimiento de una sentencia emitida en el marco de un HD. En su análisis, la Corte verificó que el juez executor constató el cumplimiento de la sentencia y ordenó su archivo; el cual no fue impugnado, por lo que la demanda no cumple con los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	<u>123-23-IS/26</u>
Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en una sentencia de AP en contra del Hospital Provincial General Docente Riobamba y la PGE. En su análisis, la Corte verificó que sí existió una debida justificación para el retardo del cumplimiento de la medida, ya que, para el cumplimiento de la reclasificación, independientemente de si procedía o no, era necesario la elaboración y planificación de varias actividades administrativas que dependían del MSP. En virtud de ello, declaró el cumplimiento integral de la medida y recordó a los jueces su obligación de redactar con precisión las disposiciones contenidas en sus sentencias.	<u>130-24-IS/26</u>
Desestimación de IS tras verificar que el MSP cumplió con su obligación contenida en una sentencia de AP en su contra y en contra del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, mediante la cual se dispuso al MSP impulse el proceso de reclasificación del accionante. La Corte verificó que la institución, a través del Hospital, realizó gestiones administrativas internas tendientes a impulsar el proceso de re categorización del accionante dentro del plazo establecido en la sentencia, por lo que consideró que la medida dispuesta fue cumplida.	<u>19-25-IS/26</u>
Desestimación de IS al verificar que la pretensión del accionante era la declaración de la vulneración de la garantía de la motivación, lo cual escapa del objeto de la IS. En sus votos concurrentes particulares las juezas Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy señalaron que, si bien concuerdan con que los fundamentos de la IS se dirigían a cuestionar asuntos que rebasaban la competencia de la Corte en una IS, sí le correspondía a la Corte plantear un problema jurídico para analizar si hubo o no un incumplimiento de la sentencia.	<u>162-25-IS/26 y votos concurrentes</u>

IV. Otras decisiones

RC – Reforma Constitucional	
Tema	Dictamen
RC presentada para convocar a una Asamblea Constituyente y elaborar una nueva Constitución por parte de un ciudadano. La Corte verificó que, de manera previa, el accionante presentó 5 propuestas de convocatoria a Asamblea Constituyente que fueron sometidas a control; y concluyó que los casos 2-24-RC y 12-25-RC eran	<u>12-25-RC/26</u>

sustancialmente idénticos. Además, verificó que en el caso 2-24-RC, se señaló que no se cumplía con el requisito exigido en el último inciso del artículo 100 de la LOGJCC, sin que esto se haya subsanado en el presente caso. Por ende, la Corte señaló que el proponente no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Constitución y la LOGJCC para superar el primer momento de control; y, por tanto, reiteró el criterio adoptado por esta Corte en el dictamen 2-24-RC/24. La Corte rechazó la solicitud de convocatoria a Asamblea Constituyente y exhortó al proponente a cumplir los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, especialmente la presentación de una justificación autónoma de la vía.

TI – Tratado Internacional

Tema	Dictamen
El “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Unión Europea sobre la cooperación entre la agencia de la Unión Europea para la cooperación policial (Europol) y las autoridades de Ecuador competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo”, no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución, por lo que, no requiere aprobación legislativa para su ratificación. Dentro del análisis, la Corte determinó que el Acuerdo prevé la obligación de las Partes de notificarse la legislación nacional que cada una de ellas considere que consagra los derechos garantizados, por lo cual no implica una alteración en el ordenamiento jurídico y por tanto no se encasilla en ninguna causal del artículo 419 de la Constitución.	18-25-TI/26
El “Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de las República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones”, requiere de aprobación legislativa, toda vez que se prevé un mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y el Estado, por lo cual, prima facie, su configuración podría guardar relación con el supuesto previsto en el artículo 419 numeral 7 de la Constitución, en la medida que eventualmente habilitaría a un órgano internacional para conocer controversias del orden interno, por tanto, el Tratado está incurso en el artículo 419, numeral 7 de la Constitución.	19-25-TI/26

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 4 y 6 de febrero de 2026. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (52) y, los autos de inadmisión (35), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la LOGJJC.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
IN por la forma en contra de la Ley Orgánica de Transparencia Social (LOTS).	IN contra la LOTS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 112, de 27 de agosto de 2025. La IN fue planteada por la forma, respecto a la integralidad de dicho cuerpo legal. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de aquellas consideraciones, admitió la demanda.	118-25-IN
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica de Transparencia Social (LOTS).	IN contra la LOTS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 112, de 27 de agosto de 2025. La IN fue planteada por la forma, respecto a la integralidad de la ley; y, por el fondo, en contra del literal a de la Disposición Reformatoria Segunda y literal b de la Disposición Reformatoria Tercera, del mismo cuerpo normativo. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 118-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	155-25-IN
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica de Transparencia Social (LOTS).	IN contra la LOTS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 112, de 27 de agosto de 2025. La IN fue planteada por la forma, respecto a la integralidad de la ley; y por el fondo, en contra de varios artículos de la ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 118-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	159-25-IN
IN por el fondo en contra de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia (LFSC).	IN contra la LFSC, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 136, de 1 de octubre de 2025. La IN fue planteada por el fondo, en contra del literal b de la Disposición Reformatoria Primera; y de los literales b y c de la Disposición Reformatoria Segunda del mismo cuerpo legal. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros,	160-25-IN

	determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia (LFSC).	IN contra la LFSC, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 136, de 1 de octubre de 2025. La IN fue planteada por la forma, respecto a la integralidad de la LFSC, y por el fondo, en contra de los literales b, c y d de la Disposición Reformatoria Primera; la integralidad de la Disposición Reformatoria Segunda y las disposiciones transitorias primera y segunda del mismo cuerpo legal. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. Por estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 160-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>161-25-IN</u>
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia (LFSC).	IN en contra de la LFSC, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 136 de 1 de octubre de 2025. La IN fue planteada por la forma, respecto a la integralidad de la LFSC, y por el fondo, en contra de los literales b y d de la Disposición Reformatoria Primera; y los literales b y c de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 160-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>163-25-IN</u>
IN por el fondo en contra de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia (LFSC).	IN en contra de la LFSC, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 136, de 1 de octubre de 2025. La IN fue planteada por el fondo, en contra del literal b numerales 4.2.3 y 4.2.4 de la Disposición Reformatoria Primera. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 160-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>165-25-IN</u>
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia (LFSC).	IN contra la LFSC, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 136, de 1 de octubre de 2025. La IN fue planteada por la forma, respecto a la integralidad de la LFSC, y por el fondo, contra los literales a), b) y c) de la Disposición Reformatoria Primera del mismo cuerpo legal. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 160-25-	<u>169-25-IN</u>

	IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	
IN por la forma y el fondo en contra de la Ordenanza que regula el funcionamiento, administración, uso y control del Mercado Municipal de El Carmen.	IN en contra de la Ordenanza que regula el funcionamiento, administración, uso y control del Mercado Municipal de El Carmen y sus áreas de influencia, sustitutiva a la ordenanza que regula el funcionamiento, administración, uso y control del Mercado Municipal de El Carmen y las áreas de influencia (ordenanza), publicada en la edición especial del Registro Oficial No. 521, de 25 de agosto de 2025. La IN fue planteada por el fondo, en contra de la disposición general cuarta de la Ordenanza. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional al no haber proporcionado elementos suficientes para sustentar la petición.	<u>170-25-IN</u>
IN por la forma y fondo en contra de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia (LFSC).	IN en contra de la LFSC, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 136, de 1 de octubre de 2025. La IN fue planteada por la forma, respecto a la integralidad de la LFSC, y por el fondo, en contra de los literales b y d de la Disposición Reformatoria Primera; y los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i y j de la Disposición Reformatoria Segunda y la Disposición Transitoria Primera de la Ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 160-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>172-25-IN</u>
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica de Transparencia Social (LOTS).	IN contra la LOTS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 112, de 27 de agosto de 2025. La IN fue planteada por la forma, respecto a la integralidad de la ley, y por el fondo, contra varios artículos, y de la Disposición Transitoria Segunda y la Disposición Reformatoria Tercera, del mismo cuerpo legal. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 118-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>181-25-IN</u>
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica de Transparencia Social (LOTS).	IN en contra de la LOTS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 112, de 28 de agosto de 2025. La IN fue planteada por la forma y fondo respecto a la integralidad de la ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 118-25-IN. Respecto a la solicitud de suspensión	<u>183-25-IN</u>

	provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	
IN por el fondo en contra de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia (LFSC).	IN contra la LFSC, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 136, de 1 de octubre de 2025. La IN fue planteada por el fondo, contra la integralidad de la ley y, en particular, en contra del literal b de la Disposición Reformatoria Primera del mismo cuerpo legal. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 160-25-IN.	193-25-IN

IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Criterio	Auto
IA por el fondo en contra del oficio No. 13372 de la PGE y Resolución 072-2025 del Pleno del CJ respecto de la designación del Fiscal General del Estado subrogante y encargado.	IA por el fondo en contra del oficio No. 13372 de 02 de octubre de 2025, emitido por la PGE y la resolución 072-2025 dictada por el Pleno del CJ, que designó a Carlos Leonardo Alarcón como Fiscal General del Estado subrogante en caso de ausencia temporal y como encargado en caso de ausencia definitiva de Wilson Mentor Toainga. El Tribunal verificó el cumplimiento de los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC. Además, consideró que el accionante cumple con la carga argumentativa mínima requerida. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada. Finalmente, sugirió que el caso sea puesto en conocimiento del Pleno para considerar una excepción al orden cronológico a fin de poder dar tratamiento prioritario a la causa.	4-25-IA

EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos a la integridad, libertad personal, seguridad jurídica y debido proceso.	El en contra de la Resolución dictada el 21 de agosto de 2025 por la Unión de organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi, en la que se señaló que los accionantes habrían sido infiltrados de la Dirección General de Inteligencia adscrita a la PNE que estarían espiando los alrededores de la casa de Leonidas Iza Salazar, alterando la paz de la comunidad. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos en virtud de que las autoridades indígenas participaron y permitieron las agresiones físicas y psicológicas a las que fueron sometidos los accionantes, además, habrían sido víctimas de una retención arbitraria por parte de los comuneros mientras ellos estaban realizando actividades de investigación policial. El Tribunal determinó que la demanda identifica los derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados en la decisión impugnada y expone razones específicas sobre la forma en que se habrían vulnerado tales derechos; con estas consideraciones, admitió la demanda.	17-25-EI

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Potencial corrección de una inobservancia de precedentes en torno a la improcedencia de la AP cuando se tratan asuntos de mera legalidad.	EP presentada contra una sentencia de apelación que revocó la decisión de la judicatura de primera instancia de rechazar una AP por improcedente y, en consecuencia, aceptó la demanda de garantía. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque, entre otros cargos, la decisión habría desconocido la eficacia de una sentencia en firme de la CNJ sobre el asunto y que los jueces accionados desconocieron los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias 309-13-JP/19 y 1329-12-EP/22. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría corregir la posible inobservancia de precedentes constitucionales en torno a la improcedencia de la AP cuando se resuelven temas de mera legalidad.	16-26-EP
Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2006-18-EP/24.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron una AP iniciada contra el BCE. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque los jueces habrían aceptado una AP manifiestamente improcedente por versar sobre asuntos estrictamente laborales, y por haber ignorado el precedente contenido en la sentencia 2006-18-EP/24. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido toda vez que el caso le permitiría a la Corte corregir la posible inobservancia de la sentencia 2006-18-EP/24.	54-26-EP
Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2038-23-EP/24.	Dos EP presentadas contra la misma sentencia de segunda instancia emitida en el marco de una AP, por parte de Petroecuador, pero también por parte del accionante. El accionante de la primera EP alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque los jueces de la Sala Provincial eliminaron la reparación económica. La entidad accionante de la segunda EP alegó la vulneración de sus derechos constitucionales dado que la AP de origen habría pretendido una declaratoria de derechos. El Tribunal consideró que únicamente la segunda demanda tiene argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que dicha acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC, por lo que admitió a trámite la acción; por el contrario, la primera demanda fue inadmitida por incurrir en las causales 1 y 3 de la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que permitiría corregir una aparente inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2038-23-PE/24	63-26-EP y voto salvado

	sobre la procedencia de la AP en asuntos de naturaleza laboral. El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto salvado.	
Posibilidad de desarrollar precedentes en torno al abuso del derecho por el empleo de la figura denominada “interpuesta persona” para la presentación simultánea de acciones, y la figura del desistimiento en relación con la cosa juzgada constitucional	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron una AP iniciada contra el MAE. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales con fundamento en que los jueces de ambas instancias no se pronunciaron respecto al hecho de que el legitimado activo presentó dos AP idénticas con la única diferencia de que el profesional del derecho que actuó en calidad de interpuesta persona, y no consideraron tampoco el desistimiento presentado en una de las AP. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional el Tribunal lo considera cumplido pues el caso permitiría que se desarrolle un precedente sobre el abuso de derecho al emplear la figura “interpuesta persona” para presentar acciones de forma simultánea por el mismo asunto; y que el caso reviste de novedad para desarrollar la figura del desistimiento en la materia de cosa juzgada constitucional, sobre supuestos no abordados con anterioridad.	112-26-EP
Potencial corrección de un yerro judicial consistente en la sobreposición de la justicia constitucional ante una investigación penal que involucraba NNA.	EP presentada contra una sentencia de segunda instancia que rechazó un recurso de apelación presentado en el marco de una acción de HC contra el MIDENA, las FFAA, el MI y la PNE. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque la Sala Provincial no se pronunció sobre los hechos que conllevaron a la presunta vulneración de derechos, como la desaparición de los tres adolescentes, limitándose a rechazar el HC puesto que el hecho ya estaba siendo investigado en la vía penal. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría corregir un posible yerro por parte de los jueces, consistente en haber supeditado la actuación de la justicia constitucional a la existencia de la investigación penal, pese a tratarse de una presunta desaparición de adolescentes.	1799-25-EP
Potencial afectación a la dignidad humana y derechos de grupo de atención prioritaria en el ámbito laboral público.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y rechazó la decisión que aceptó una AP en contra de EP Petroecuador y la PGE. El accionante en calidad de procurador judicial de varias personas alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, porque la decisión impugnada carece de motivación suficiente al haber revocado la homologación salarial ordenada en primera instancia y al apartarse de los precedentes que establecen un análisis reforzado en casos de grupo de atención prioritaria, 61-17-IN/21, 184-18-SEP-CC y 2006-18-EP/24, por tratarse de personas con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues lo alegado por el accionante permitiría analizar una situación de discriminación estructural en una empresa pública en perjuicio de 26 personas con discapacidad, permitiendo solventar una grave vulneración de derechos y analizar el cumplimiento de precedentes constitucionales. Además, el	2162-25-EP y voto salvado

	caso reviste de novedad, al permitir analizar la procedencia de la AP en supuestos en los que se alegan afectaciones de notoria gravedad a la dignidad humana, derivadas de una presunta discriminación estructural en una empresa pública, que trascendía un conflicto meramente patrimonial. El juez Richard Ortiz Ortiz presentó voto salvado.	
Posibilidad de pronunciarse sobre una supuesta inobservancia de la sentencia 2006-18-EP/24.	Dos EP presentadas en contra de la sentencia que dictó medidas de reparación y aceptó parcialmente el recurso de apelación de la accionante de la AP de origen presentada en contra del MSP, MDT y PGE para que deje sin efecto el trámite y la resolución del sumario administrativo en su contra. El Tribunal resolvió inadmitir la EP presentada por el accionante de la AP. Respecto de la EP presentada por el MSP, la entidad alegó la vulneración de sus derechos en virtud de que la Corte emitió la sentencia 2006-18-EP/24 que sería aplicable al caso, sin embargo, consideró que fue inobservada por la Sala, ya que dejó sin efecto una resolución emitida por el MSP que nace de un procedimiento sumario administrativo, considerando que esto estaría fuera del ámbito constitucional. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal consideró que el caso permitiría pronunciarse sobre una supuesta inobservancia de precedentes jurisprudenciales en relación con la sentencia 2006-18-EP/24. Por ello, admitió la EP presentada por el MSP.	2166-25-EP
Potencial afectación al derecho a la seguridad jurídica por una posible desnaturalización de la AP.	EP en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la AP planteada en contra de un GAD respecto del pago de reajustes de precios derivados de la ejecución contractual que mantenía el GAD con la empresa accionante por un contrato de licitación. El GAD alegó la vulneración de sus derechos debido a que los jueces desnaturalizaron la AP, al convertirla en un mecanismo de cobro de obligaciones contractuales y de declaración de derechos patrimoniales, pese a la existencia de una vía judicial ordinaria idónea y eficaz. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal consideró que la demanda cumple el requisito de relevancia y trascendencia constitucional, en la medida en que cuestiona la actuación de autoridades judiciales que habrían desnaturalizado una garantía jurisdiccional y afectado el derecho a la seguridad jurídica.	2209-25-EP
Posibilidad de corregir una inobservancia de las sentencias 2006-18-EP/24 y 2038-23-EP/24 emitidas por la Corte.	EP presentada en contra de la sentencia que declaró con lugar una acción de protección únicamente a favor de 34 de los 35 accionantes, por la presunta falta de pago de jubilaciones patronales contra BanEcuador. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos, en virtud de que se habría desnaturalizado la garantía. Además, alegó que los jueces de instancia son incompetentes en razón del territorio. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal consideró que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de las sentencias 2006-18-EP/24 y 2038-23-EP/24. Además, el Tribunal consideró que podría solventar una	2249-25-EP y voto salvado

	posible vulneración grave de derechos relacionada con la desnaturalización de la AP utilizada presuntamente para la disposición de disponer el pago de la jubilación patronal de 34 ex trabajadores del Banco Nacional de Fomento, con efectos retroactivos. El juez Jorge Benavides Ordóñez emitió un voto salvado.	
Potencial afectación al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y motivación por una posible alteración del marco fáctico de la demanda de AP.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación presentado en el marco de una AP contra la Dirección Provincial del CJ de Napo y la PGE. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, porque la Corte Provincial alteró los hechos que fueron planteados en la demanda de AP, dejándola en indefensión absoluta. El Tribunal consideró que la demanda de EP presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría, prima facie, solventar una grave vulneración de derechos derivada de una posible alteración del marco fáctico planteado en la demanda y la consecuente insuficiencia motivación de la sentencia impugnada.	2275-25-EP
Posibilidad de corregir presunta inobservancia del precedente relativo al examen de identidad entre vía ordinaria y una AP.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación presentado en el marco de una AP en contra del CJ y la PGE. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, porque la Corte Provincial habría inobservado el precedente en la sentencia 2901-19-EP/23, omitiendo el análisis comparativo de los fundamentos, cargos y pretensiones entre la acción subjetiva de plena jurisdicción y AP. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría corregir una potencial inobservancia de precedente respecto a la sentencia 2901-19-EP/23, relativa al examen que debe realizarse para establecer la existencia de una demanda en la vía ordinaria y una AP, cuyos hechos, cargos y pretensiones, prima facie, aparezcan como iguales.	2415-25-EP
Potencial corrección de un yerro judicial consistente en la sobre posición de la justicia constitucional ante un asunto que corresponde a la justicia ordinaria.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la decisión de la judicatura de primera instancia de rechazar la AP, en el marco de un proceso de AP iniciada en contra de la Empresa Pública Mancomunada de Agua Potable y Saneamiento de Esmeraldas. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque la Sala Provincial, entre otras razones, habría aceptado la AP pese a que las pretensiones de las accionantes de la AP correspondían a la vía ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría corregir un posible yerro por parte de los jueces de apelación por la superposición de la justicia constitucional sobre un asunto que correspondía a la justicia ordinaria. El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto salvado.	2446-25-EP y voto salvado
Potencial afectación al derecho al olvido, la no discriminación por	EP presentada contra las sentencias que negaron una acción de hábeas data (HD) para ocultar datos personales en un proceso penal en el que constaba como víctima. El accionante alegó la vulneración de sus	2482-25-EP y voto salvado

pasado judicial y la factibilidad de interponer un HD frente al ocultamiento de datos personales.	derechos constitucionales, porque la sentencia de primera instancia inobservó las sentencias 1285-13-EP/19 y 55-14-JD/20; y la sentencia de segunda instancia tergiversó el argumento sobre la vulneración al derecho a la autodeterminación informativa como consecuencia de la negativa del ocultamiento de datos personales, incurriendo en un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría analizar la compatibilidad y el alcance del HD frente a solicitudes de ocultamiento de datos personales relativos a procesos penales, a la luz del derecho al olvido, permitiendo solventar una violación grave de derechos. El juez Alí Lozada Prado presentó voto salvado.	
Posibilidad de corregir presunta aplicación retroactiva de la sentencia 26-18-IN/20.	EP presentada contra una sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación y el auto que resolvió el recurso de aclaración, interpuestos en el marco de una AP en contra del Ministerio de Gobierno. El Ministerio alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, porque en las decisiones impugnadas se efectuó una errónea interpretación de la sentencia 26-18-IN/20 y la resolución 10-2024 de la CNJ e inobservaron la sentencia 2006-18-EP/24, produciéndose una desnaturalización de la AP. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría solventar una grave vulneración al derecho a la seguridad jurídica en el contexto que los juzgadores estarían aplicando retroactivamente la sentencia 26-18-IN/20, en donde se declaró la inconstitucionalidad a futuro de las frases del decreto ejecutivo 813 que establecía la compra de renuncia obligatoria.	2622-25-EP
Posibilidad de corregir presunta inobservancia de precedente de la sentencia 2006-18-EP/24.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación, interpuesto en el marco de una AP en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI). El SRI alegó la vulneración sus derechos constitucionales, porque la decisión impugnada incurrió en un vicio de incongruencia y habría inobservado el precedente de la sentencia 2006-18-EP/24. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría solventar una vulneración a la seguridad jurídica, relacionada con una posible inobservancia de la sentencia 2006-18-EP/24. Además, consideró que la AP habría sido presentada después de casi dos décadas de los hechos que, lo que permitiría pronunciarse sobre la temporalidad en la presentación de la garantía, la procedencia y alcance de las medidas de reparación en este tipo de supuestos. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes presentó un voto salvado.	2672-25-EP y voto salvado
Posibilidad de desarrollar parámetros que los jueces en materia	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y que revocó la decisión de rechazar por improcedente una AP iniciada en contra de EP Petroecuador. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque los jueces provinciales habrían	2706-25-EP

constitucional deberán considerar para que se configure una confiscación.	aceptado una AP cuya pretensión era la declaración de un derecho patrimonial, que no tomaron en cuenta que el caso no se enmarca en las excepciones de la sentencia 2006-18-EP/24 y que no solo se alejaron de ese precedente, sino del contenido en la sentencia 1290-16-EP/21. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que podría servir para plantear parámetros o delimitar criterios que los jueces constitucionales deberán considerar para que se configure una confiscación.	
Posibilidad de dilucidar la forma de determinar la voluntad de la mujer embarazada que ha sido desvinculada de reintegro o de compensación.	EP en contra de la sentencia que aceptó parcialmente la AP planteada en contra de la Asamblea Nacional y la PGE, impugnando la terminación de un contrato de servicios ocasionales de una persona en condición de embarazo. La accionante alegó la vulneración de sus derechos, en virtud de que se habría inobservado la sentencia 3-19-JP/20, contradiciendo la protección reforzada de la mujer embarazada y su consecuente mecanismo de reparación mediante la compensación a deseo de la víctima. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal consideró que el caso permitiría a la Corte dilucidar la forma de determinar la voluntad de la mujer embarazada que ha sido desvinculada de reintegrarse a su cargo o de ser compensada.	2713-25-EP
Potencial afectación de los derechos de una persona en contexto de especial vulnerabilidad	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la decisión de la judicatura de instancia de rechazar su AP, por improcedente, en el marco de un proceso seguido en contra del GAD de Pastaza. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, entre otras razones, dado que los jueces dictaron medidas pese a no determinar ninguna vulneración de derechos. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría solventar una grave violación de derechos constitucionales de la accionante, quien se halla en un contexto de especial vulnerabilidad.	2749-25-EP
Posibilidad de dilucidar la forma de determinar la voluntad de la mujer embarazada que ha sido desvinculada de reintegro o de compensación.	EP en contra de una sentencia que aceptó la demanda y dispuso medidas de reparación y el auto que negó el recurso de aclaración, en el marco de un AP planteada para dejar sin efecto el proceso disciplinario mediante el cual se dispuso una sanción de destitución a un docente de la Universidad Técnica de Machala (UTMACH). La UTMACH alegó la vulneración de sus derechos, en virtud de que la Sala habría desnaturalizado el objeto de la AP y resuelto sobre una controversia de naturaleza laboral administrativa entre el Estado y sus servidores públicos, apartándose de manera injustificada de los precedentes establecidos por la Corte. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal consideró que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia	2809-25-EP

	sobre el precedente relativo al uso de la AP en conflictos laborales entre el Estado y sus servidores como son los sumarios disciplinarios por actuaciones de índole sexual, conforme las sentencias 497-22-EP/25 y 2006-18-EP/24.	
Potencial improcedencia de la AP y posibilidad de desarrollar parámetros sobre la correcta aplicación de los criterios contenido en la sentencia 376-20-JP/21.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó parcialmente el recurso y revocó la decisión de rechazar la AP planteada contra la Dirección Distrital de Educación 11D02; por lo que aceptó la AP y ordenó medidas de reparación a favor de un docente que fue destituido de la institución por el cometimiento de un hecho de connotación sexual contra estudiantes. La entidad accionante alegó la vulneración de derechos constitucionales porque los jueces accionados desconocieron los criterios establecidos por la Corte en la sentencia 376-20-JP/21 sobre la proporcionalidad de las sanciones en casos como el presente, y por haber desnaturalizado la AP al conocer un caso correspondiente a la vía ordinaria, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la ley. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría examinar la posible improcedencia de la AP, así como la correcta aplicación de los criterios desarrollados en la sentencia 376-20-JP/21, especialmente en lo relativo a la valoración de la intensidad del daño y de las repercusiones producidas en las víctimas.	2908-25-EP
Posibilidad de desarrollar estándares mínimos que deben cumplirse cuando se presenta una AP sin asistencia de un abogado defensor. / Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 376-17-EP/24.	EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que rechazaron una AP con medidas cautelares presentada contra el GADM de San José de Chimbo. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque los jueces accionados no habrían cumplido con el estándar de motivación exigible según las sentencias 1852-21-EP/25 y 376-17-EP/24. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que presenta gravedad, por cuanto el accionante es una persona en situación de múltiple vulnerabilidad quien presuntamente ha sido privado del servicio básico de agua. Además, el Tribunal observó que es novedosa pues el accionante activó la AP sin un abogado defensor, lo cual permitiría que la Corte se pronuncie sobre estándares mínimos que se deben cumplir en casos similares. Finalmente, el Tribunal consideró que el caso permitiría pronunciarse sobre la posible inobservancia a la sentencia 376-17-EP/24.	2937-25-EP
Posibilidad de pronunciarse sobre la competencia de los juzgadores para conocer garantías jurisdiccionales en razón del territorio y corregir una presunta inobservancia de precedente de la	EP presentada contra una sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación, interpuesto en el marco de una AP en contra de Petroecuador EP y la PGE. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, porque los jueces actuaron sin competencia en razón del territorio, la decisión impugnada habría inobservado el precedente contenido en la sentencia 1290-18-EP/21 y habría incurrido en un vicio de incongruencia frente a las partes. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a	2954-25-EP

sentencia 1290-18-EP/21.	la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues los jueces del proceso de origen habrían tramitado una AP sin competencia en razón del territorio. Además, permitiría determinar la inobservancia de precedentes y emitir jurisprudencia respecto a la competencia de las autoridades judiciales para conocer garantías jurisdiccionales en razón del territorio.	
Posibilidad de corregir presunta inobservancia sobre precedentes relacionados con estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación presentado en el marco de una AP en contra del GAD de San Miguel de Bolívar y la PGE. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, porque la Corte Provincial no realizó un análisis respecto de los derechos vulnerados y no tomó en cuenta que se encontraba en período de gestación al momento que fue desvinculada, inobservando lo establecido en las sentencias 001-16-PJO-CC y 3-19-JP/20. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues podría solventar una grave violación de derechos de una mujer embarazada y pronunciarse sobre una supuesta inobservancia de precedentes relacionados con la garantía de motivación y la protección laboral reforzada de mujeres embarazadas que no hayan conocido sobre su estado de gestación a la fecha de la terminación del contrato laboral.	2958-25-EP
Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2006-18-EP/24.	EP presentada contra una sentencia que rechazó un recurso de apelación y, en consecuencia, ratificó la decisión de aceptar una AP iniciada contra EP Petroecuador. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque los jueces accionados no ajustaron su decisión a lo dispuesto en las sentencias 2006-18-EP/24 y 340-16-SEP-CC, puesto que las pretensiones del accionante de la AP versaban sobre asuntos laborales, por lo que la AP era improcedente. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal considera que se cumplió pues el caso permitiría atender la presunta inobservancia de la sentencia 2006-18-EP/24. El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto salvado.	2985-25-EP y voto salvado
Potencial afectación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica.	EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación, interpuesto en el marco de una AP en contra del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la PGE. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, porque los jueces no tomaron en cuenta que su desvinculación constituyó una forma de discriminación directa e indirecta ya que se encontraba ejerciendo su maternidad y desconoció su período de lactancia, afectando su estabilidad laboral e inobservó lo determinado en la sentencia 3-19-JP/20. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría solventar una potencial violación grave de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a seguridad jurídica, así	3012-25-EP

	como pronunciarse sobre una supuesta regla de precedente que habría establecido la sentencia 3-19-JP/20 y, de ser el caso, su inobservancia.	
Potencial vulneración grave de derechos procesales por la presunta afectación a la cosa juzgada.	EP presentada contra la sentencia y el auto emitidos por la Sala Provincial en instancia de apelación de un proceso de AP iniciado contra la Dirección Provincial del SRI de la Provincia de Los Ríos. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales principalmente debido a que los jueces emitieron un nuevo pronunciamiento sobre un asunto resuelto previamente en otro proceso constitucional, vulnerando la garantía de cosa juzgada. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría reparar violaciones graves al debido proceso y precisar la jurisprudencia dictada por la Corte para orientar el uso correcto de las garantías jurisdiccionales. El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto salvado.	3033-25-EP y voto salvado

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Potencial vulneración grave de derechos a la defensa en el marco de un proceso contencioso-electoral.	EP presentada contra la sentencia emitida por el TCE que resolvió aceptar una acción de queja presentada por el presidente de la República en contra de un juez, tras negarse el recurso de recusación interpuesto por el juez accionado. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales por varias inconsistencias en el proceso, principalmente, el uso indebido de la figura de la acción de queja con la finalidad de vulnerar los principios de autonomía y de independencia judicial en material electoral. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría corregir graves violaciones de derechos.	1823-25-EP
Potencial afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa en un juicio de excepciones a la coactiva.	EP presentada en contra del auto interlocutorio que inadmitió el juicio de excepciones a la coactiva planteado en contra del SRI. El accionante alegó la vulneración de derechos en virtud de que el TDCT concluyó, que no solo no es competente para sustanciar un juicio de excepciones a la coactiva, sino que no existe juez competente alguno para conocerlo. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal consideró que se configura en la necesidad de determinar si el auto impugnado, vulnera de forma grave los derechos invocados.	2211-25-EP

Potencial afectación al derecho a la defensa por falta de citación en un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la demanda en el marco de un proceso civil ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos por cuanto nunca fueron citados pues los domicilios consignados para tal efecto no coincidían con su residencia (ubicada en Estados Unidos y Salinas, respectivamente). Además, señalaron que la “citación por prensa” no tomó en cuenta el fallecimiento de su madre y se basó en información inconsistente. Estas irregularidades les habrían impedido intervenir en el proceso, presentar pruebas, contradecir alegaciones y ejercer su derecho a la defensa. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal consideró que la demanda cumpliría con el parámetro de gravedad, pues los accionantes no habrían podido ejercer su derecho a la defensa.	2601-25-EP
Potencial vulneración grave de derechos a la defensa en el marco de una casación penal.	EP presentada en contra de las decisiones emitidas por la Sala de la CNJ en las que: i) se declaró la prescripción de la acción penal respecto de los procesados y de la coautora; y ii), donde se resolvió que no es competente para conocer el recurso de apelación presentada en contra de la decisión i). El accionante, en su calidad de acusador particular de la causa penal, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque los jueces de la Sala inobservaron varios precedentes en sentido estricto contenidos en la jurisprudencia constitucional en relación con el plazo de la prescripción penal, así como la inobservancia de reglas de trámite prescritas en el COIP en torno al recurso de apelación. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría corregir una posible violación grave de derechos relacionada con la actuación de la Sala al tramitar nuevamente el recurso de casación.	2673-25-EP
Potencial corrección de un yerro judicial consistente en la supuesta vulneración del derecho a la defensa por una negligencia cometida dentro de un proceso ejecutivo.	EP presentada contra una sentencia emitida en primera instancia, mediante la cual se aceptó parcialmente una demanda ejecutiva por cobro de pagaré a la orden; además del auto que negó un recurso de aclaración. El accionante, en calidad de parte demandada del proceso ejecutivo, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque las decisiones impugnadas se emitieron con base en la consideración de que no presentó una contestación a la demanda a pesar de que sí lo realizó, así como presentó otros escritos que igualmente no fueron tomados en cuenta por la jueza. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría corregir un posible yerro por parte de la jueza de instancia, por una supuesta vulneración del derecho a la defensa, basada en una negligencia supuestamente atribuible al accionante.	2720-25-EP
Potencial vulneración de derechos	EP presentada en contra de autos que declararon el abandono del recurso de apelación y el pedido de dejar sin efecto dicho auto, en el	2776-25-EP

relacionada con la declaración de abandono del recurso de apelación en un proceso penal.	marco de proceso penal en contra de una persona (accionante) por el delito de abuso sexual en contra de una menor de edad. El accionante alegó la vulneración de sus derechos en virtud de que la audiencia de fundamentación del recuso fue diferid en varias ocasiones, y cuando finalmente se instaló, no se le permitió el ingreso a la plataforma virtual. Además, las pruebas para justiciar su inasistencia no fueron valoradas por los jueces. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal observó la potencial vulneración de los derechos constitucionales provocada por la declaración de abandono de un recurso de apelación, lo que podría constituir una afectación significativa al limitar el acceso a recurrir en una sentencia condenatoria, la cual no ha sido revisada ni ratificada por un órgano jurisdiccional superior.	
Posibilidad de solventar una eventual interpretación irrazonable de las normas relativas a la temporalidad del recurso de apelación.	EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de apelación, considerándolo no interpuesto en virtud de que no lo fundamentó dentro del término y en contra del auto que negó el recurso de hecho por improcedente. Esto, en el marco de una demanda de restitución internacional de menores. El accionante alegó que la judicatura habría inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 255 del COGEP que, a su juicio, establece que el término para la interposición del recurso de apelación empieza a correr una vez notificada la resolución de los recursos de aclaración y ampliación. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal consideró que, de ser ciertas las alegaciones del accionante, la judicatura habría interpretado irrazonablemente las normas del COGEP sobre la temporalidad del recurso de apelación, lo que habría impedido que su pretensión sea conocida por un tribunal superior en el contexto de derechos de niñas y niños y su restitución internacional.	2860-25-EP
Posibilidad de corregir una supuesta inobservancia de criterios jurisprudenciales sobre la citación por prensa.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la demanda y declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del actor. La compañía accionante alegó la vulneración de sus derechos, en virtud de que se dispuso la citación por la prensa del accionante, a pesar de que la determinación de su domicilio no habría sido una diligencia “imposible” porque el actor contaba con la posibilidad de peticionar que la autoridad judicial oficie a diversas instituciones públicas o privadas para recabar los datos de localización. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal consideró que este caso permitiría a la Corte corregir una supuesta inobservancia de criterios jurisprudenciales aplicables a la citación por prensa y reparar una vulneración grave de derechos constitucionales que pudo haber causado indefensión a la compañía accionante.	2862-25-EP
Posibilidad de solventar una	EP presentada contra autos que declararon el sobreseimiento y cancelación de medidas cautelares en el marco de un proceso penal por	2939-25-EP y voto concurrente

vulneración de derechos de derechos por la presunta falta de calificación de la acusación particular.	el delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez, y el auto que rechazó el recurso de revocatoria del sobreseimiento. El accionante, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales por cuanto el auto que negó la revocatoria carece de motivación, al haber invocado una sentencia constitucional que no guarda relación con su caso e impedir ejercer su derecho a la defensa al no considerar su acusación particular. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría solventar graves vulneraciones de derechos constitucionales efectuados a una víctima por la presunta falta de calificación de la acusación particular debidamente presentada dentro de un proceso penal. El juez Alí Lozada Prado presentó voto concurrente.	
Potencial afectación al derecho a la defensa en el marco de un proceso ejecutivo.	EP presentada contra la sentencia emitida que aceptó una demanda ejecutiva de cobro de pagaré a la orden presentada en contra de Hotelorca S.A.; al igual que contra varios autos emitidos por la judicatura de instancia a través de los cuales el juez. La empresa accionante, en calidad de parte demandada dentro del proceso de origen, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, entre otras razones, dado que la autoridad judicial impugnada no consideró su contestación a la demanda pese a ser presentada oportunamente. El Tribunal, en análisis de objeto, consideró que, si bien varios de los autos no eran objeto de EP, podrían causar un gravamen irreparable, por lo que continuó el análisis de la demanda. Así, el Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría corregir una grave vulneración del derecho a la defensa.	<u>3001-25-EP</u>
Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 26-18-IN/20.	EP presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala de la CNJ que aceptó el recurso de casación y declaró la nulidad del acto administrativo impugnado en el marco de una acción subjetiva presentada contra el BCE. La institución accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales debido a que la Sala le otorgó un efecto retroactivo a la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la sentencia 26-18-IN/20, inobservando los efectos dados por la Corte Constitucional en la sentencia y en el auto de aclaración y ampliación. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría corregir la posible inobservancia de un precedente constitucional. El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto salvado.	<u>104-26-EP y voto salvado</u>

Inadmisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 148.	IN por la forma contra el Decreto Ejecutivo 148 emitido por el Presidente de la República el 19 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148 y 153 y desestimó su inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, dado que el cargo ya fue objeto de pronunciamiento, se constata la existencia de cosa juzgada constitucional por lo que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC, por lo que rechazó la IN.	132-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 148.	IN por la forma en contra de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 148 emitido por el Presidente de la República el 19 de septiembre de 2025. El Tribunal constató la unidad normativa entre el decreto impugnado y el Decreto Ejecutivo 153 y desestimó su inconstitucionalidad señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, dado que el cargo ya fue objeto de pronunciamiento, se constata la existencia de cosa juzgada constitucional, por lo que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC y corresponde rechazarla, así como las medidas cautelares solicitadas.	133-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 148.	IN por la forma y fondo en contra de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 148 emitido por el Presidente de la República el 19 de septiembre de 2025. El Tribunal constató la unidad normativa entre el decreto impugnado y el Decreto Ejecutivo 153 y desestimó su inconstitucionalidad señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, dado que el cargo ya fue objeto de pronunciamiento, se constata la existencia de cosa juzgada constitucional, por lo que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC y corresponde rechazarla, así como las medidas cautelares solicitadas.	134-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 148.	IN por la forma en contra de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 148 emitido por el Presidente de la República el 19 de septiembre de 2025. El Tribunal constató la unidad normativa entre el decreto impugnado y el Decreto Ejecutivo 153 y desestimó su inconstitucionalidad señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, dado que el cargo ya fue objeto de pronunciamiento, se constata la existencia de cosa juzgada constitucional, por lo que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC y corresponde rechazarla, así como las medidas cautelares solicitadas.	135-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma y el fondo en contra de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148, 152 y 153 y desestimó la demanda de inconstitucionalidad, señalando	136-25-IN

	además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos erga omnes. En consecuencia, concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto 153 y que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC. Por lo mismo, tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas.	
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma contra el Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148 y 153 y desestimó su inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, el Tribunal concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153, por lo que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC, por lo que rechazó la IN.	137-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma en contra del Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148, 152 y 153 y desestimó la demanda de inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos erga omnes. En consecuencia, concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto 153 y que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC. Por lo mismo, tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas.	138-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma y fondo en contra del Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148, 152 y 153 y desestimó la demanda de inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos erga omnes. En consecuencia, concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto 153 y que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC. Por lo mismo, tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas.	139-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por el fondo en contra de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148, 152 y 153 y desestimó la demanda de inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos erga omnes. En consecuencia, concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto 153 y que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC. Por lo mismo, tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas.	141-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma y el fondo en contra de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148, 152 y 153 y desestimó la demanda de inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos erga omnes. En consecuencia, concluyó que existe	142-25-IN

	cosa juzgada constitucional respecto del Decreto 153 y que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC. Por lo mismo, tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas.	
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma en contra del Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148, 152 y 153 y desestimó su inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto 153 y que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC. Por lo mismo, tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas.	143-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma y fondo contra el Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148 y 153 y desestimó su inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, el Tribunal concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153, por lo que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC, por lo que rechazó la IN. Por esta razón, tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas.	144-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma en contra de los arts. 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148, 152 y 153 y desestimó la demanda de inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto 153 y que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC. Por lo mismo, tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas.	145-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma contra el Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148 y 153 y desestimó su inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, el Tribunal concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153, por lo que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC, por lo que rechazó la IN. Por esta razón, tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas.	147-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma contra el Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148 y 153 y desestimó su inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, el Tribunal concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto	148-25-IN

	Ejecutivo 153, por lo que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC, por lo que rechazó la IN.	
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153.	IN por la forma contra el Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148 y 153 y desestimó su inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, el Tribunal concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153, por lo que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC, por lo que rechazó la IN.	150-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 153	IN por la forma y el fondo en contra de los arts. 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 153 emitido por el Presidente de la República el 20 de septiembre de 2025. El Tribunal consideró que en la sentencia 130-25-IN/25, la Corte constató la unidad normativa entre los decretos 148, 152 y 153 y desestimó la demanda de inconstitucionalidad, señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, concluyó que existe cosa juzgada constitucional respecto del Decreto 153 y que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC. Por lo mismo, tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas.	151-25-IN
Rechazo de IN por existir cosa juzgada constitucional respecto del Decreto Ejecutivo 148.	IN por la forma en contra de los arts. 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 148 emitido por el Presidente de la República el 19 de septiembre de 2025. El Tribunal constató la unidad normativa entre el decreto impugnado y el Decreto Ejecutivo 153 y desestimó su inconstitucionalidad señalando además que los dictámenes de la causa 11-25-RC tienen fuerza vinculante y efectos <i>erga omnes</i> . En consecuencia, dado que el cargo ya fue objeto de pronunciamiento, se constata la existencia de cosa juzgada constitucional, por lo que la demanda incurre en la causal de rechazo del artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC y corresponde rechazarla, así como las medidas cautelares solicitadas.	153-25-IN
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por la forma en contra de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia de 1 de octubre de 2025, y por el fondo contra los literales b y d de la Disposición Reformatoria Primera; y literales b y c de la Disposición Reformatoria Segunda del mismo cuerpo legal. El Tribunal verificó que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes en relación con la supuesta contradicción entre la ley y las normas constitucionales presuntamente infringidas. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN. Por lo mismo, no proceden las medidas cautelares solicitadas.	173-25-IN
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo contra el literal b de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia de 1 de octubre de 2025. El Tribunal verificó que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes en relación con la supuesta contradicción entre la ley y las normas constitucionales presuntamente infringidas. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN. Por lo mismo, no proceden las medidas cautelares solicitadas.	179-25-IN
Inadmisión de IN por falta de especificación	IN por el fondo en contra del numeral 2.5 de la circular NAC-DGECCGC25-00000005 y el artículo 11 de la resolución NAC-DGERCGC19-00000007,	195-25-IN y voto salvado

de las normas presuntamente infringidas y falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	emitidas por el SRI. El Tribunal constató que si bien los accionantes mencionan de manera general las disposiciones constitucionales que consideran vulneradas, no desarrollan su contenido ni alcance para explicar de qué forma la norma impugnada las contraviene. De igual manera, no presentan argumentos claros, concretos, específicos y pertinentes que permitan evidenciar una posible incompatibilidad con dichas normas constitucionales. En consecuencia, la demanda incumple con los requisitos previstos en los literales a) y b) del numeral 5 del artículo 79. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado.	
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por la forma y fondo en contra del artículo 99 del Reglamento a la Ley del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional de 13 de mayo de 2003. El Tribunal verificó que la demanda no identifica el órgano emisor de la norma impugnada y que tampoco contiene argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes en relación con la supuesta contradicción entre la ley y las normas constitucionales presuntamente infringidas. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN.	2-26-IN

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una AN por falta de objeto.	AN en contra de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zaruma, provincia de El Oro, a fin de que cumpla la resolución emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en el marco de una AP. El Tribunal verificó que la pretensión de la acción escapa del objeto de la AN, puesto que no corresponde por medio de esta acción verificar el cumplimiento de una sentencia constitucional emitida en un proceso de AP.	49-25-AN
Inadmisión de una AN por falta de reclamo previo	AN en contra del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano y Petroecuador, para exigir el cumplimiento del artículo 1 del Mandato Constituyente 8 que elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo. El Tribunal verificó que la demanda incumple con el requisito de probar el reclamo previo, establecido en el artículo 55.4 de la LOGJCC.	57-25-AN
Inadmisión de AN por existir otras vías y falta de objeto.	AN en contra de la DGAC, jueces del TDCA que conocieron el proceso judicial 17811-2015-01137, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ que conocieron dicho proceso, jueces del Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Nacional que conocieron el proceso 3353-22-EP, jueces que conformaron el TDCA dentro del juicio oral 17811-2023-01379 y el Procurador General del Estado, para exigir el cumplimiento de la disposición transitoria vigesimoprimera de la Constitución y del artículo 129 de la LOSEP. El Tribunal verificó que el accionante impugna las actuaciones jurisdiccionales de un proceso, efectuadas por autoridades judiciales y constitucionales, lo cual es ajeno al objeto de la AN conforme el artículo 56 de la LOGJCC. Además, observó que el accionante pretende a través de una AN cobrar un mono económico de naturaleza laboral, para lo cual existe una vía judicial ordinaria para lograr su cumplimiento.	58-25-AN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN acerca del artículo 632 del COIP, presentada por la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias del cantón Santo Domingo, en el marco de la ejecución de una pena en el marco de un proceso penal. El Tribunal observó que el juez consultante no presenta una justificación argumentada y clara de la supuesta incompatibilidad de la norma con la Constitución. También verificó que la consulta no ofrece razones claras y precisas que justifiquen la relevancia de la norma consultada para la resolución del caso, pues sus argumentos se dirigen a cuestionar la interpretación de la norma y su interacción con la prescripción de la pena.	23-25-CN
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN acerca del artículo 41 y el inciso cuarto del artículo 612 del COIP, elevada por los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, en el marco de la apelación de una sentencia en el marco de un proceso penal. El Tribunal observó que el Sala consultante no presenta una justificación jurídica argumentada y clara de la supuesta incompatibilidad de la norma con la Constitución. También verificó que la consulta no ofrece razones claras y precisas que justifiquen la relevancia de la norma consultada para la resolución del caso, pues sus argumentos versan sobre una etapa procesal que ya precluyó.	27-25-CN
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN acerca del numeral 1 del artículo 270 y el artículo 300 del Reglamento a la Ley de Tránsito Terrestre, elevada en decisión de mayoría por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de la apelación de una sentencia condenatoria en el marco de un procedimiento abreviado. El Tribunal observó que la Sala consultante no presenta una justificación argumentada y clara de la supuesta incompatibilidad de la norma con la Constitución, puesto que sustentan sus dudas en cuestiones que deben ser determinadas en la justicia ordinaria y no en la justicia constitucional. También verificó que la consulta no ofrece razones claras y precisas que justifiquen la relevancia de la norma consultada para la resolución del caso.	29-25-CN

IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una IA por falta de objeto al tratarse de un acto administrativo con efectos individuales.	IA por la forma y el fondo en contra de la Resolución 072-2025 emitida por el Pleno del CJ del 02 de octubre de 2025. El Tribunal concluyó que la resolución impugnada, a pesar de ser una declaración unilateral de la voluntad efectuada en ejercicio de una función administrativa, no produce ningún efecto jurídico general dirigido hacia los administrados o hacia la propia administración. Por el contrario, genera un efecto individual hacia una persona específica. Por tanto, la Corte verificó que	3-25-IA

	la demanda planteada no puede ser conocida en el marco de la IA al carecer de objeto, consecuentemente se inadmite la demanda.	
Inadmisión de una IA por no completar la demanda dentro del término previsto.	IA por la forma y fondo en contra de la resolución 056-PLE-CNE-2025 del Pleno del Consejo Nacional Electoral que declara el inicio del periodo electoral de Referéndum basado en el Decreto Ejecutivo 147 y Decreto Ejecutivo 149. El Tribunal concluyó que el accionante no ha cumplido con completar la demanda dentro del término señalado en el artículo 84.3 de la LOGJCC, consecuentemente, se rechazó la demanda y se archivó el caso.	5-25-IA
Inadmisión de una IA por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IA por el fondo en contra de la resolución 083-2025 emitida el 29 de octubre de 2025 por el Pleno del CJ, cuyo objeto es la creación de dependencias judiciales especializadas en lo constitucional a nivel nacional. El Tribunal concluyó que la argumentación de la demanda se centra en una situación general que el accionante considerada que no es pertinente, sin que se reflejen argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes de inconstitucionalidad en relación con la resolución que se impugna. Por ello, verificó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, y tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas	7-25-IA
Inadmisión de una IA por pretender la resolución de un asunto que no es objeto de la acción	IA por la forma y el fondo en contra del Oficio No. 04258 emitido por la PGE de 27 de octubre de 2023, “que contiene un acto administrativo con efectos generales y vinculantes que resuelve una consulta realizada por el Ministerio del Deporte”. El Tribunal concluyó que la parte accionante pretende emplear la IA como una vía para que la Corte Constitucional actúe como una instancia de revisión al fondo de la absolución de la antinomia infra constitucional efectuada por la PGE. No obstante, aquello no forma parte del control abstracto de constitucionalidad y no es competencia de la Corte mediante este mecanismo. Por ello, determinó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión y se niega la solicitud de suspensión provisional.	9-25-IA

El – Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
El por contravenir el objeto de la garantía.	El presentada en contra de una decisión tomada por la Asamblea General de la comuna Bucashi Tun Tun, de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja. El Tribunal determinó que el accionante pretende que la Corte realice una revisión de las pruebas presentadas en el proceso de justicia indígena, lo que convertiría a esa acción en una instancia adicional, alejándose del objeto de la garantía. Por ello, se incumple con lo establecido en el primer inciso del artículo 65 y 66.7 de la LOGJCC.	20-25-EI
Inadmisión de EI por falta de argumentos claros y completos.	El presentada en contra de una decisión tomada por la Asamblea de Autoridad Indígena Pueblo Kichwa Saraguro-Loja. El Tribunal determinó que la demanda no contiene la formulación de un argumento claro, completo y debidamente fundamentado que permita cuestionar la decisión impugnada. Por el contrario, el Tribunal halló que el planteamiento expuesto responde, principalmente, a una inconformidad subjetiva con el resultado del proceso. Por ello, se incumple con lo establecido en el primer inciso del artículo 65 y el numeral 7 del artículo 66 de la LOGJCC.	1-26-EI

Inadmisi3n de El por falta de objeto .	El presentada en contra de la decisi3n tomada por el Consejo de Gobierno del Pueblo Kisapincha de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador – Kipu, que resolvi3 un conflicto de tierras. El Tribunal determin3 que la decisi3n impugnada no cumple con el objeto de la garant3a, al pretender un seguimiento del cumplimiento de la resoluci3n del conflicto, por lo cual fue inadmitida.	3-26-El
--	---	-------------------------

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto a sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de marzo de 2026.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de medidas de devolución de vehículo, reparación económica y registro de llamados de atención	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 575-20-EP/24 en la que resolvió aceptar la acción y declarar vulnerado el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica del accionante al haberse ordenado el comiso de un vehículo de su propiedad sin que fuese declarado como responsable en el proceso penal de origen, por lo que ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó que el TGP de Chimborazo cumplió de manera defectuosa con la obligación de devolución del vehículo e incumplió la obligación de informar sobre ello. Adicionalmente determinó que el TDCA de Ambato cumplió con la determinación del monto de reparación económica y que el CJ cumplió de manera defectuosa con el pago de la misma y su obligación de informar al respecto. Finalmente, la Corte declaró el cumplimiento de la medida de registrar el llamado de atención a varios jueces, por parte del CJ. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	575-20-EP/26
Archivo por verificación de medidas de ocultamiento de datos, pago de reparación, capacitación, investigación disciplinaria, disculpas públicas, eliminación de antecedentes penales y publicación y difusión de la sentencia	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 748-20-EP/24, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección al declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en el marco de una acción de hábeas corpus presentada a favor de una persona que fue detenida por un error en su identificación dentro de un proceso penal. En este auto, la Corte determinó que el CJ cumplió con las medidas de ocultar los datos de identificación del accionante, pagar la reparación económica en equidad, investigar la actuación de las autoridades judiciales y fiscales, publicar y difundir la sentencia, así como capacitar a operadores de justicia; no obstante, declaró el cumplimiento defectuoso de la obligación de remitir respaldos de pago, constancias de la publicación e informes sobre las actividades y cronograma de capacitación de los operadores de justicia. Asimismo, verificó que la CNJ cumplió con la presentación y publicación de disculpas públicas, aunque incurrió en un cumplimiento defectuoso respecto de la obligación de informar a la Corte. De igual modo, constató	748-20-EP/26

	que la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil cumplió con la publicación de las disculpas públicas, pero ejecutó de forma defectuosa la presentación de estas en el domicilio del accionante. Finalmente, se verificó que el MI y la PNE cumplieron con la eliminación de los antecedentes penales del accionante y con la no ejecución de órdenes de captura en su contra. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.	
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de devolución de vehículo, reparación económica, difusión y capacitación	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1525-17-EP/22 en la que declaró vulnerado el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica del accionante al haberse ordenado el comiso de un vehículo de su propiedad sin que fuese declarado como responsable en el proceso penal de origen, por lo que ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó que la medida de devolución del vehículo por parte del SENAE fue cumplida. Adicionalmente determinó que el TDCA de Quito cumplió con la determinación del monto para la reparación económica, y que el CJ cumplió con el pago de la misma. Asimismo, determinó que el CJ cumplió con las medidas de investigación administrativa, difusión de la sentencia y capacitación ordenadas. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	1525-17-EP/26
Verificación de cumplimiento de medidas de iniciar procedimiento por declaratoria jurisdiccional previa, dejar sin efecto actuaciones del proceso de origen e iniciar investigaciones penales	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2572-22-EP/24 en la que aceptó varias acciones presentadas en contra de un auto que, de oficio, convirtió una medida cautelar autónoma en una acción de protección, y las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en tal proceso. La Corte determinó que los jueces que dictaron la sentencia de mayoría vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar la acción y dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte verificó que la medida de iniciar el procedimiento por la declaratoria jurisdiccional previa emitida, se encuentra cumplida por parte del CJ. Adicionalmente, determinó que la medida de dejar sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso de origen fue incumplida, por lo que dispuso al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte de Guayaquil que realice todas las acciones para restituir el estado anterior conforme lo dispuesto en la sentencia y que informe periódicamente sobre aquello a la Corte. Asimismo, se determinó que no era posible establecer el grado de cumplimiento de la medida de investigación a cargo de la FGE por lo que dispuso a dicha entidad remitir un informe. Finalmente, la Corte ordenó al CJ iniciar investigaciones para determinar la existencia de posibles infracciones disciplinarias por el juez que tramitaba anteriormente la causa de origen.	2572-22-EP/26
Archivo por verificación de medidas de registro de llamado de atención, investigación disciplinaria y difusión de la sentencia	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 1159-20-EP/24, en la que aceptó una acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, en el marco de una querrela por el delito de estupro. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento de la medida de registro del llamado de atención al juez responsable, así como de la medida de publicación de la sentencia en la página web del CJ. Asimismo, constató el cumplimiento de la obligación de iniciar la investigación disciplinaria; no obstante,	1159-20-EP/26

	declaró el cumplimiento defectuoso de la obligación de informar sobre el inicio de dicha investigación. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.	
Archivo por verificación de medidas de resorteo y resolución del proceso de origen, así como de efectuar acciones administrativas y difundir la sentencia	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1693-17-EP/20 en la que aceptó la acción presentada y declaró vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de recurrir de las decisiones judiciales en el marco de una apelación a una decisión emitida dentro de una acción de protección, por lo que dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó que la medida de resorteo y resolución del proceso correspondiente fue cumplida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Además, determinó que el CJ cumplió con las medidas de efectuar acciones administrativas en contra de varios juzgadores y de difundir la sentencia, mientras que cumplió defectuosamente con su obligación de informar sobre dicha difusión. En consecuencia, al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	1693-17-EP/26
Verificación de cumplimiento de las medidas y disposiciones que se encuentran pendientes: corrección de publicación de disculpas públicas, publicación permanente de la sentencia, investigación de responsables, entrega del tercer producto y entrega de información constante	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 2366-18-EP/23, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la Defensoría del Pueblo al declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, así como del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la verdad, en el marco de una acción de acceso a la información pública relacionada con la entrega del informe sobre la muerte del general Jorge Gabela. En este auto, la Corte constató que se evidencia el cumplimiento defectuoso de la corrección en la publicación de disculpas públicas por parte de la Presidencia de la República, y que la publicación de la sentencia por seis meses fue cumplida integralmente por el CJ, FGE y DP. La investigación penal a exfuncionarios se encuentra en proceso, manteniéndose la obligación de reportes semestrales. Asimismo, se verifica el cumplimiento de la entrega del Tercer Producto y la absolución de observaciones por la Comisión de Coordinación. Respecto a la entrega de información, se constata un cumplimiento parcial, por la imposibilidad fáctica de ciertos anexos, aunque se acredita la entrega de documentos clave y registros relevantes. Finalmente, la CGE cumplió la investigación administrativa, si bien su obligación de informar fue defectuosa, consolidando un estado general de cumplimiento parcial con observaciones.	2366-18-EP/26
Archivo por verificación de medidas de reparación económica y difusión	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2220-17-EP/22 y el auto de verificación 2220-17-EP/24 en los que se dispusieron medidas en favor del accionante de la causa, a quien se le declaró vulnerado el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica al haberse ordenado el comiso de un vehículo de su propiedad sin que fuese declarado como responsable en el proceso penal de origen. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento de las medidas de reparación económica y difusión ordenadas, y declaró que hubo un cumplimiento defectuoso de la obligación de informar sobre dicha difusión por parte del CJ. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	2220-17-EP/26

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
Negativa a pedido de revocatoria de auto de archivo	En fase de seguimiento, la Corte conoció el pedido de revocatoria del auto de archivo 63-10-IS/23. En este auto la Corte estableció que de conformidad con la LOGJCC en contra de las decisiones de la Corte solo proceden los recursos de aclaración y ampliación, por lo que son improcedentes los pedidos de revocatoria. Por lo cual, la Corte resolvió negar los pedidos presentados y determinó que lo resuelto en el auto de archivo 63-10-IS/23 es definitivo e inalterable.	0063-10-IS/26
Negativa a pedido de revocatoria de auto de archivo	En fase de seguimiento, la Corte conoció el pedido de revocatoria y su insistencia del auto de archivo 96-21-IS/25. En este auto la Corte estableció que de conformidad con la LOGJCC en contra de las decisiones de la Corte solo proceden los recursos de aclaración y ampliación, por lo que son improcedentes los pedidos de revocatoria. Por lo cual, la Corte resolvió negar el pedido presentado y determinó que lo resuelto en el auto de archivo 96-21-IS/25 es definitivo e inalterable.	96-21-IS/26

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de la medida de difusión de la sentencia por parte de Gobiernos Autónomos Descentralizados	En fase de seguimiento la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 20-22-IN/24 en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 29.b y 34 de la Ordenanza que norma el sistema de participación ciudadana en el cantón San Cristóbal, estableció las disposiciones correspondientes. En este auto la Corte determinó que tanto la AME como el CONGOPE cumplieron con la medida de difundir, pero el CONAGOPARE lo hizo de manera defectuosa por tardía. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.	20-22-IN/26
Verificación de cumplimiento de las medidas de realizar un proyecto de ley por parte de la DPE, aprobación de reglamento por el MSP y aprobación de ley de eutanasia por AN	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 67-23-IN/24, en la que emitió un control constitucional respecto de normas relacionadas con la eutanasia, declarando la constitucionalidad condicionada de disposiciones del COIP y del Código de Ética Médica, así como la inconstitucionalidad de otras, y dispuso varias medidas de carácter normativo e institucional. En este auto, la Corte determinó que la DPE cumplió con la elaboración y presentación del proyecto de ley para regular los procedimientos eutanásicos. Asimismo, verificó que el MSP cumplió con la expedición del reglamento que regula la eutanasia dentro del plazo establecido. Por otra parte, constató que la AN ha dado inicio al trámite legislativo correspondiente; sin embargo, al no haberse expedido aún la ley dentro del plazo previsto, declaró que esta medida se encuentra en proceso de cumplimiento y dispuso la presentación de un cronograma para su tratamiento.	67-23-IN/26

JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento de las medidas de difusión, publicación de la sentencia y de efectuar capacitaciones.	En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 118-22-JC/23 emitida en una acción de revisión para el desarrollo de jurisprudencia vinculante de medidas cautelares presentada contra la AN, en la que la Corte se pronunció sobre la manifiesta improcedencia y desnaturalización de la acción. En este auto, declaró el cumplimiento por parte del CJ y de la Asamblea Nacional de la medida de publicar dicha sentencia, así como el cumplimiento defectuoso de la medida de difundir la sentencia e informar a la Corte, y del cumplimiento de la medida de coordinar y efectuar capacitaciones a las y los jueces por parte del CJ. En consecuencia, al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.	118-22-JC/26

IA – Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de las medidas de difusión y publicación de la sentencia	En fase de seguimiento la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 2-21-IA/23 en la que resolvió aceptar parcialmente la acción, declarar la incompatibilidad del artículo 2 de la resolución 074 con el derecho a la seguridad jurídica y la inconstitucionalidad sustitutiva de las resoluciones 042 y 048 emitidas por el SRI, por lo que le realizó un llamado de atención y emitió las medidas respectivas. En el auto la Corte determinó que el SRI cumplió con las medidas de publicar y difundir la sentencia, pero cumplió defectuosamente con la obligación de informarlo a la Corte. Respecto al CJ determinó que tanto las medidas de publicar y difundir la sentencia como la obligación de informar fueron cumplidas. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.	2-21-IA/26

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de recomendaciones contenidas en informes de la OIT relativas al reintegro de dirigentes sindicales.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 28-19-AN/21, en la cual resolvió aceptar parcialmente la acción por incumplimiento presentada respecto de los informes 354, 363, 367, 372 y 382, emitidos por el Consejo de Administración de la OIT, a recomendación del Comité de Libertad Sindical, en el marco de la queja 2684 presentada por FETRAPEC en contra del Estado ecuatoriano por lo que dispuso medidas específicas. En el auto, la Corte determinó que EP PETROECUADOR cumplió de forma defectuosa la medida de reintegro de dirigentes sindicales. En cuanto a la Subsecretaría de Derechos Humanos, concluyó que las medidas de reparación inmaterial, así como la emisión de disculpas públicas, sí fueron cumplidas; mientras que de la medida de adecuación normativa registró un cumplimiento defectuoso. En consecuencia, al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.	0028-19-AN/26

Archivo por verificación de cumplimiento de disposiciones relativas a la incorporación de principios con perspectiva intercultural	En fase de seguimiento la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de los autos de verificación emitidos en 2014 y 2017 en los que se emitieron varias disposiciones, respecto de la sentencia 0008-09-SAN-CC relacionada con la aplicación de principios interculturales en el proceso de evaluación de la Universidad Amawtay Wasi. En este auto la Corte determinó que la decisión y su correspondiente traducción fueron difundidas en la página web institucional. Por otra parte, se estableció que la medida de cumplimiento continuo relativa a informar semestralmente ya no resultaría necesaria, ya que el 07 de agosto de 2025 mediante reforma del Reglamento del CES se estableció que todas las resoluciones emitidas por el CES sean publicadas en la Gaceta Oficial electrónica del CES. En tal virtud, la Corte determinó que el CES cumplió defectuosamente la obligación de informar respecto de cualquier acto jurídico administrativo emitido de conformidad con lo dispuesto en el auto de verificación de 0 de octubre de 2014 y cumplió defectuosamente la obligación de remitir información respecto a la aplicación de principios interculturales en actuaciones diferentes a la emisión normativa según lo dispuso en el auto de verificación de 9 de febrero de 2017. En consecuencia, al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.	0027-09-AN/26
---	---	--------------------------------------

#Protegemos**Derechos**



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec